UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
POSTGRADO EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

TRABAJO DE GRADO

PARTICIPACIÓN DE LAVICTIMA EN EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

(Especial Referencia al Régimen Jurídico e Institucional)

Presentado por
Moreno Angulo María Elena

Para Optar al Título
Magíster en Ciencias Penales y Criminológicas

Tutor
Chacón Quintana Nelson

Caracas – Febrero 2016

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓICAS

ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo de Grado de Maestría, presentado por la ciudadana María Elena Moreno Angulo, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.958.061, para optar al Título de Magíster en Ciencias Penales y Criminológicas, cuyo título definitivo es: "PARTICIPACIÓN DE LAVICTIMA EN EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA" (Especial Referencia al Régimen Jurídico e Institucional); y manifiesto que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, a los once (11) días del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Dr. Nelson Chacón Quintana
C.I. V- 3.912.289

A mis sobrinos: Eliseo Antonio, Lorenzo José Moreno Lombardo y Juan Pablo Márquez Moreno, quienes llegaron a mi vida para llenarla de picardías, complicidades, esperando serviles de ejemplo en el por venir.

Agradecimiento

A Dios todo poderoso, por la inmensidad de su amor, por cada persona que me ha colocado en el camino, por ser mi amigo en el silencio, mi fuerza.

A mis padres: Eliseo Antonio y Elena, por darme la vida, por ese amor infinito que a lo largo de los años me han demostrado, por ser mi ejemplo a seguir en constancia, valores, principios, de lucha y seguir siempre adelante.

A mi hermosa tía: Mercedes, por cada oración que elevas a Dios para que me cuide, y proteja siempre, guía en el camino de la fe.

A mis hermanos: Luis Alberto, Eliseo Antonio, Marìa Inomehy, a Letty María y Luis Miguel mis hermanos políticos, gracias por apoyarme siempre.

A mis profesores de la Escuela de Derecho de la Universidad de los Andes, por sus exigencias, enseñanzas y dedicación.

A la memoria del Padre Fernando Pérez Llantada J.S. quien dedico su vida a la actividad académica concentrando todos sus esfuerzos en llevar los estudios de postgrado al interior del país., Este trabajo es el fruto de su siembra.

Al Dr. Nelson Chacón Quintana, gracias por compartir sus conocimientos por el apoyo, las palabras de esperanza, de ánimo y las horas que me dedico de su tiempo.

Al Dr. Freddy Vallenilla, mi mentor en metodología gracias por la paciencia, el tiempo dedicado a revisar este trabajo.

A la Universidad Católica Andrés Bello, a todo el personal que labora en la Dirección General de estudios de Postgrado en especial al Área de Derecho.

A mis amigos por estar siempre presentes, por ser los hermanos que Dios me permitió elegir en el camino.

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
POSTGRADO EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

PARTICIPACIÓN DE LAVICTIMA EN EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (Especial Referencia al Régimen Jurídico e Institucional)

Autor: María Elena Moreno Angulo
Tutor: Dr. Nelson Chacón Quintana
Fecha: Febrero de 2016

RESUMEN

El papel del Estado en la administración de justicia, no debe ser concebido sólo como un instrumento de persecución y castigo para el delincuente; por el contrario, debe garantizar tanto a la víctima como a aquél, un trato justo y respetuoso. Por tanto, el proceso penal debe encaminarse cada vez más hacia el ejercicio mismo de la tutela jurídica efectiva de sus derechos y libertades. Sin embargo, la defensa de los derechos del victimario ha traído efectos negativos en la apreciación común de los derechos de las víctimas, pues se percibe en el proceso penal una situación de indefensión respecto a la potestad del mismo imputado, así como del Ministerio Público, que se transforma en el acusador por excelencia y quien dispone de los recursos del Estado para llevar a cabo los requerimientos y actuar en contra del imputado. En virtud de ello, se realizó una investigación de tipo documental a un nivel descriptivo, bajo la directriz del método lógico deductivo y analítico aplicado a la doctrina, legislación y jurisprudencia existente sobre el tema, haciendo énfasis en el uso de la técnica del subrayado y del resumen, usándose como instrumento una matriz de análisis de contenido, que tuvo como objetivo analizar la participación de la víctima en el proceso penal y conocer las instituciones encargadas de su defensa y atención. Aportando una revisión de las propuestas doctrinarias, la legislación y la jurisprudencia en cuanto a los derechos de la víctima, como actora del proceso penal venezolano. Este trabajo beneficia a todos los operadores de justicia; especialmente, a quienes han sido víctimas del delito y aquellos interesados en la defensa de los derechos de quienes padecen las consecuencias de un hecho punible.

Descriptores: Víctima, participación, sistema de administración de justicia venezolano, régimen jurídico, régimen institucional.

Índice General

	Pág.
Resumen	ii
Lista de Siglas	v
Introducción	1
Capítulo I Régimen Jurídico – Institucional de la Víctima en el Proceso Penal Venezolano.	7
Noción de Víctima.	7
La Victimología en el Proceso Penal.	13
La víctima en el Derecho Comparado.	27
La víctima como Protagonista de los Sistemas de Justicia Iniciales.	30
Exclusión de la Víctima a Partir del Sistema Inquisitivo y sus Consecuencias.	42
La Víctima a Partir del Sistema Acusatorio y sus Consecuencias.	43
Capítulo II Marco Normativo, Doctrinario y Jurisprudencial Respecto a la Intervención de las Víctimas en el Proceso Penal Venezolano.	46
Tratados, Pactos y Convenios Internacionales que Protegen los Derechos de las Víctimas.	46
La Constitución Nacional y los Derechos de las Víctimas.	52
Derechos Humanos, la Víctima y el Código Orgánico Procesal Penal.	57
Ley Orgánica del Misterio Público.	65
Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales.	73
Jurisprudencias Sobre la Participación de la Víctima en el Proceso Penal.	75
Capítulo III Directrices Políticas del Estado Venezolano en el Desarrollo Forense en Cuanto a la Intervención de la Víctima en el Proceso Penal, en la Fase de Investigación.	82
Política Criminal.	82
La Víctima en el Código Orgánico Procesal Penal.	83
Derechos de la Víctima.	98
Oportunidades de Participación de la Víctima en el Proceso Ordinario.	99
La Querella.	104

Capítulo IV Instancias Encargadas de Atender a la Víctima Antes, Durante y Después del Proceso Penal (experiencia forense) 112
Unidad de Atención a la Víctima. 112
Centro de Protección. 114
Casas de Abrigo. 116
Organismos Policiales. 1118
Otras Instancias de Atención. 127
Capítulo V Mecanismos de Compensación a la Víctima del Delito 136
Los Acuerdos Reparatorios. 136
El Procedimiento para la Reparación del Daño. 140
La Indemnización de la Víctima. 144

Conclusiones 147
Referencias 149

Lista de Siglas

COPP	Código Orgánico Procesal Penal.
CPNA	Código Penal de la Nación Argentina.
CPPNA	Código Procesal Penal de la Nación Argentina.
CONAREPOL	Comisión Nacional para la Reforma Policial.
CRBV	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
ILANUD	Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.
LEFP	Ley del Estatuto de la Función Policial.
LOMP	Ley Orgánica del Ministerio Público.
LOPNNA	Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y del Adolescente.
LOSDMVLV	Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
LOSPCPNB	Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.
LPVTDSP	Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
OEA	Organización de Estados Americanos.
UCAB	Universidad Católica Andrés Bello.
TSJ	Tribunal Supremo de Justicia.

Introducción

La investigación atendió a la necesidad de indagar acerca de la participación de la víctima en el Sistema de Administración de Justicia en la República Bolivariana de Venezuela, con especial referencia al Régimen Jurídico- Institucional. En tal sentido, se busco conocer los derechos de las víctimas dentro del Proceso Penal venezolano, las instituciones que tienen a su cargo la atención de las víctimas de delitos, ponderar la pertinencia y viabilidad de los recursos de los cuales ésta dispone para participar en el proceso penal, donde se le reconozca su condición de principal afectado por el hecho punible, como sujeto procesal, generándose consecuencias jurídicas concretas.

A tal efecto, se hizo una revisión de las diversas propuestas doctrinarias, la legislación y la jurisprudencia en cuanto a los derechos de la víctima, como actora y sujeto procesal penal, con atención a los recursos jurídicos de que dispone el ofendido, quien ya ha visto vulnerados sus derechos por parte de los transgresores de la ley; por tanto, el estudio beneficia a todos los operadores de justicia; así como a quienes han sido víctimas del delito y a todos aquellos interesados en la defensa de los derechos de quienes padecen las consecuencias de un hecho punible.

De hecho, en un mismo trabajo se logró analizar los derechos de las víctimas reconocidos en el sistema de justicia vigente en el país, las instancias legalmente facultadas para atender a las víctimas de delitos y los procedimientos para que los derechos de las víctimas no sean doblemente lesionados: primero como consecuencia del delito y posteriormente por la inoperancia, desatención e ineficacia de los órganos que operan en el Sistema de Justicia, atender sus necesidades y resarcirles los daños que se les han ocasionado.

En otras palabras, se realizó un estudio jurídico, en lo atinente al tratamiento de la víctima en el proceso penal, enmarcado en una investigación de tipo documental aun

nivel crítico. Desarrollado el estudio a través de la recolección de información con material bibliográfico y fuentes documentales; libros, sentencias, revistas, leyes, códigos, derecho comparado, entre otros. El método de recolección de datos utilizado fue la observación de diferentes fuentes documentales; un análisis de contenido, presentado en un texto mediante un resumen analítico y crítico de la temática objeto de esta investigación, operacionalizando la técnica de recolección para el manejo de las fuentes documentales a saber: subrayado, fichaje bibliográfico, citas y notas de referencia.

El desarrollo de la historia reciente del Derecho Procesal Penal se ha caracterizado por la promulgación de leyes tendentes a proteger y garantizar una mayor participación de la víctima en todas las fases del proceso penal, al igual que ocurre con respecto de los derechos del imputado, situándose en el ideal de una política criminal garantista y eficaz. Este nuevo ideal ha hecho resurgir un más adecuado tratamiento de la participación de la víctima en el conflicto penal, lográndose la reivindicación de los derechos que la víctima reclamaba como uno de los protagonistas del escenario procesal.

Esta perspectiva se ha introducido sistemáticamente, siendo que la participación de la víctima en las legislaciones recientes ha sido organizada de mejor manera, como realmente se observa en lo dispuesto en los artículos 23, 120 (protección de las víctimas) y 122 (derechos de las víctimas) del Código Orgánico Procesal Penal (COPP, 2012):

> Artículo 23: Protección de las víctimas. Las víctimas de hechos punibles tienen el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de los imputados o

imputadas o acusados o acusadas. La protección de la víctima y la reparación del daño a la que tengan derecho serán también objetivos del proceso penal.

Los funcionarios o funcionarias que no procesen las denuncias de las víctimas de forma oportuna y diligente, y que de cualquier forma afecte su derecho de acceso a la justicia, serán sancionados conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 120. La protección y reparación del daño causado a la víctima del delito son objetivos del proceso penal. El Ministerio Público está obligado a velar por dichos intereses en todas las fases. Por su parte, los jueces y juezas garantizarán la vigencia de sus derechos y el respeto, protección y reparación durante el proceso.

Asimismo, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de afectado o afectada, facilitando al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.

Artículo 122. Quien de acuerdo con las disposiciones de este Código sea considerado víctima, aunque no se haya constituido como querellante, podrá ejercer en el proceso penal los siguientes derechos

1. Presentar querella e intervenir en el proceso conforme a lo establecido en este Código.

2. Ser informada de los avances y resultados del proceso cuando lo solicite.

3. Delegar de manera expresa en el Ministerio Público su representación, o ser representada por este en caso de inasistencia al juicio.

4. Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia.

5. Adherirse a la acusación de el o de la Fiscal o formular una acusación particular propia contra el imputado o imputada en los delitos de acción pública; o una acusación privada en los delitos dependientes de instancia de parte.

6. Ejercer las acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible.

7. Ser notificada de la resolución del o la Fiscal que ordena el archivo de los recaudos.

8. Impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria.

En este sentido, se hace necesario precisar ¿qué se debe entender por víctima desde el derecho procesal penal?, en palabras de Balza (2007): "Es la persona natural o jurídica ofendida directamente por la acción delictiva o que ha sufrido directamente el daño ocasionado por el acto humano tipificado en la legislación penal; es lo que se denomina en el derecho sustantivo: sujeto pasivo del delito" (p. 166).

Hay sin embargo, que establecer que siendo la víctima el afectado directo del delito, bajo esta nueva perspectiva del proceso penal, ésta participa como sujeto procesal, con igual relevancia que el imputado.

Conforme a lo anteriormente dicho, esta investigación aborda los alcances de la intervención de la víctima en el proceso penal, su equilibrada participación y el desarrollo en el ámbito forense; en consecuencia, se aporta una revisión de las propuestas doctrinarias, legislativas y jurisprudenciales en cuanto a la participación de la víctima como actor del proceso penal.

En cuanto a la estructura, la investigación se desarrolló de acuerdo a las normas establecidas en el Manual para la Elaboración del Trabajo Especial de Grado y el Trabajo de Grado de Maestría en el Área de Derecho, pautadas por la Universidad Católica Andrés Bello, de fecha 19 de octubre del año 2010 (UCAB, 2010):

Capítulo I Régimen Jurídico – Institucional de la Víctima en el Proceso Penal Venezolano. Noción de víctima. La victimología en el Proceso Penal. La víctima en el derecho Comparado. La víctima como protagonista de los sistemas de justicia iniciales. Exclusión de la víctima a partir del sistema inquisitivo y sus consecuencias. La víctima a partir del sistema acusatorio y sus consecuencias.

El Capítulo II Marco Normativo, Doctrinario y Jurisprudencial Respecto a la Intervención de las Víctimas en el Proceso Penal Venezolano. Tratados, pactos y convenios internacionales que protegen los derechos de las víctimas. La Constitución Nacional y los derechos de las víctimas. Derechos Humanos, la víctima y el Código Orgánico Procesal Penal. Ley Orgánica del Ministerio Público. Jurisprudencias sobre la participación de la víctima en el proceso penal.

Capítulo III Directrices Políticas del Estado venezolano en el Desarrollo Forense en Cuanto a la Intervención de la Víctima en el Proceso Penal, en la Fase de Investigación. Política venezolana. La Víctima en el Código Orgánico Procesal Penal. Oportunidades de participación en el proceso ordinario. La querella.

Capítulo IV Instancias Encargadas de Atender a la Víctima Antes, Durante y Después del Proceso Penal (experiencia forense). Unidad de Atención a la Víctima. Centro de Protección. Casas de abrigo. Organismos policiales. Otras instancias de atención.

Capítulo V Mecanismos de Compensación de la Víctima del Delito. Los acuerdos reparatorios. El procedimiento para la reparación del daño. La indemnización de la víctima.

Por último, las conclusiones y referencias que dan sustento al estudio.

Capítulo I

Régimen Jurídico – Institucional de la Víctima en el Proceso Penal Venezolano

Noción de Víctima

El estudio sobre la víctima se circunscribe al ámbito del sistema jurídico venezolano de modo que implícitamente es una invitación para los operadores de justicia a propiciar la aplicación de la victimología en orden a la obtención de una mejor justicia. De allí que, la victimología, según Solé (2003):

> Es una ciencia autónoma que se ocupa inicialmente de la víctima del delito, cuyo desarrollo ha estado influenciado por la criminología desde la aparición del positivismo y posteriormente del enfoque del interaccionismo simbólico; con lo cual se ha dado una reformulación en su perspectiva y fines científicos (p.19).

En el ordenamiento jurídico nacional, la intervención limitada de la víctima fue característico del sistema inquisitivo, al punto que no existía una definición y clasificación de la víctima, como la que existe hoy en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP, 2012), destacando su referencia a la persona ofendida, catalogándolo de agraviado. En efecto, el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal (CEC, 1995), al dar cabida a la acción popular, esto es, permitir que cualquier persona, agraviado o no, se pudiera constituir en acusadora en los delitos de acción pública, contribuyó al desplazamiento de la víctima como sujeto procesal, y si esta no disponía de la información o medios para constituirse en acusadora no tiene cualidad de parte y, por tanto tampoco intervención en el proceso, lo que constituyó una de las

críticas al sistema inquisitivo, ya que no se le garantizaban los derechos a las víctimas.

En lo que atañe al Código Orgánico Procesal Penal se evidencia el cambio sustancial acerca de la relevancia de la participación de la víctima en el proceso, al declarar en su artículo 120 COPP (2012) como objetivos del proceso penal la protección y reparación del daño causado a la víctima, propósito que enfatiza el mismo dispositivo al establecer, por una parte, como obligación del Ministerio Público velar por tales intereses en todas las fases del proceso, y por la otra al señalar que los jueces y juezas deben garantizar los derechos de la víctima, el respeto y protección de éstos durante el proceso.

Con esto el legislador recoge la participación de la víctima en el proceso penal, sugerida por la Organización de las Naciones Unidas, (ONU, 1985), al recomendarla en la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, al establecer, que las víctimas tendrán derecho de acceso a los mecanismos de justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido. Al respecto Vásquez (2001), señala que "A partir de la comisión del delito, la víctima experimenta una sensación de inseguridad que muchas veces conducen a una segunda victimización (victimización secundaria), esta vez víctima del proceso" (p. 69).

Autores como Maier (citado por Vásquez, 2001), comentan que:

> El hecho de que frecuentemente la víctima del delito no tenga información sobre sus derechos; de que no reciba la atención jurídica correspondiente; de que sea completamente mediatizada en su problema y de que, más aún, en muchos casos (violaciones o agresiones sexuales en general, violencia doméstica, entre otras) reciba un tratamiento que

> le significa ahondar la afectación personal sufrida con el delito, implica que los operadores del sistema penal procesal le determinan sus condiciones de desamparo e inseguridad, con lo cual se reafirma su etiqueta de víctima (p. 69).

Por consiguiente, Ferrer (2001) permite inferir que:

> El acceso a la justicia es fundamental para pensar en los demás derechos reconocidos por el legislador, el mismo debe obtenerse de manera cierta, rápida y eficaz,... el derecho de acceder a la justicia está muy vinculado al derecho a la participación, no es posible participar si no tengo acceso al espacio en el cual me es permitido participar (p.213).

Ante la importancia de la víctima en el proceso penal, el análisis de este estudio procura determinar su participación y cómo ha sido considerada en el sistema de administración de justicia venezolano, para conocer si en el ínterin del proceso penal se adecúan los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, informándolas de su papel y alcance, sus derechos, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trata de delitos graves y cuando haya solicitado esa información prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial.

Por ende, cabe destacar que el (COPP 2012), facilita la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, estableciendo un sistema de asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial, de donde surge el protagonismo de la víctima en las normas que le

conceden nuevos márgenes a su participación para determinar la solución del conflicto.

El ordenamiento jurídico en el ámbito judicial, debe según Han (1999) “buscar esencialmente la protección de los derechos fundamentales de las víctimas del delito y/o la violencia en consideración además al problema de derechos humanos que se ha venido incrementando a partir de los años ochenta” (p. 89).

En tal sentido la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (CRBV, 1999) en su artículo 30 señala:

> El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a su derecho-habiente incluido el pago de daños y perjuicios.
>
> El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.
>
> El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados.

Esa nueva perspectiva de la víctima puede indudablemente conducir a replantear la efectividad del Estado y sus funcionarios en un contexto determinado; y en consecuencia, a prever mecanismos de protección y prevención del delito ajustado a la realidad sociológica de la víctima.

En los orígenes del sistema penal, la reacción hacia el delito implicaba la existencia de un conflicto entre victimario y víctima. Ciertamente, no existía un tercero imparcial que cumpliera el rol de juzgador entre las partes mencionadas. En

este sentido, si bien la llamada venganza privada no puede conceptualizarse como una institución social, es necesario comprender que representó la primera manera de reaccionar ante el delito, en la cual el ofendido se tomaba la justicia por su propia mano.

No obstante, ello derivaba en una verdadera guerra de eliminación entre grupos, familias o clanes. En esta primera etapa, la víctima resultaba protagonista del proceso de respuesta ante un hecho injusto. Más adelante, aparecieron las formas restrictivas de la venganza privada como la Ley del Talión, que impedían al ofendido la venganza de manera indiscriminada e introduce la noción de proporcionalidad entre el daño causado y la reacción ante el mismo. Conforme se opera un mayor progreso social, se incursiona en alternativas como la compensación a la víctima. Sin embargo, ya se vislumbraba en el momento de la resolución de los conflictos la necesidad de figuras que, como el Rey Salomón, fungieran de mediadores entre las partes para indagar sobre la verdadera naturaleza del daño causado y la determinación del castigo o la compensación según fuera el caso.

La creciente intervención de poderes centralizados que se erigieron como definidores de la contienda entre el ofendido y el ofensor, fue afirmándose y originó el protagonismo del Estado, algunas veces en demasía. En esta etapa el delito, que comienza a definirse como tal, constituye fundamentalmente una ofensa al Estado que se apropia de la sanción, lo cual trae por consecuencia que la víctima vaya perdiendo protagonismo en el proceso penal. Puede afirmarse que a medida que la persecución penal fue asumida por el Estado, la preocupación de la ciencia política y el derecho se centró en el ofensor quien quebranta con sus actos los valores fundamentales de la sociedad, más allá del daño causado a la individualidad de la víctima. No es sino hasta bien entrado el siglo XX cuando la naciente ciencia de la

victimología y la criminología retoman el análisis de los derechos de las víctimas del delito.

Por otra parte, la historia reciente del Derecho Procesal Penal en Latinoamérica, se caracteriza por la adecuación de la normativa nacional a los principios que definen los parámetros internacionales relacionados con los demás sistemas procesales (Código Procesal Penal Tipo Para Iberoamérica) y penales. El implantar en la legislación venezolana este conjunto de principios que se consideran universalmente aceptados, impulsó, la vigencia de un marco constitucional novedoso a partir de diciembre de 1999, la aprobación del Código Orgánico Procesal Penal (2012), la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015), la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2015), entre otras.

En este sentido, debe destacarse la preocupación tanto del legislador como de los operadores de justicia, por proteger los Derechos Humanos de quienes han sido imputados de la comisión de hechos delictivos, como mecanismo para equilibrar estos últimos respecto al poder punitivo del Estado. Sin embargo, al convertir al imputado en eje del proceso penal, la percepción común ha considerado que la víctima no tiene importancia para el desarrollo del proceso penal y la administración de justicia, teniendo por efecto una tímida participación forense en el conflicto penal.

La Victimología en el Proceso Penal

Siempre dentro del ámbito conceptual vale señalar que el tema de la víctima es tan antiguo como la existencia del hombre en el planeta; en este sentido Birkbeck (2002), refiere que "el término víctima indicaba, en un primer momento, la persona (o animal) destinada al sacrificio" (p.37), denotando de esta manera uno de los participantes centrales en una ceremonia colectiva.

La Biblia, en la cultura cristiano occidental, muestra como primera víctima del homicidio a Abel, quien fue muerto por su hermano Caín. Mediante este estilo literario se describe, desde una victimización concreta, la estructura básica de todas las victimizaciones, de todos los delincuentes especialmente de todas las víctimas. Este pasaje Bíblico aclara la cosmovisión de la víctima que se repite en muchas páginas de la Biblia.

En concreto se reitera la preferencia divina hacia la víctima, que no se subleva contra el victimario y no le contesta en el mismo sentido. Pero su estudio científico data del año 1945 cuando el profesor Benjamín Mendelsohn citado por Beristain (1994), usa por primera vez el término victimología.

Se puede decir que la actual victimología nace como reacción a la magnitud de víctimas como consecuencia de la II Guerra Mundial y en particular, como respuesta de los judíos ante el holocausto Hitleriano/Germano, ayudado por la reparación positiva del pueblo alemán, a partir de 1945.

En el año 1973 se celebró en Jerusalén el Primer Simposio Internacional sobre victimología, y allí encontraron eco los pocos trabajos que con anterioridad se habían publicado acerca de las víctimas de los delitos; la victimología nace oficialmente en

el ámbito científico, en el año 1979, en el tercer Simposio Internacional de victimología celebrado en Münter (Alemania), en el cual se funda la Sociedad Mundial de la Victimología, la cual ha dado impulso a innumerables libros, revistas, estudios, cursos, simposios, congresos (Beristain, 1994).

Entre los trabajos pioneros de la victimología destaca el de Hans Von Henting, del año 1948, citado por Beristain (1994) Según este autor, conviene tener en cuenta tres nociones fundamentales: Primera, la posibilidad de que una misma persona puede ser delincuente o criminal según las circunstancias; de manera que comience por el rol del criminal y siga con el de víctima, o al contrario. También cabe la posibilidad de ser al mismo tiempo delincuente y víctima. Esta figura dual se da con frecuencia actualmente en los jóvenes drogadictos que para conseguir el dinero que necesitan para comprar droga, se ven compelidos a cometer delitos contra la propiedad.

La segunda noción, es la víctima latente que incluye a aquellas mujeres y aquellos hombres que tienen una predisposición a llegar a ser víctimas, es decir, una cierta atracción hacia el criminal. Concretamente escribe Von Henting citado por Beristain (1994) “El individuo débil, tanto entre los animales como entre las personas, es aquel que verosímilmente será víctima de un ataque” (p. 223).

Respecto a la tercera noción básica, se refiere a la relación de la víctima con el delincuente, relación que puede provocar una inversión de los roles de protagonismo; la víctima puede ser el sujeto más o menos desencadenante del delito.

En cuanto a la legislación de auxilio a las víctimas del delito, ya en el año 1891 el Tercer Congreso Jurídico Internacional en Florencia, aprobó la proposición de Garófalo citado por Beristain (1994), de instituir un fondo de compensación estatal para asistir a la víctima de ciertos delitos; prescindiendo de otros muchos datos en

Nueva Zelanda, en el año 1963, se formuló un programa importante de compensación a las víctimas de los delitos.

En América Latina, fue México el pionero en el año 1969, dado que en el Distrito Federal se elaboró y aprobó; por inspiración de Sergio García Ramírez, Procurador General de Justicia, una ley de protección y auxilio a las víctimas del delito. En su articulado se fija claramente la manera de comprobar el estado económico de las víctimas a las cuales la ley protege. Se logra por medio de un organismo de antigua raigambre en varios estados del país: El Departamento de Prevención y Readaptación social. Se fijan las formas de recaudar los fondos necesarios para el auxilio previsto, sin necesidad de recurrir a imposiciones de los contribuyentes.

Etimológicamente la voz "victimología" proviene de la palabra latina víctima y de la raíz griega logos, que significa estudio. La victimología se refiere pues, al estudio de las víctimas del delito. Por ello, debe tenerse en cuenta que es lo que le interesa a la víctima, conforme al sistema penal en su conjunto y en ese sentido también pueden tener la calidad de víctima personas diferentes a la consideración jurídico penal, así, por ejemplo el testigo en cuanto se encuentra desprotegido en su función, o bien hasta la familia del delincuente, en la medida que le son negados sus derechos por parte del sistema penal.

Cabe finalmente señalar que la victimología, a pesar de la gran amplitud con la cual puede considerar el concepto de víctima, por su origen positivista tiende a considerar como víctima sólo a la persona natural; con lo cual pueden presentarse problemas en relación a las asociaciones en sus diversas formas, así, pareciera que hay que incorporar también, dentro del concepto de víctima, a las personas jurídicas, que pueden aparecer desamparadas, tanto en relación a la comisión de un delito, como en relación a los demás conflictos del sistema penal. Posteriormente, fue el

positivismo criminológico el que rescató la cuestión de una manera impropia, cuando por intermedio de Ferri, incluyó a la víctima y a la reparación entre las funciones y tareas del derecho penal.

El actual Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, en su artículo 121 establece los sujetos que pueden ser considerados como víctimas, admitiendo la posibilidad de clasificarlos como víctimas directas, indirectas, personas que dirigen, administran o controlan a las personas jurídicas y organizaciones que representan intereses difusos. Las víctimas directas, son las definidas en el numeral primero de dicha norma, o sea aquellas a quienes el hecho delictivo les ha causado de manera inmediata un daño. Las víctimas indirectas son los familiares y representantes de las personas que han resultado afectadas directamente por el delito, estableciendo que en caso de concurrencia de varias víctimas estas deberán actuar con una sola representación, sin establecer un orden de prelación por lo que correspondería al tribunal o al representante del Ministerio Público establecerlo a los efectos de su reconocimiento. Igualmente dicha norma considera como víctimas a los socios, accionistas o miembros de una persona jurídica quienes se van afectados por las personas que las dirigen por los delitos cometidos por estas en contra de la persona jurídica.

En cuanto a las personas jurídicas, las cuales también pueden ser víctimas de un delito, destaca la sentencia N° 240, de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente N° 97-1971, de la PROCTER & GAMBLE de Venezuela C.A, de fecha 29 de febrero del año 2000, Ponente: Alejandro Angulo Fontiveros, la cual indica que: "… el sujeto pasivo es cualquier individuo, biológico o moral, quien sufrirá la ofensa de la conducta prohibida. Ello le confiere la subjetividad jurídica de tutela penal de su honor o reputación". Posteriormente la mencionada sentencia señala:

> … las personas jurídicas tienen honor o reputación, en razón de lo cual pueden ser sujetos pasivos del delito de difamación, pudiendo acceder a los órganos de la administración de justicia para defender ese derecho, mediante el ejercicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar….(sec. puntos previos, párr. 30).

Por tal razón, tienen perfecto derecho a que se les de la debida protección respecto a esa reputación, desconocerles tales derechos a las personas jurídicas sería incurrir en una discriminación, lo cual atentaría contra los postulados constitucionales.

Por último, dentro de este marco de categorización de víctimas, resalta el caso de aquellos individuos pertenecientes a grupos sociales, pero que no presentan una organización definida, aun cuando tienen intereses comunes; se hace referencia a los denominados intereses difusos o fragmentados, que al decir de Roche (2006) se trata de "intereses que se refieren simultáneamente a un número importante de individuos cuyos derechos no pueden ser efectivamente reclamados si los afectados no están organizados como grupo para realizar coordinadamente acciones colectivas"(p.97).

También es de acotar la característica de las legislaciones penales modernas a incriminar con mayor frecuencia los denominados delitos sin víctima o con víctimas difusas, particularmente en los delitos de droga, Derecho Penal económico, delitos ambientales los que se encuentran estrechamente vinculados entre sí (Arroyo, 2005).

El COPP (2012) en el artículo 121 ordinal 5 considera como victimas a aquellas asociaciones, fundaciones y otros entes, cuyos objetos estén vinculados con intereses colectivos o difusos, siempre que se hayan constituido con anterioridad a la perpetración del delito de que se trate.

La evolución histórica del reconocimiento del papel de la víctima ha tenido tres fases fundamentales: una fase inicial fundada en la acción privada y en la composición. Esta fase estaría caracterizada por la acción privada de la víctima en los términos de una venganza personal.

A continuación existe una segunda etapa, donde el modelo de enjuiciamiento inquisitivo se afianzó centralizando no sólo el poder político sino toda la actividad relativa a la persecución del sujeto. Así ha señalado Bovino (1998), que "La idea de pecado es central en este diseño: el pecado, un mal en sentido absoluto, debe ser perseguido en todos los casos y por cualquier método" (p. 90).

La evolución de la noción del Estado, aún aquella que en la modernidad se fundó sobre los principios de la defensa de los derechos fundamentales, continuó desplazando a la víctima, desligándola de su rol protagónico como afectada por el hecho punible, al punto que el autor consultado ha descrito lo siguiente: "la exclusión de la víctima es tan completa (…) que la decisión que determina cuando un individuo ha sido lesionado es un juicio objetivo y externo a ese individuo, que se formula sin tener en cuenta su opinión" (p. 92).

Finalmente una tercera fase, bastante reciente, donde el derecho reconoce la relevancia de la víctima fundamentada en la protección de los bienes jurídicos. En palabras de Mir (1998) "La imagen del Estado social y democrático de Derecho debe ofrecer el punto de partida para determinar la función del derecho penal…" (p.109), atendiendo a una función preventiva del derecho penal, orientado a la creación de normas que castiguen conductas y motiven a evitar la comisión de delitos, por supuesto tal función del Derecho Penal necesariamente debe estar sujeta a unos límites y en ese sentido deben ser delineados los valores que tienen trascendencia en

el ámbito del ordenamiento jurídico penal y por tanto deben ser protegidos, representados tales valores en las definiciones de los bienes jurídicos penales, valoraciones que se originan del pacto social, que ha sido recogido en la Norma Fundamental venezolana.

Del mismo modo, Beristain (2000) expone que el análisis desde el punto de vista de la victimología puede realizar un aporte a los cambios necesarios para mejorar el sistema penal español. Algunos de sus señalamientos indican que el papel de la víctima debe ser revisado respecto a la funcionalidad del sistema penal.

En primer lugar, existe el problema de la necesidad de sustituir la privación de la libertad como pena por excelencia, ya que se ha demostrado en la práctica, que su aplicación genera un gasto importante por el Estado sin obtener el beneficio de la reinserción social del delincuente ni su rehabilitación, dado que no reduce significativamente los niveles de reincidencia. En este sentido, la penología, la criminología y la victimología ofrecen la posibilidad de contar con penas alternativas a la privación de la libertad, al buscar la reparación del daño causado, por ejemplo, por medio de multas destinadas a indemnizar a la víctima.

Por otra parte, el mismo autor también se refiere al tema que aborda la investigación, es decir, a la importancia de la participación de la víctima en el proceso penal. Al respecto señala que la consideración de los derechos de las víctimas puede impulsar una revisión de las fases que lo conforman de modo que, por ejemplo: en el momento de decidir las medidas que le serán aplicadas al delincuente, la víctima exponga claramente el daño sufrido y participe de la discusión en cuanto a la indemnización por el daño causado, vinculándose el proceso penal con lo antes expuesto. Sin embargo, señala que existen ciertas lagunas en el marco jurídico internacional respecto a los derechos de las víctimas y a las formas de compensarles

el daño causado, lo que dificultaría un acuerdo en los países signatarios de los convenios y pactos internacionales, así como otras consecuencias en cuanto a la praxis del ejercicio de dichos derechos en el ámbito procesal.

Los anteriores señalamientos son compartidos por Sproviero (2000), quien observa que el derecho de la víctima a ser resarcido del daño ocasionado por la comisión del delito, se puede ver limitado cuando se exige para la inclusión del resarcimiento en la sentencia, que la víctima haya participado en tal o cual parte del proceso penal y haya demostrado su aptitud para ser querellante. Esto puede ocurrir especialmente en el caso de las víctimas que han sido vulneradas en sus derechos colectivamente o aquellas que son víctimas indirectas de un delito, como el caso de los familiares que sobreviven a la víctima de un homicidio.

Señala el autor consultado que el resarcimiento de la víctima debería ser de oficio y facilitarse el ejercicio del derecho a que se repare en alguna medida el daño causado por el delincuente. En todo caso, señala que los vacíos jurídicos y procesales obedecen a una concepción de la política criminal donde no se reconoce como legítimo el derecho de la víctima a ser resarcida o indemnizada, suponiendo que dichas medidas son accesorias a la pena o competencia de instancias diferentes, por ejemplo concernientes al ámbito civil, desvirtuando su utilidad penal.

En cuanto a la aplicación práctica de los derechos de las víctimas también en el proceso penal español, ha señalado Solé (2003) que recientemente se promulgaron dos leyes que recogen la noción de garantías durante el proceso para las víctimas, a saber: Ley Orgánica 19/1994 del 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, y la Ley 35/1995 del 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. Desde la perspectiva de este autor, la problemática de las víctimas deriva de una interpretación acerca del

sistema de garantías constitucionales, de modo especialmente en la fase inicial o preparatoria del proceso "el Legislador parece pensar exclusivamente en la persona del imputado, dejando al perjudicado como convidado de piedra" (p. 17). Sin embargo, existen en la legislación española oportunidades para proteger las garantías constitucionales de las víctimas y lograr una efectiva participación y satisfacción de sus derechos durante el proceso penal.

Entre ellas destacan la adopción de medidas cautelares, la restitución inmediata a la víctima del objeto del delito recuperado, la atribución del uso y disfrute de determinados bienes, el establecimiento provisional del pago de pensiones durante el proceso, entre otras. El mismo autor señala que este contenido no debería agotar todas las posibilidades, ya que una protección adecuada de las concretas necesidades de la víctima debiera ofrecer asistencia psicológica a las víctimas de determinados delitos, atención primaria de bienes materiales imprescindibles en caso de catástrofes y delitos en masa, desintoxicación en caso de drogodependencias, entre otras.

Una de las incógnitas planteadas por los autores previamente citados, en cuanto a los derechos de las víctimas, consistía en la ausencia de claridad en el marco jurídico internacional. En este sentido, Tamarit (2005) señala la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea del 11 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal como "un paso adelante en la fijación de un Standard común europeo para la protección de las víctimas" (p. 35). Los derechos más relevantes de sus contenidos de acuerdo a este autor son: información, participación de la víctima, el derecho de audiencia, el derecho de facilitar medios de prueba, el deber de adoptar medidas a fin de garantizar que la víctima sea interrogada tan sólo en la medida necesaria para el proceso penal y la reducción de las dificultades de comunicación que afecten la comprensión del proceso por parte de la víctima. Igualmente, el derecho a la asistencia en el sentido más amplio, y en palabras del autor "esta

concepción integral del asesoramiento resulta muy adecuada, pues abarca la explicación sobre el proceso, sobre su sentido, de modo que la persona afectada pueda familiarizarse con los escenarios con que se va a encontrar" (Ibíd., p. 38).

Probablemente el antecedente más completo en cuanto al análisis de la víctima y su participación en el proceso penal fue elaborado por Ferreiro (2005), quien considera que "tanto el marco jurídico internacional respecto a la víctima en el proceso penal, como una descripción detallada del ejercicio de los derechos de la víctima en todas las fases del proceso penal español" (p. 71). En cuanto al marco jurídico, el autor consultado señala la Declaración del 29 de noviembre de 1985 de las Naciones Unidas sobre Principios Básicos de Justicia para las Víctima del crimen y abuso de poder, así como la labor del Consejo de la Unión Europea que analizaba Tamarit (2005).

En este mismo orden de ideas, Ferreiro (2005) describe, algunos aspectos del rol del perjudicado por el delito:

a) La intervención de la víctima como parte procesal.

b) La denuncia como medio apto para la iniciación del proceso.

c) La víctima como elemento probatorio.

d) El papel de la víctima en las decisiones de finalización del proceso.

e) La protección de la integridad personal de la víctima durante el proceso.

f) La reparación a la víctima de los daños causados por el delito.

g) La mediación como forma de resolución del conflicto.

h) La asistencia a la víctima antes, durante y después del proceso penal.

De allí que, en la República Bolivariana de Venezuela la cuestión ha sido abordada desde la perspectiva de los investigadores preocupados por el proceso penal, es decir, la mayoría de las referencias respecto a los perjudicados por el delito en el país se encuentran en textos y congresos que tratan como tema el proceso penal venezolano. Es sobre todo a partir de la puesta en vigencia del COPP que la mayoría de los autores se ocupan de la víctima como parte de los componentes de la reciente legislación en materia procesal.

Tanto es así que, la víctima hasta la promulgación del COPP, había sido un sujeto olvidado por el Proceso Penal, y a la luz del Código en referencia, se le trata de rescatar, a tal efecto, se establece la posibilidad de que pueda querellarse, para garantizar el interés legítimo del agraviado por el hecho punible, se suprime la institución de la acción popular para el enjuiciamiento de los delitos de acción pública a la par que se le confiere una serie de derechos, conforme al artículo 122 del texto en referencia, derechos éstos que puede ejercer en el proceso aun en el caso que no se constituya en querellante.

Así mismo, el 14 de noviembre del 2001, se pública en Gaceta Oficial N° 5558 (Extraordinaria) la Ley de Reforma Parcial del COPP; que contiene la segunda reforma del mismo, reforma ésta que se hizo sentir, puesto que estuvo orientada, primero a corregir las deficiencias y carencias del COPP, que sustituyó al Código de Enjuiciamiento Criminal y segundo, a procurar la obtención de un justo equilibrio entre los derechos del imputado y los de la víctima, pero siempre respetando los principios y garantías que la Constitución y el COPP original le confieren a los sujetos procesales, procurando equiparar la condición de víctima a la parte procesal, en la fase preparatoria sin necesidad de presentar querella.

La última reforma del Código Orgánico Procesal Penal efectuada el 15 de junio de 2012, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N°6078, la cual tenía como objeto efectuar una presunta revisión a fondo e integral del contenido normativo del mismo, para adaptarlo a lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se llevo a efecto por el Presidente de la República, quien dictó un Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley haciendo uso de las facultades que le habían sido conferidas por la Asamblea Nacional; este Código en lo que a la víctima se refiere, contiene una serie de disposiciones que están consagradas en el Libro Primero, Título IV, Capitulo V, que se refiere a la víctima como uno de los sujetos procesales.

Es importante destacar que en cuanto a la citación de la víctima se estableció que esta podría hacerse, en general, mediante cualquier vía de comunicación. No obstante, en el artículo 23 eiusdem, hace referencia a la protección de los derechos de la víctima, contemplados en los artículos 26 y 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, estableciendo que los funcionarios o funcionarias que no procesen las denuncias de las víctimas diligentemente, y que de cualquier forma afecte el derecho a la justicia deben ser sancionados conforme al ordenamiento jurídico.

Por su parte, Pérez (2000) describe la ventaja de la inclusión de la víctima en el proceso penal venezolano como sujeto activo:

> Las facultades de la víctima en orden práctico, le permiten perseguir personalmente sus intereses en el proceso y actuar como factor de choque contra posibles abstenciones de la fiscalía que pudieran propender a la impunidad. La víctima, al ser la parte doliente del delito, hará lo imposible para que éste se esclarezca y se castigue al culpable (p. 185).

En este mismo orden de ideas Vásquez (2001), señala que en el proceso penal la víctima tiene tres posibilidades diferentes para concretar su participación:

a) Presentando querella autónoma.
b) Adhiriéndose a la acusación del fiscal.
c) No presentando querella.

A pesar de ello, la víctima puede concretar su participación interviniendo activamente en la fase preparatoria mediante pedimentos al fiscal, solicitando la práctica de diligencias de investigación, interponiendo recursos contra el archivo fiscal, y contra el sobreseimiento, interviniendo en la fase preliminar, adhiriéndose a la acusación fiscal o presentando una acusación particular propia, entre otras actuaciones, ejerciendo otros recursos y conviniendo en acuerdos reparatorios.

Por su parte, Fernández (2001) expresa que la reforma del COPP tiene implicaciones en cuanto al ejercicio de los derechos de las víctimas al modificar lo dispuesto por el proyecto original respecto a los acuerdos reparatorios:

> 1. De forma expresa se excluyen los delitos culposos que ocasionan la muerte o lesiones graves. Se afecta el artículo 30 de la Constitución Nacional, y los derechos de las víctimas de esos delitos quienes verán impedidas de ser indemnizadas.
> 2. También se trata de la eliminación de un derecho de las víctimas de tales delitos, por lo que se viola el artículo 19 de la Constitución, el cual establece la progresividad e indivisibilidad de los derechos humanos.
> 3. Se viola el artículo 22 de la Constitución, que consagra los derechos innominados al negar a las víctimas de delitos culposos graves

la posibilidad de una indemnización pronta, expedita, justa, poco costosa y accesible.

4. Se limitan los acuerdos reparatorios en caso de delitos subsiguientes de la misma índole del anterior que haya sido cumplido efectivamente. En tales casos, se podrá rebajar la pena hasta las dos terceras partes.

5. Esta reforma es innecesaria debido a que los acuerdos reparatorios son, por naturaleza, públicos, tal como una sentencia judicial. Por lo tanto, podría controlarse el posible relajamiento de la norma con la publicidad de la celebración y ejecución de los mismos, lo cual evitaría el abuso y la proliferación de acuerdos reparatorios incumplidos. Esto puede hacerse mediante una simple instrucción administrativa en una cartelera o en un libro. Los acuerdos reparatorios se podrían publicar y así evitar cualquier defraudación.

6. El Estado venezolano incumpliría con su deber constitucional de procurar la indemnización de la víctima de delitos comunes.

7. Se viola la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la ONU (p.3).

Cabe destacar que en el ámbito venezolano las referencias a la víctima se hacen fundamentalmente como explicaciones dentro del conjunto de disposiciones del COPP (2012), pero existen pocos trabajos dedicados exclusivamente a la víctima. Esto puede significar dos situaciones: la primera, que antes de la puesta en vigencia del citado texto legal en materia procesal no se había considerado a la víctima como un sujeto importante dentro del sistema; la segunda: aún existe la necesidad de reflexionar acerca de la efectividad en la respuesta por parte del Estado, en el

tratamiento a la victima de los hechos punibles, atendiendo a sus particularidades psicosociales y su nivel de vulnerabilidad.

La Víctima en el Derecho Comparado

Al revestir los pueblos características de organización teocrática, todos los problemas se proyectan hacia la divinidad, la justicia represiva era manejada por la clase sacerdotal. Aquí la víctima ya no jugaba un papel principal, comienzan las ideas humanistas a finales del siglo XVIII con Montesquieu, Voltaire, el Marqués de Beccaria (De los Delitos y las Penas, 1764); y se pondera la proporcionalidad de las sanciones, se propugna la legalidad de los delitos y las penas.

La figura de la víctima en el derecho comparado alude a referencias como la contenida en la legislación de la Nación Argentina, donde llama la atención lo regulado en el artículo 41 del Código Penal de la Nación Argentina que establece: "el deber del Juez de tomar conocimiento directo y de vista no sólo del imputado, sino también de la víctima". Aunque el precepto habla por sí sólo, parece importante que la autoridad judicial se informe también acerca de la personalidad de la víctima y las circunstancias de su presencia en el lugar del hecho. Asimismo, el artículo 69 de la ley in comento dispone que el perdón de la parte ofendida extinguirá la pena impuesta por los delitos como calumnia, injuria, violación de secretos, concurrencia desleal e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar cuando la víctima fuere el cónyuge.

La acción penal pública en Argentina se ejercita por regla general de oficio, en este sentido en el artículo 71 del Código Penal de la Nación Argentina se establece: "Deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales a excepción de las siguientes: 1) Las que dependieren de la instancia privada. 2) Las acciones privadas".

Otro aspecto relevante de esta legislación es que mediante la Ley 24.316 de 1994 se modificó el Código Penal de la Nación Argentina y entre otras regulaciones se incorpora la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siempre y cuando cumpla con determinadas reglas de conducta, y que estas resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos, pero la misma no comprenderá la reparación de los daños causados por el delito y el pago de los gastos del juicio (artículos 27 y 28).

Igualmente el rol multifacético de la víctima en el proceso se refleja en el Código Procesal Penal de la Nación Argentina cuando en su artículo 86 reza: "La intervención de una persona como querellante no la exime de la obligación de declarar como testigo en el proceso". En cuanto al procedimiento propiamente, el artículo 79 establece:

> Desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, el Estado Nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a una causa por un órgano judicial, el pleno respeto de los derechos siguientes: un trato digno y respetuoso, protección a la integridad física y moral, inclusive de su familia, ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado.

En el derecho colombiano la víctima es toda persona que haya padecido daño de manera individual o colectiva, entendiendo como tal a las lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o violación grave del derecho internacional humanitario. Al respecto la Honorable Corte

Constitucional se pronunció sobre tal norma, pues a su criterio viola el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo, en el sentido de que excluye a los familiares que si bien es cierto no tienen primer grado de consanguinidad con la víctima directa, también lo es que pueden haber sufrido un daño real, concreto y específico con ocasión de las actividades delictivas; ello, para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimación.

Por otra parte, en México hace sólo algunas décadas se empieza a hablar de victimología. Las perspectivas criminológicas se amplían a propósito de la llamada criminología crítica, y es cuando la víctima empieza a revestir importancia en su discurso. Su aceptación, por ende controvertida, crea polémica en cuanto a su naturaleza; ciencia, disciplina o una simple rama de la criminología, son las diferentes posturas. Al inicio de los años en la etapa de la venganza privada la víctima era la encargada de hacer justicia, lo que ocasionó venganzas crueles y despiadadas, esto fue variando y moldeando esa facultad de la víctima hacia la proporción de la justicia.

Por su parte, la legislación alemana estatuye la figura del querellante adhesivo, es decir, que toda persona con capacidad civil ofendida por un delito de acción pública, tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir de las decisiones.

Lo relevante de la evolución sobre la concepción de la víctima es que, la figura es relegada, y no se le reconoce protagonismo alguno, dado que todos identificaban al delincuente y nadie quería ser víctima, pero luego comienza a tomar auge el pensamiento victimológico, argumentando que la víctima es pieza fundamental y protagonista indiscutible del fenómeno criminal. A la luz de las nuevas legislaciones:

Código Procesal Penal de Guatemala (1992), Código Procesal Penal de Costa Rica (1996), Código Orgánico Procesal Penal Venezolano (1998), Código Procesal Penal Paraguay (1998), Código de Procedimiento Penal Bolivia (1999), Código Procesal Penal Chile (2000), Código de Procedimiento Penal Ecuador, (2000), Código Procesal Penal República Dominicana (2002), Código de Procedimiento Penal Colombia (2004), Código Procesal Penal Perú (2004), ese abandono de la víctima alcanza una mejora sustancial en el ejercicio de sus derechos dentro del proceso penal, con figuras tales como los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del proceso y el procedimiento especial que se prevé para solicitar la indemnización a las víctimas de delitos, luego de sentencia firme.

La Víctima como Protagonista de los Sistemas de Justicia Iniciales

En primer lugar, para comprender la dimensión del problema planteado es necesario observar lo que señala la doctrina en general acerca del sistema procesal penal.

Pérez (2001) ha definido el proceso penal de la siguiente forma:

> En su sentido jurídico, el proceso penal es el conjunto de actos sucesivos y ordenados, regulados por el Derecho que deben realizar los particulares y el Estado para la investigación y esclarecimiento de los hechos punibles y para la determinación de la responsabilidad de las personas involucradas en aquellos y que, si bien implica el uso de medios coercitivos por parte del Estado, también debe comportar el respeto de los derechos fundamentales de la persona (p. 1).

Es decir, el proceso penal depende de la participación de todos los actores involucrados para que se pueda considerar como tal. El incumplimiento de la concatenación de las acciones que describen el proceso penal implicaría la violación de la norma adjetiva y por ende, puede pensarse en una ilegitimidad en el proceso. Entonces, el proceso penal depende de una serie de factores para que el poder punitivo del Estado justifique su actuación y a su vez el proceso se convierta en legitimador del uso de la fuerza pública respecto a la resolución de las situaciones de violación de los derechos de quienes integran la nación.

En palabras de Vásquez y Manzaneda (1996): "El proceso penal es la vía de que dispone el Estado para garantizar la paz social y evitar la toma de justicia por propia mano" (p. 25). Como ya se ha señalado, originalmente era la víctima quien ejercía la acción penal, o bien quienes se vinculaban a ella por la estructura social. Entonces, el Estado se convierte en garante de la paz social, al proveer el proceso penal en una administración de justicia que exija la responsabilidad prevista; de allí que la prevención acerca de la venganza privada mencionada por los autores, sólo sería tal, en el caso que el proceso penal efectivamente realice justicia y logre indemnización en alguna medida al daño ocasionado a la víctima.

Por consiguiente, autores como Cerón (2000) opina que, la víctima ha sido históricamente desplazada del conflicto penal, llegando a obviarse en algún momento de la doctrina (durante la edad media, el renacimiento y el positivismo) la necesidad de reparar el daño sufrido por la víctima o permitir su participación más allá del testimonio probatorio durante el desarrollo del proceso penal (p. 57).

De lo anterior, se infiere que la violación de los derechos de la víctima no se percibe siempre como un hecho injusto, es decir, como consecuencia del acto lesivo y sin motivación fundamentada por parte del agresor. Al contrario, Sykes y Matza

(1989) identificaron entre las técnicas de neutralización, que consisten en una serie de mecanismos por medio de los cuales el individuo entiende como justificada la comisión del hecho delictivo la llamada negación de la víctima**,** donde la víctima es transformada en malhechor y el delito una forma de represalia o castigo contra aquella.

En otros casos, la víctima es degradada socialmente, sosteniendo al respecto Salazar y Oakley (2000) que, los niños en situación de violencia deben ser tratados de manera positiva y no como "basura humana, algo inútil, que no vale la pena tener en cuenta" (p. 173).

De acuerdo con Villamizar (1995) "El proceso penal es el procedimiento a través del cual se aplica la ley penal a los casos concretos, por el órgano competente" (p. 16). Esto añade al concepto anterior de proceso penal la noción de los órganos competentes o instancias de poder público, las normas que lo regulan y los métodos o procedimientos a través de los cuales se decide la aplicación del poder punitivo del Estado; en todo caso, se observa la existencia de un conjunto coherente de elementos que tienden a ordenar la llamada fuerza pública.

Para Van Groningen (1980) "El proceso penal en este sentido, es el medio a través del cual se obtiene una decisión respecto si el imputado de la trasgresión es culpable o no del hecho que se le atribuye" (p. 29); en esta definición del proceso penal puede observarse que el centro del mismo es el imputado y, por ende, el resto de las partes girarán en torno a esta figura.

En el caso de la República Bolivariana de Venezuela, el proceso penal tuvo características del tipo inquisitivo hasta fines del siglo XX cuando, en 1998, entró en vigencia parcialmente el Código Orgánico Procesal Penal, sustituyendo al Código de

Enjuiciamiento Criminal. Según Ricciardiello (2001) el cambio de paradigma del sistema inquisitivo hacia el sistema acusatorio "invita a la reflexión con respecto a la forma como se construyen las realidades dentro del proceso penal en cada uno de estos sistemas, es decir, de si existen similitudes o diferencias fundamentales en este sentido" (p. 59).

Para Martínez (1998), esta transformación se debió a un cambio de paradigma en la concepción en el ámbito internacional acerca de los derechos humanos "Con el reconocimiento de los derechos humanos de todo individuo y su afianzamiento a través de diversos tratados internacionales, se alteraron las bases ideológicas del proceso penal" (p. 158). En consecuencia, estos principios referidos a los derechos humanos que deben ser protegidos por el Estado se ven enfatizados en la Constitución Nacional de 1999, como señala Fernández (1999): "En efecto, el establecimiento de derechos y garantías en materia procesal, es una cuestión importante que tiene sus antecedentes en la Constitución de 1961, tal como la ha tenido en las anteriores, pero que ahora se verá perfeccionada, actualizada y puesta a tono con los estándares internacionalmente aceptados" (p. 38).

El COPP recoge la doctrina adoptada en el ámbito internacional y nacional, como lo señala Uzcátegui (2002):

> Sirven entonces para determinar la orientación ideológica y funcional del sistema procesal penal, permitiendo manejar las normas penales y de esta manera controlar su alcance, racionalidad y legitimidad. En el título preliminar del COPP existen 23 disposiciones de las cuales sólo unas son verdaderos principios porque se refiere a la actividad procesal propiamente dichas y otras consagran garantías ciudadanas (p. 92).

De lo anterior se tiene que, el sistema acusatorio viene a sustituir un sistema supuestamente mixto que en opinión de Rossell y Brown (1997), padecía de varios vicios:

> Actualmente en Venezuela nos conseguimos con un proceso penal que por tener el Ejecutivo, a través de sus policías, todo el poder de adquisición de las prueba y detención del presunto culpable, es de corte inquisitivo puro, en el cual el imputado o investigado se puede enterar formalmente de las actas procesales una vez que ya es procesado (...). Todo proceso de adquisición y evacuación se hace a espaldas del principal interesado en él, quien no es otro que el enjuiciado. Esta situación es mucho más dañina en lo que concierne a las garantías procesales si tomamos en consideración que el sistema mixto (...) formalmente acogido en la legislación, en la práctica se convirtió en un sistema inquisitivo puro pues recogidas y practicadas las pruebas fundamentales en el sumario, no hay nada útil a realizar en el plenario. La práctica nos enseña que los jueces, incluyendo los de alzada, sentencian exclusivamente con las pruebas evacuadas en esa primera fase (p. 145).

Para Borrego (1999) los cambios en el sistema han sido bastante favorables:

> La materia de la detención en realidad sufrió un cambio bien importante con respecto al régimen anterior que era muy limítrofe en materia de sustituciones y procedencia de la libertad ambulatoria luego de dictado el auto de detención, incluso la detención sui géneris de corte policial también se encuentra limitada en su extensión oportunidad y formalidades (p. 265).

Por su parte, Rodríguez (2001) habla de cuál es la importancia que tiene para el Estado la inclusión de los derechos fundamentales como rectores del Derecho Penal:

> El Derecho Penal se hace presente, mayormente mas no de una manera exclusiva en esa carta o repertorio de derechos contenido en la Constitución, no obstante, se halla presente de la misma forma en otros títulos del Texto Constitucional y hasta en las llamadas Disposiciones transitorias del mismo (…) dicha inclusión de preceptos o normas constitucionales con relevancia en el derecho penal se debe a que el Estado tiene que garantizar al ciudadano, por una parte su libertad y otros bienes jurídicos frente al ius puniendi estatal y a los eventuales excesos y extralimitaciones que son evitados a través de ese marco constitucional (autolimitación de la potestad punitiva); y, por la otra parte, la de garantizar la efectiva concreción o aplicación misma de la precipitada potestas puniendi (o potestad punitiva) estatal (p. 19).

De acuerdo con Solé (2003) la tutela de los derechos de la víctima es un elemento que debe ser fundamental en el proceso penal, en el sentido de que sus derechos le han sido conculcados y el Estado se aboca a las acciones jurisdiccionales en la búsqueda de garantizar el ejercicio de los derechos de los individuos. Sin embargo, señala que "la construcción de garantías del proceso penal se ha hecho pensando básicamente en el imputado, olvidando las víctimas del delito" (p. 27).

En este sentido, Nieves (1979) señala acerca de la víctima, "es absolutamente inconcebible una lesión penal sin que exista un sujeto que la haya sufrido…excluir la existencia de la parte ofendida, no se puede lograr a menos que contemporáneamente se excluya la existencia de la lesión" (p. 117). Entonces la víctima constituye una

parte fundamental del proceso penal, la vinculación del daño causado con la necesidad de repararlo es lo que origina, según los antecedentes expuestos, al Estado con el proceso penal, ya que éste asume la resolución del conflicto para evitar la venganza privada que originalmente era desproporcionada y arbitraria.

Por su parte, Han (1999) define a la víctima de la siguiente manera:

> En un sentido amplio se entiende por víctima a la persona afectada por cualquier hecho punible. Para la victimología la víctima que interesa a los fines de este estudio es el ser humano que padece daño en los bienes jurídicamente protegidos por el Derecho Penal cuya titularidad posee: vida, salud, propiedad, honor, honestidad… (p. 89).

Así mismo, Van Groningen (1980), señala como partes del proceso "el imputado, el defensor, el acusador privado y el representante del Ministerio Público" (p. 40). Describe que en el proceso penal vigente para el momento de la publicación de su obra solo los padres, hermanos o hijos de la víctima se convierten en acusadores y que si existiera parte civil, la persona afectada económicamente por el delito podía solicitar un resarcimiento por parte del imputado. En ese momento, la víctima viene a ser el acusador privado, sea éste el afectado o no directamente por el delito.

Acerca de la definición de víctima contenida en el COPP, Vásquez (2001), expresa:

> De la misma manera se amplía la definición de víctima, es decir, se considera tal, no sólo al directamente agraviado por el delito, esto es, al titular del bien jurídico afectado, sino también al cónyuge o la persona con quien se haga vida marital por más de dos años, al hijo o padre

> adoptivo, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido; a los socios accionistas o miembros, respecto a los delitos que afectan una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan; y a las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan constituido con anterioridad a la perpetración del delito (Art. 116).
>
> Se prevé como único caso de acción popular el hecho de que cualquier persona natural o asociación de defensa de DDHH presente querella contra funcionarios o empleados públicos, o agentes de las fuerzas policiales que hayan violado derechos humanos en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas (Art. 118) (p. 71).

Por otro lado, Balza (2007 P. 167), partiendo de lo dispuesto en el Artículo 119, actual artículo 121 del COPP, distingue desde el punto de vista procesal, dos acepciones del vocablo víctima:

> …en sentido propio o estricto, que es la persona física o jurídica que recibe o sufre en sí misma no exclusivamente en su corporeidad, sino en toda la esfera personal- la acción o el acto humano típico, antijurídico y culpable; y víctima en sentido impropio o amplio que son los individuos generalmente parientes- que aunque no han sufrido o padecido en sus personas la acción delictiva, sí la sienten como tal, ello originado por diversas situaciones ya sean natura-parentales (familiares) o jurídicas (socios, accionistas, asociaciones, etc.).

Lauría (2001), por su parte plantea respecto a la definición de víctima en el nuevo Código:

> ¿Por qué aparece la víctima privilegiada en el Código Orgánico Procesal Penal? Por una razón muy sencilla, porque al darle el monopolio del ejercicio de la acción al Ministerio Público era absolutamente indispensable equilibrar ese monopolio con la participación de la víctima (p. 163).

Al hablar sobre la afectación de los derechos de la víctima, cabe comentar acerca de una figura novedosa en el COPP: los acuerdos reparatorios, que facultan al juez para aprobar acuerdos entre el imputado y la víctima. Al respecto, expresa Ramírez (2001):

> En esta alternativa, al igual que en la aplicación del principio de oportunidad, el legislador si bien deja la iniciativa procesal a las partes de proponer el acuerdo reparatorio (art. 331 COPP) deja en manos del poder jurisdiccional (juez de control) la disponibilidad o poder de disposición para autorizar o aprobar estas alternativas (p. 93).

En cuanto a las alternativas de participación de la víctima, es pertinente acoger el criterio expresado por Pérez (2002):

> El COPP le confiere un tratamiento amplio a la posición procesal de la víctima, agraviado o perjudicado por el delito que constituye el hecho justiciable, pues, como se podrá apreciar, la víctima, en muchos casos, no necesitará siquiera abogados para hacerse oír en el proceso (p. 198).

Grisolía (2001) afirma que en muchos casos la victimización o victimación ocurre sin que los casos sean denunciados aún ante la presencia de instancias públicas designadas para ello:

> El miedo que proporciona presentar una denuncia ha mantenido indefensas a las víctimas del abuso sexual infantil, porque generalmente, quien comete el delito es alguien muy cercano a su entorno familiar y en ocasiones logra confundirse, por la imposibilidad de discernir, con las caricias que sus familiares cercanos puedan dispensarles (p. 18).

Beristain (No publicado s.f.) propuso una declaración acerca de los derechos de las víctimas en la que se mencionan como fundamentales los siguientes principios:

> a) La necesidad de respetar y desarrollar los derechos de las víctimas.
> b) La asistencia y compensación a la víctima debe ser lo más completa posible.
> c) La asistencia a la víctima debe prestarla el delincuente y subsidiariamente el Estado o los estados.
> d) Conviene procurar por todos los medios la disminución de futuras victimizaciones.
> e) Creación de locales especiales para atender a las víctimas de violencia familiar y sexual. (p. 27)

Por otra parte, existe la preocupación de todo tipo de organizaciones dedicadas a la investigación en el tratamiento de las víctimas acerca de la incapacidad por parte de los organismos oficiales para atender a las víctimas, especialmente a las víctimas de

delitos violentos, sobre ello el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD) (1983), expresa:

> En términos generales puede señalarse que en las legislaciones vigentes en América Latina y el Caribe, la víctima ha sido relegada a un papel accesorio en el drama penal, y olvidada casi por completo en la definición de política criminal, la cual tradicionalmente ha estado centrada fundamentalmente en el delito y el delincuente (p. 1).

Así comenta Waller (1985):

> Año tras año, millones de víctimas en todo el mundo sufren graves daños físicos, psicológicos y financieros de resultas de actos delictivos: hombres y mujeres, niños y ancianos, personas sanas y enfermas, ricos y pobres. Sus sufrimientos suelen ser olvidados u olvidadas (p. 1).

En el caso de la violencia familiar, especialmente referida a la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, Montero (1986) señalaba lo siguiente:

> El informe concluye que para las víctimas de este tipo de delito (la mayoría mujeres) es evidente que la policía no tiene capacidad para mitigar la peligrosidad de la situación en la que se encuentra y consideran que su intervención puede hacer más daño que bien (s/p).

Finalmente, se puede mencionar el comentario de Grisolía (2000) respecto a la importancia de la atención especializada para las víctimas:

> Si el médico que atiende al niño, víctima de un abuso, no está preparado para abordar el problema, su intervención, lejos de ser beneficiosa, puede resultar maltratadora, porque el interrogatorio, erróneamente puede deducir que son fantasías del niño y lo importante es darle credibilidad a la víctima (p. 18).

Es necesario mencionar el marco internacional en el cual se contemplan los derechos de las víctimas; puesto que, como ha dicho Waller (1985), "con la excepción de la indemnización para las víctimas de la tortura, los instrumentos de las naciones unidas son vagos en cuanto a la restitución que se debe a las víctimas" (p.1), para 1985 la Asamblea General de la ONU adopta la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, la cual define a las víctimas y los procedimientos pertinentes para que los estados partes adopten medidas efectivas tendentes a resarcir en la medida de lo posible el daño ocasionado como consecuencia de la comisión de delitos y del abuso de poder. Entre algunas de las medidas se encuentran por ejemplo, fomentar la observancia de los códigos de conducta y principios éticos, procedimientos para el resarcimiento, la indemnización, la asistencia y el acceso a la justicia.

En cuanto a la Organización de Estados Americanos (OEA), este organismo aprobó la Resolución Sobre La Promoción y Respeto del Derecho Internacional Humanitario el 6 de junio de 2006, la cual contempla entre otros la difusión de los documentos que promueven el trato humanitario en todo el mundo.

En lo que se refiere al contenido de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela sobre los derechos de las víctimas, Pérez (2000) señala lo siguiente:

> Por su parte la Constitución de 1999 vino a reforzar las disposiciones del COPP en materia de protección a la víctima en el proceso penal, en su artículo 30, lo cual deja pintada la posibilidad de la creación de un sistema correccional penitenciario, conectado a una caja de resarcimientos, mediante la cual se pueda hacer efectiva la responsabilidad civil derivada de delitos, como actividad administrativa a cargo del Ministerio de Interior y Justicia.
>
> De la misma manera sostenemos que el artículo 30 constitucional da pie suficiente a los jueces para imponer medidas cautelares patrimoniales a los imputados, a los efectos de no hacer ilusoria la ejecución de la posible sentencia de responsabilidad civil (p. 181).

Exclusión de la Víctima a Partir del Sistema Inquisitivo y sus Consecuencias

Dada la unidad político-criminal entre derecho penal sustantivo y derecho procesal penal, la cuestión de la participación de la víctima en el procedimiento se halla unida indisolublemente al derecho penal en su conjunto. Por ende, se trata de un problema del sistema penal, de los fines que persigue y de las tareas que abarca el Derecho Penal, y de los medios de realización que para alcanzar esos fines y cumplir esas tareas pone a disposición el Derecho Procesal Penal.

Aunado a esto, es de hacer notar que no todas las cuestiones vinculadas con la víctima del delito constituyen objeto de la victimología. Obviamente, en el sistema inquisitivo la víctima estaba excluida, desaparecida del proceso penal, en virtud de que el sistema penal se transformó en un instrumento de control estatal directo sobre sus súbditos. De allí que, el sistema inquisitivo se afianza ante los requerimientos de centralización del poder político de las monarquías absolutas que terminan

conformando los Estados nacionales. Surge entonces, como ejercicio del poder punitivo adecuado a la forma política que lo engendra.

Lo relevante es que el fundamento de la persecución penal ya no es un daño provocado a un individuo ofendido, la noción de daño desaparece y, en su lugar aparece la noción de infracción como lesión frente a Dios o a la persona del rey. Este fundamento sirve para que el soberano se apropie del poder de castigar y que surge en un contexto histórico en el que el poder político se encuentra centralizado, este fundamento autoritario que implica la relación soberano absoluto-súbdito, y que refleja la necesidad de ejercer un control social férreo sobre los individuos, no logra ser quebrado con las reformas del siglo XIX y llega hasta nuestros días. En consecuencia, y por la naturaleza del sistema inquisitivo la víctima pierde todas sus facultades de intervención en el procedimiento penal. La necesidad de control del nuevo Estado sólo requerirá la presencia del individuo victimizado a los efectos de ser utilizado como testigo, esto es, para que legitime, con su presencia, el castigo estatal.

En el Código de Enjuiciamiento Criminal la víctima tenía una intervención limitada, pues no permitía que cualquier persona, agraviada o no, pudiera constituirse en acusador o acusadora en los delitos de acción pública, este impedimento contribuyó a la relegación de la víctima ya que no tenía a su disposición la información necesaria para constituirse en acusador o acusadora, por no considerarse como parte, y por lo tanto, participar en el proceso.

La Víctima a partir del Sistema Acusatorio y sus Consecuencias

En el COPP a la víctima se le presentan varias posibilidades para participar en el proceso, a saber: presentando una querella, adhiriéndose a la acusación del fiscal,

asumiendo en estos dos supuestos un rol secundario respecto al carácter de acusador principal del Fiscal, quien puede solicitar al tribunal competente la separación del querellante, cuando este obstruya constantemente su actuación. También puede la víctima participar en el proceso sin necesidad de querellarse haciendo solicitudes al Fiscal en la fase preparatoria de diligencias de investigación, así como comparecer a la audiencia preliminar, ejercer recursos, convenir en acuerdos reparatorios, recusar al juez o jueza del proceso, entre otras. Puede también la víctima presentar una acusación particular propia.

Con estas concesiones que le hace el COPPP a la víctima se reivindica a ésta como sujeto del proceso y se le reconoce los derechos humanos consagrados en los distintos Organismos Internacionales, de donde se puede decir que actualmente la legislación venezolana propicia el reconocimiento de los derechos a la víctima. Sin embargo, el fin perseguido por esta normativa no se ha materializado, pues no existe una articulación por parte de los órganos del sistema de justicia, así como tampoco una conciencia suficiente por parte de los operadores de justicia con respecto a los derechos que son inherentes a las víctimas, lo que hace necesario insistir en la asistencia y protección efectiva que el Estado debe asegurar a las personas que se encuentran afectadas por un delito, y reducir a la mínima expresión nuevas victimizaciones.

En síntesis, este capítulo contiene el proceso histórico por el que ha transitado la víctima (cómo ha sido tratada), en los orígenes del sistema penal el delito implicaba la existencia de un conflicto entre la víctima y el victimario. En esta primera etapa la victima resultaba protagonista del proceso de respuesta ante el hecho injusto. Luego apareció la forma restrictiva a la venganza privada, conforme opera un mayor progreso social, se incursiona en alternativas como la compensación a la víctima. Posteriormente la intervención de poderes centralizados que se erigieron como

definidores de la contienda entre el ofendido y el ofensor fue afirmándose, y originó el protagonismo del Estado, que se apropia de la sanción, lo que trae como consecuencia que la victima pierda su protagonismo en el proceso penal, es relegada y desplazada como sujeto procesal, lo que constituyó una de las críticas al sistema inquisitivo, ya que no se le garantizan los derechos a la víctima. Después de la Segunda Guerra Mundial (1945), se origina una serie de movimientos que buscaban la reivindicación de las víctimas del holocausto, lo que trae como resultado el nacimiento de la Victimología siendo su finalidad la víctima, la investigación, la relación de esta con el agresor, sus deberes, derechos, colocan a la víctima en el centro de atención de muchos países, logrando que la ONU (1985) aprobara la "Declaración de Principios Básicos de Justicia para la Víctima del Delito y del Abuso de Poder", lo que trae como efecto el redescubrimiento de la víctima.

En el ordenamiento jurídico nacional, la intervención limitada de la víctima fue propia del sistema inquisitivo. Con la entrada en vigencia del COPP se evidencia el cambio sustancial acerca de la relevancia de la víctima en el proceso, con esto el legislador recoge la participación de la víctima en el proceso penal, sugerida por la Organización de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales que estudiaremos a continuación.

Capítulo II

Marco Normativo, Doctrinario y Jurisprudencial Respecto a la Intervención de las Víctimas en el Proceso Penal Venezolano

Tratados, Pactos y Convenios Internacionales que protegen los Derechos de las Víctimas.

Existen diversos instrumentos legales en el ámbito internacional que contienen derechos en favor de todos los seres humanos, y por consiguiente de las víctimas, tales como: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y principalmente por la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder, instrumentos suscritos por Venezuela.

En efecto, en cada uno de estos instrumentos internacionales se encuentran los principales derechos de las víctimas, vigentes en el país, los cuales serán estudiados brevemente en orden cronológico:

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), adopta en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ésta declaración internacional establece por primera vez de manera formal una serie de derechos que son aplicables a todas las personas en general, como el derecho a la vida, la salud, acceso a la justicia y protección de la ley. Artículos 1 del derecho a la libertad e igualdad, 7 de la igualdad en derechos, 8 del derecho a la acción de amparo o tutela; al ser aplicables a todos los seres humanos también lo son a las víctimas.

La Organización de Estados Americanos (OEA) por su parte, aprueba en 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el cual contiene derechos generales aplicables a todas las personas, en igual forma aplicables a las víctimas, donde se establece entre otros, que el Estado está obligado a brindar protección a las personas frente a ataques abusivos que puedan atentar su honra, reputación, vida privada y familiar. En este caso, las victimas también se encuentran protegidas por su situación de vulnerabilidad, asimismo en los Artículos 6 protección a la familia, 7 protecciones a la maternidad y la infancia, 9 inviolabilidades del domicilio, 10 derechos a la preservación de la salud y el bienestar y el 18 el derecho a la justicia.

La Organización de las Naciones Unidas, en el año 1966 adopta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los derechos de las víctimas son elevados a la categoría de derechos humanos, en ese mismo año fue adoptado por la Organización de Estados Americanos, comprometiendo a los estados miembros a conceder a las personas un recurso, aun el caso de que tal violación se produzca por personas que actúan en el ejercicio de funciones oficiales, estableciéndose además que las autoridades competentes cumplirán con la decisión que resulte procedente del recurso.

En este Pacto se incluyó uno de los más importantes derechos de las víctimas, como lo es el acceso a la justicia contenido en el Artículo 14; se resalta además las garantías legales que deben respetarse no solamente a los imputados sino a las víctimas en cualquier proceso legal, como son las de un juicio justo, desarrollado en un tribunal competente, independiente e imparcial. Igualmente, se garantiza guardar la moral, el orden público y la vida privada de las víctimas. El Artículo 17 de este Pacto consagra el derecho que tiene la víctima a la protección de su vida privada, de su familia, del domicilio, a la correspondencia, honra y reputación.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue aprobada en el año 1969, al igual que otros instrumentos internacionales señala algunos derechos que benefician a las víctimas como lo es: el acceso a la justicia, tener un juicio justo con todas las garantías judiciales, como lo consagra el Artículo 25 de la convención, igualmente establece el derecho que tiene toda persona de ejercer un recurso ante los jueces y tribunales competentes contra aquellos actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o que han sido reconocidos por esta Convención aun cuando esta violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985).

La tortura es considerada como todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ellas o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido o de intimidar o coaccionar a esta persona o a otras, o por cualquier razón o basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su conocimiento.

Esta Convención consagra que las víctimas deben estar protegidas de malos tratos o intimidación que se produzcan como consecuencia de la queja. En ella se creó un comité contra la tortura a la cual pueden acceder las victimas para exigir las garantías de sus derechos a nivel internacional y establece además el derecho a ser resarcida e

indemnizada por parte del Estado, indemnización que comprende a los familiares en caso de muerte de la víctima.

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder. Esta declaración fue dictada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) en el año 1985, y ella comprende una serie de normas a favor de las víctimas, las cuales incluyen el derecho al acceso a la justicia, el trato justo, el resarcimiento, la indemnización y la asistencia. Es de hacer notar que esta Declaración se incluye una sección especial donde se contemplan los derechos de la víctima del Abuso de Poder.

Como lo afirma Beristain (2000), es a partir de 1945 que el principal concepto de víctima gira alrededor de la macrovictimología, o de la víctima del abuso del poder político, económico y religioso, concretamente del nazismo, con su genocidio de seis millones de judíos. Esta macrovictimación explica en parte, que las Naciones Unidas, en su Declaración de 1985, dediquen un apartado, el B, a las víctimas del abuso de poder, y las defina como:

> Las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos (p. 457).

Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (2000) establece en su Artículo 68 la protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones:

> 1. La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 2, y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños. En especial, el Fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales crímenes. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.
>
> 2. Como excepción al principio del carácter público de las audiencias establecidas en el artículo 67, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de agresión sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo.
>
> 3. La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieren afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los

derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. La Dependencia de Víctimas y Testigos podrá asesorar al Fiscal y a la Corte acerca de las medidas adecuadas de protección, los dispositivos de seguridad, el asesoramiento y la asistencia a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 43.

5. Cuando la divulgación de pruebas o información de conformidad con el presente Estatuto entrañare un peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el Fiscal podrá, a los efectos de cualquier diligencia anterior al juicio, no presentar dichas pruebas o información y presentar en cambio un resumen de éstas. Las medidas de esta índole no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

6. Todo Estado podrá solicitar que se adopten las medidas necesarias respecto de la protección de sus funcionarios o agentes, así como de la protección de información de carácter confidencial o restringido.

Convención Interamericana para Prevenir, sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, esta Convención fue adoptada por la Asamblea General de Estados Americanos en el año 1994, en ella se establecen derechos de las mujeres víctimas de delitos de género, entre los cuales se incluyen: la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado, en ellas se establecen además una serie de medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer; tomar medidas apropiadas, incluyendo medidas legislativas para modificar o

abolir leyes, que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer y establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a la violencia que incluyan medida de protección juicio oportuno y acceso efectivo a tales procedimientos.

Directrices para los Niños Víctimas y Testigos de Delitos. La Oficina Internacional de los derechos del niño en el año 2003, dictó una serie de recomendaciones que se deben tomar en cuenta en el caso de la justicia para Niños Víctimas y los Testigos de Delitos, estos lineamientos son: derecho al trato con dignidad y respeto; derecho a la protección contra la discriminación; el derecho a ser informado; el derecho a expresar opiniones, preocupaciones y hacer escuchado, el derecho a la asistencia efectiva; derecho a la privacidad; el derecho a ser protegido a la adversidad dentro del proceso de justicia; el derecho a la seguridad; el derecho a la reparación; y, el derecho a medidas preventivas especiales.

2. La Constitución Nacional y los Derechos de las Víctimas

Referirse a las víctimas del delito dentro del ordenamiento jurídico venezolano, implica la revisión de diversas normas que hacen referencia a sus derechos, protección y las posibles formas de participación, compensación y resarcimiento de los daños y perjuicios que han sufrido las mismas.

La primera referencia se encuentra establecida en La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece en el artículo 2 como valor supremo del Estado, los principios y garantías que tienen todos sus ciudadanos, artículo 19 la obligación que tiene el Estado de garantizar a todos los ciudadanos la protección de sus derechos humanos, artículo 21 señala el principio universal de derechos humanos, artículo 26 le reconoce a todos los ciudadanos el acceso a la justicia, en el artículo 30

dispone la indemnización y protección de las víctimas, artículo 46 señala el derecho al respeto de la dignidad humana. Prohibición de penas, torturas o tratos crueles, el artículo 55 dispone del derecho a la protección de sus derechos (amenaza, vulnerabilidad, riesgo, disfrute).

> Artículo 2 CRBV: Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Por su parte, en el artículo 19 CRBV se establece la obligación que tiene el Estado de garantizar a todos los ciudadanos la protección de los derechos humanos contenidos en los tratados que han sido suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen, así dispone:

> Artículo 19 CRBV: El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

El artículo 21 CRBV señala el principio universal de igualdad de derechos, igualdad material, (efectiva), igualdad política (Trato oficial), igualdad social, política y económica, en tal sentido:

> Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia: 1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
>
> 2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
>
> 3. Solo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las formulas diplomáticas.

Igualmente la CRBV le reconoce a todo ciudadano el acceso a la justicia al establecer en el artículo 26 CRBV lo siguiente:

> Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.
>
> El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Aunado a estos derechos, la CRBV reconoce el derecho que tiene la victima de ser indemnizada por la violación a los derechos humanos en los términos y condiciones contenidos en el artículo 30 que dice:

> El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a su derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.
>
> El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.
>
> El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados.

El artículo 46 CRBV de la señala el derecho al respeto de la dignidad humana, la prohibición de penas, torturas o tratos crueles.

> Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad, física, psíquica y moral; en consecuencia:
>
> 1**. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.**
>
> 2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
>
> 3. Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley.

> 4. Todo funcionario público o pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley.

El artículo 54 de la CRBV contiene el derecho al respeto de la dignidad humana, la prohibición de esclavitud y servidumbre. La prohibición de trata de personas, en otras palabras **"Ninguna persona podrá ser sometida a esclavitud y servidumbre. La trata de personas y, en particular, la de mujeres, niños, niñas y adolescentes en todas sus formas, estará sujeta a las penas previstas en la ley"**.

El artículo 55 de la CRBV señala el derecho a la protección de sus derechos (amenaza, vulnerabilidad, riesgo, disfrute):

> Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado, a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por la ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.
>
> La participación de los ciudadanos y ciudadanas en los programas destinados a prevención, seguridad ciudadana y administración de emergencias será regulada por una ley especial.
>
> Los cuerpos de seguridad del Estado respetaran la dignidad y los derechos humanos de todas las personas. El uso de armas o sustancias tóxicas por parte del funcionariado policial y de seguridad estará limitado por principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad, conforme a la ley.

El artículo 257 de la CRBV establece la función y finalidad del proceso. Formalidad sustancial de la justicia.

> El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptaran un procedimiento breve, oral y público, no se sacrificara la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Derechos Humanos, la Víctima y el Código Orgánico Procesal Penal

En cuanto a los derechos humanos y la víctima, el Código Orgánico Procesal Penal (COPP, 2012) establece en su artículo 123 que:

> La Defensoría del Pueblo y cualquier persona natural podrán presentar querella contra funcionarios o funcionarias, o empleados públicos o empleadas públicas, o agentes de las fuerzas policiales, que hayan violado derechos humanos en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

En la última reforma del COPP se excluyó, del ejercicio de esta facultad a la asociación de defensa de los derechos humanos, que contenía el Código anterior en su artículo 121, lo que constituye, un retroceso, pues a estas organizaciones intermedias en las legislaciones modernas se les permite que coadyuven con esta labor, como sujetos garantes de los derechos humanos, en representación de las víctimas, a las que se les ha conculcado concediendo tal facultad solamente a la Defensoría del Pueblo o a cualquier persona natural para presentar querella contra los funcionarios o funcionarias públicas o agentes de las fuerzas policiales, que hayan violado derechos humanos en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

De igual manera en el Artículo 124 COPP se refiere la asistencia especial, estableciendo que:

> La persona ofendida directamente por el delito podrá delegar, en la Defensoría del Pueblo, el ejercicio de sus derechos cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses.
>
> En este caso, no será necesario poder especial y bastará que la delegación de derechos conste en un escrito firmado por la víctima y el o la representante legal de la Defensoría del Pueblo.

Este artículo busca proteger a la víctima de lo que se ha denominado victimización secundaria**,** que se refiere al estado de desprotección ante el desconocimiento del funcionamiento del sistema procesal penal y las posibilidades de participación en el mismo que en algunos casos pueden impedir el efectivo ejercicio de los derechos de las víctimas.

Además en el Artículo 125 COPP, los delitos de acción dependiente de instancia de parte, se ha precisado, lo siguiente:

> En los casos de acusación privada por tratarse de un delito de acción dependiente de instancia de parte agraviada, regirán las normas de éste Capítulo sin perjuicio de las reglas del procedimiento especial previsto por este Código.

Este artículo extiende la protección de la víctima para los casos en que ejerza la acción dependiente de instancia de parte, reforzando la protección de la misma.

Al respecto de las víctimas el COPP, establece en su articulado una serie de normas referentes a las víctimas dentro del proceso penal. En el Libro Primero de las Disposiciones Generales, Título I Del Ejercicio de la Acción Penal Capitulo I de su ejercicio, Artículo 23 De la Protección de las Víctimas:

> Las víctimas de hechos punibles tienen el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de los imputados o imputadas o acusados o acusadas. La protección de la víctima y la reparación del daño a la que tengan derecho serán también objetivos del proceso penal.
>
> Los funcionarios o funcionarias que no procesen las denuncias de las víctimas de forma oportuna y diligente, y que de cualquier forma afecte su derecho de acceso a la justicia, serán acreedores de las sanciones conforme al ordenamiento jurídico.

Al mismo tiempo, se hace referencia a los Delitos de Instancia Privada, precisando que su ejercicio está conferido única y exclusivamente a la víctima, lo cual está presente en el artículo 25 COPP, denominados Delitos de Instancia Privada, en el que se establece:

> Sólo podrán ser ejercidas por la víctima, las acciones que nacen de los delitos que la ley establece como de instancia privada, y su enjuiciamiento se hará conforme al procedimiento especial regulado en este Código.
>
> Sin embargo, para la persecución de los delitos de instancia privada que atente contra la libertad, indemnidad, integridad y formación sexual, previstos en el Código Penal, bastará la denuncia ante el o la

> Fiscal del Ministerio Público o ante los órganos de policía de investigaciones penales competentes, hecha por la víctima o por sus representantes legales o guardadores, si aquella fuere entredicha o inhabilitada, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales (…)

EL COPP en su Libro Primero Título IV de los Sujetos Procesales y sus auxiliares, Capítulo V de la Victima, conformado por cinco artículos:

Artículo 120 COPP, referente a la protección y reparación del daño causado a la víctima, establece:

> La protección y reparación del daño causado a la víctima del delito son objetivos del proceso penal. El Ministerio Público está obligado a velar por dichos intereses en todas las fases. Por su parte, los jueces garantizarán la vigencia de sus derechos y el respeto, protección y reparación durante el proceso.
>
> Asimismo, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de afectado o afectada, facilitando al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.

Como ya se ha señalado, la protección y reparación del daño causado se han transformado a partir de la puesta en vigencia de este código, en objetivos del proceso penal. Ello significa que los órganos jurisdiccionales deben buscar la protección de la víctima y la reparación del daño causado desde el momento en que se inicia el proceso penal.

El Artículo 121 COPP, define quienes se consideran víctimas:

1. La persona directamente ofendida por el delito.

2. El o la cónyuge o la persona con quien mantenga relación estable de hecho, hijo o hija, o padre adoptivo o madre adoptiva, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y al heredero o heredera, en los delitos cuyo resultado sea la incapacidad o la muerte del ofendido u ofendida.

3. El o la cónyuge o la persona con quien mantenga relación estable de hecho, hijo o hija, o padre adoptivo o madre adoptiva, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cuando el delito sea cometido en perjuicio de un persona incapaz o de una persona menor de 18 años.

4. Los socios o socias, accionistas o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.

5. Las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan constituido con anterioridad a la perpetración del delito.

Si las víctimas fueren varias deberán actuar por medio de una sola representación.

Esta definición de víctima, corresponde a la concepción más amplia acerca de quiénes pueden ser perjudicados por un hecho punible, y extiende los derechos de las víctimas no sólo a quien es titular del derecho conculcado. Asimismo, reconoce como víctimas a quienes han sido afectados por ser agredida una persona jurídica a la que pertenecen y a los afectados en intereses colectivos o difusos.

Habida cuenta, los derechos de la víctima están contenidos en el artículo 122 COPP:

> Quien de acuerdo con las disposiciones de este Código sea considerado víctima, aunque no se haya constituido como querellante, podrá ejercer en el proceso penal los siguientes derechos:
>
> 1. Presentar querella e intervenir en el proceso conforme a lo establecido en este Código.
> 2. Ser informada de los avances y resultados del proceso cuando lo solicite.
> 3. Delegar de manera expresa en el Ministerio Público su representación, o ser representada por este en caso de inasistencia al juicio.
> 4. Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia.
> 5. Adherirse a la acusación de el o de la Fiscal o formular una acusación particular propia contra el imputado o imputada en los delitos de acción pública; o una acusación privada en los delitos dependientes de instancia de parte.
> 6. Ejercer las acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible.
> 7. Ser notificada de la resolución de el o la Fiscal que ordena el archivo de los recaudos.
> 8. Impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria

Uno de los aspectos de interés para los observadores del papel de la víctima dentro del proceso penal es la inclusión de la mención de los derechos de las víctimas. Estos derechos se ajustan a las disposiciones internacionales en la materia especificando el

alcance de los mismos. Es necesario señalar que cuando la víctima no se vincule al juicio adhiriéndose a la acusación fiscal, sigue teniendo el mismo derecho a ser informada de los avances del proceso.

En cuanto a los derechos humanos el Artículo 123 COPP establece:

> La Defensoría del Pueblo y cualquier persona natural podrán presentar querella contra funcionarios o funcionarias, o empleados públicos o empleadas públicas, o agentes de las fuerzas policiales, que hayan violado derechos humanos en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

Artículo 124 COPP Asistencia Especial

> La persona ofendida directamente por el delito podrá delegar, en la Defensoría del Pueblo el ejercicio de sus derechos cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses.
>
> En este caso, no será necesario poder especial y bastará que la delegación de derechos conste en un escrito firmado por la víctima y el o la representante legal de la Defensoría del Pueblo.

Delito de Acción Dependiente de Instancia de Parte artículo 125 COPP:

> En los casos de acusación privada por tratarse de un delito de acción dependiente de instancia de parte agraviada, regirán las normas de este Capítulo sin perjuicio de las reglas del procedimiento especial previsto por este Código.

Al mismo tiempo establece en su artículo 111 COPP las atribuciones del Ministerio Público dentro del Proceso Penal:

> Corresponde al Ministerio Público en el proceso penal:
>
> 1. Dirigir la investigación de los hechos punibles para establecer la identidad de sus autores o autoras y partícipes.
>
> 2. Ordenar y supervisar las actuaciones de los órganos de policía de investigaciones en lo que se refiere a la adquisición y conservación de los elementos de convicción.
>
> 3. Requerir de organismos públicos o privados, altamente calificados, la práctica de peritajes o experticias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, sin perjuicio de la actividad que desempeñen los órganos de policía de investigaciones penales.
>
> 4. Formular la acusación y ampliarla, cuando haya lugar, y solicitar la aplicación de la penalidad correspondiente.
>
> 5. Ordenar el archivo de los recaudos, mediante resolución fundada, cuando no existan elementos suficientes para proseguir la investigación.
>
> 6. Solicitar autorización al Juez o Jueza de Control, para prescindir o suspender el ejercicio de la acción penal.
>
> 7. Solicitar cuando corresponda el sobreseimiento de la causa o la absolución del imputado o imputada.
>
> 8. Imputar al autor o autora, o partícipe del hecho punible.
>
> 9. Proponer la recusación contra los funcionarios o funcionarias judiciales.
>
> 10. Ejercer la acción civil derivada del delito, cuando así lo dispongan este Código y demás leyes de la República.

11. Requerir del tribunal competente las medidas cautelares y de coerción personal que resulten pertinentes.

12. Ordenar el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados directamente con la perpetración del delito.

13. Actuar en todos aquellos actos del proceso que, según la ley, requieran su presencia.

14. Ejercer los recursos contra las decisiones que recaigan en las causas en que intervenga.

15. Velar por los intereses de la víctima en el proceso y ejercer su representación cuando se le delegue o en caso de inasistencia de esta al juicio.

16. Opinar en los procesos de extradición.

17. Solicitar y ejecutar exhortos, cartas rogatorias y solicitudes de asistencia mutua en materia penal, en coordinación con el Ministerio con competencia en materia de relaciones exteriores.

18. Solicitar al tribunal competente declare la ausencia del evadido o prófugo sobre el que recaiga orden de aprehensión y que proceda a dictar medidas definitivas de disposición sobre los bienes relacionados con el hecho punible, propiedad del mismo o de sus interpuestas personas.

19. Las demás que le atribuyan este Código y otras leyes.

Ley Orgánica del Ministerio Público

Sobre el marco legal de protección a la víctimas, aunado a las disposiciones contenidas en la Constitución comentadas en líneas precedentes, y las del COPP (2012) también referidas, existen en la legislación leyes especiales como la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP, 2007).

Las Competencias del Ministerio, se encuentran contenidas en el Título II, artículo 16 LOMP, a saberse:

1. Velar por el efectivo cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, acuerdos y convenios internacionales, válidamente suscritos y ratificados por la República, así como las demás leyes.

2. Garantizar el debido proceso, la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el respeto de los derechos y garantías constitucionales, así como de los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes en la República, actuando de oficio o a instancia de parte.

3. Ordenar, dirigir y supervisar todo lo relacionado con la investigación y acción penal; practicar por sí mismo o por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, o por los órganos con competencia especial y de apoyo en materia de investigaciones penales, las actividades indagatorias para demostrar la perpetración de los actos punibles; hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y establecer la responsabilidad de los autores o las autoras y demás partícipes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con su perpetración.

4. Requerir de organismos públicos o privados altamente calificados la práctica de peritajes o experticias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, sin perjuicio de la actividad que desempeñe el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas o los órganos con competencia especial y de apoyo en materia de investigaciones penales.

5. Autorizar, en aquellos casos previstos por las leyes, las actuaciones de investigación penal a ser ejercidas por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, así como de los órganos con competencia especial y de apoyo en materia de investigaciones penales, los cuales estarán obligados a informar al Ministerio Público sus resultas en los plazos requeridos o, en su defecto, en los plazos fijados legalmente.

6. Ejercer, en nombre del Estado, la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no sea necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal y demás leyes.

7. Librar y ejecutar exhortos o cartas rogatorias y solicitudes de asistencia mutua en materia penal, y ejercer las demás funciones inherentes en su condición de autoridad central en la materia.

8. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal y administrativa en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, así como la penal y civil de los o las particulares.

9. Fiscalizar la ejecución de las decisiones judiciales en los procesos en los cuales el Ministerio Público haya intervenido o cuando su intervención hubiese sido requerida.

10. Ejercer los recursos y acciones contra los actos dictados por el Poder Público, viciados de inconstitucionalidad o ilegalidad, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la República.

11. Intervenir en defensa de la constitucionalidad y legalidad en los casos de nulidad de actos públicos, que sean interpuestos por ante los diferentes órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.

12. Investigar y ejercer ante los tribunales competentes, las acciones a que hubiere lugar con ocasión de la violación de las garantías constitucionales y derechos humanos, por parte de funcionarios públicos o funcionarias públicas o particulares.

13. Velar por el correcto cumplimiento de las leyes y la garantía de los derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión.

14. Velar para que en los retenes policiales, en los establecimientos penitenciarios, en los lugares de reclusión para efectivos militares, en las colonias agrícolas penitenciarias, en los internados judiciales, las comunidades penitenciarias, entidades de atención para niños, niñas y adolescentes, y demás establecimientos de reclusión y de detención, sean respetados los derechos humanos y constitucionales de los internos o internas, de los detenidos preventivamente y de los niños, niñas y adolescentes; tomar en todo momento las medidas legales adecuadas para restituir y mantener la vigencia de los derechos humanos cuando hayan sido menoscabados o violados.

En el ejercicio de esta competencia los o las fiscales del Ministerio Público tendrán acceso a todos los establecimientos mencionados.

Los funcionarios o las funcionarias que impidan el ejercicio de esta competencia serán responsables penal, civil o disciplinariamente, según lo dispuesto en la ley para cada caso. Asimismo, aquellos particulares que entraben de cualquier manera el ejercicio de esta competencia serán responsables penal y civilmente, de conformidad con las leyes según sea el caso.

15. Solicitar, en el cumplimiento de sus funciones, la colaboración de cualquier ente u organismo público, funcionario o funcionaria del sector público, quienes estarán obligados a prestar la ayuda solicitada sin demora y a suministrar los documentos e informaciones que les sean requeridos.

16. Presentar observaciones y recomendaciones a proyectos de ley y sugerir las reformas legislativas a que hubiere lugar.

17. Presentar observaciones y recomendaciones en la planificación de la política criminal que realice el Poder Ejecutivo.

18. Las demás que le señalen la constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

Dentro de este mismo orden de ideas, el Artículo 31 LOMP, establece los deberes y atribuciones comunes de los fiscales o las fiscales del Ministerio Público:

1. **Garantizar en los procesos judiciales y administrativos, en todas sus fases, el respeto de los derechos y garantías constitucionales, actuando de oficio o a instancia de parte**. Lo anterior no menoscaba el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los particulares.

2. **Garantizar, en cuanto le compete, el juicio previo y el debido proceso, la recta aplicación de la ley, la celeridad y buena marcha de la administración de justicia**.

3. **Proteger el interés público**, actuar con objetividad, teniendo en cuenta la situación del imputado o imputada **y de la víctima**, y prestar atención a todas las circunstancias pertinentes del caso.

4. Promover la acción de la justicia en todo cuanto concierne al interés público y en los casos establecidos por las leyes.

5. Interponer, desistir o contestar los recursos contra las decisiones judiciales dictadas en cualquier estado y grado del proceso.

6. Velar por el exacto cumplimiento de los lapsos, plazos y términos legales y, en caso de inobservancia por parte de los jueces o juezas, hacer la correspondiente denuncia ante los organismos competentes.

7. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, militar, penal, administrativa en que incurran los funcionarios o funcionarias del sector público con motivo del ejercicio de sus funciones, así como la responsabilidad penal y civil de los particulares. (...)

Además, la LOMP dispone la figura de los Fiscales del Ministerio Público de Proceso, quienes tienen atribuciones y deberes, como las siguientes:

Artículo 36 LOMP. Son Fiscales del Ministerio Público de Proceso, aquellos o aquellas que en esta Ley, el Código Orgánico Procesal Penal y demás leyes tengan atribuida participación en procesos judiciales de cualquier naturaleza.

En cada Circuito Judicial Penal existirán los Fiscales de Proceso que sean indispensables para el cumplimiento de las funciones del Ministerio Público.

Artículo 37 LOMP. Son atribuciones y deberes de los Fiscales o las Fiscales del Ministerio Público de Proceso:

1. Ejercer la atribución prevista consagrada en el numeral 6 del artículo 16 de esta Ley.

2. Solicitar autorización al tribunal de control para prescindir o suspender el ejercicio de la acción penal.

3. Ejercer la acción civil derivada del delito cuando así lo dispongan el Código Orgánico Procesal Penal y demás leyes.

4. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal y administrativa en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones, así como de los particulares.

5. **Atender las solicitudes de protección a las víctimas, testigos y expertos, y procurar que sean informados acerca de sus derechos, con arreglo al Código Orgánico Procesal Penal y demás leyes.**

6. Ordenar el inicio de la investigación cuando tengan conocimiento de la presunta comisión de algún hecho punible.

7. **Garantizar que a todas las partes y personas que intervengan en el proceso les sean respetados sus derechos constitucionales y legales** (…).

Artículo 45 LOMP Son deberes y atribuciones de los Fiscales o de las Fiscales del Ministerio Público en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente:

1. Realizar u ordenar, dirigir y supervisar la investigación de los hechos punibles con participación de adolescentes.

2. Ejercer la acción penal, en los términos y condiciones establecidos en la ley.

3. Solicitar y aportar pruebas conforme a lo previsto en la ley.

4. Solicitar la imposición, modificación, sustitución o cesación de las medidas cautelares o sanciones acordadas.

5. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios a que haya lugar.

6. Asesorar a la víctima durante la mediación, la conciliación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos cuando ella lo solicite.

7. Las demás que les sean atribuidas por las leyes.

Artículo 50 LOMP: Son deberes y atribuciones de los Fiscales o las Fiscales del Ministerio Público con Competencia en Materia Indígena, los siguientes:

1. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad penal, civil o administrativa de las personas o instituciones, según sea el caso que, por acción u omisión, violen o amenacen los derechos colectivos o individuales de uno o más pueblos y comunidades indígenas o de alguno de sus miembros.

2. Investigar los hechos punibles cometidos con la participación de indígenas o en contra de éstos.

3. Ejercer la acción penal, en los términos y condiciones establecidos en la Ley que rige la materia y el Código Orgánico Procesal Penal, preservando siempre la integridad cultural y los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás instrumentos legales nacionales e internacionales.

4. Solicitar las medidas cautelares o la cesación, modificación o sustitución de las mismas o de las sanciones acordadas, procurando en caso de medida privativa de libertad, el cumplimiento de esta última dentro del hábitat indígena.

5. Interponer los recursos pertinentes de acuerdo con la ley.

6. Recibir y tramitar las denuncias sobre infracciones de carácter administrativo o civil contra indígenas.

7. Solicitar y aportar pruebas, y participar en su deposición conforme a lo previsto en la ley.

8. Velar por el cumplimiento de las funciones de la policía de investigación y demás órganos auxiliares de administración de justicia.

9. Asesorar a la víctima y a los familiares de ésta durante la conciliación, cuando así le sea solicitado.

10. Ejercer en general todas aquellas atribuciones que esta Ley y el Código Orgánico Procesal Penal establecen para los Fiscales de Proceso, cuando se esté en presencia de presuntos hechos punibles donde intervenga uno o más indígenas.

11. Las demás que les sean atribuidas por las leyes.

Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales.

La Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales (LPVTDSP 2006) en su Capítulo I Disposiciones Generales, artículo 5 define quienes se consideran víctimas:

> Se consideran víctimas directas, a los efectos de la presente Ley, las personas que individual o colectivamente hayan sufrido cualquier tipo de daños físicos o psicológicos, Pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente.
>
> De igual forma, se consideran víctimas indirectas a los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o personas a cargo que tengan relación inmediata con la victima directa, y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al mismo tiempo, en el Artículo 6 LPVTDSP, establece como víctimas especialmente vulnerables.

> Los ejecutores o ejecutoras de lo dispuesto en la presente Ley deben prestar especial atención a las personas adultas mayores, con discapacidad, niños, niñas y adolescentes y personas víctimas de delitos sexuales o de violencia intrafamiliar.
>
> Los pueblos y comunidades indígenas victimas de delito, individual o colectivamente, deben estar protegidos siguiendo sus propias normas de administración de justicia, así como sus diferencias socio-culturales, cosmovisión y patrones de asentamiento sobre las cuales se encuentre la jurisdicción especial indígena que le corresponde. El funcionario o funcionaria que le compete conocer del caso deberá solicitar la opinión de las autoridades propias de estos pueblos y comunidades en base a sus tradiciones ancestrales, así como el respectivo informe socio-antropológico que dé cuenta de la visión intercultural que debe prevalecer y el servicio de intérprete en todo el proceso penal.

Seguidamente la LPVTDSP también dispone en su Capítulo II Medidas de Protección y Asistencia, Capítulo III Medidas de Protección, Capítulo IV Procedimiento para la aplicación de las Medidas de Protección, Capítulo V: De la Unidad Administradora de los Fondos para la Protección y Asistencia de las Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, y Capítulo VI: Sanciones.

Jurisprudencias sobre la Participación de la Víctima en el Proceso Penal

Sobre el criterio jurisprudencial es menester citar algunas decisiones del Tribunal Supremo de Justicia en materia de los derechos de las víctimas, dentro del marco del proceso penal vigente en la República Bolivariana de Venezuela.

En tal sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión Nº 1249 de fecha 20 de mayo de 2003, señaló:

> …el nuevo sistema penal contempla una serie de derechos y deberes que detenta la víctima, haya o no interpuesto querella particular, dentro de la realización del proceso, a fin de garantizarle su participación directa en el mismo. Esto responde a la necesidad natural de que siendo ésta la parte afectada por el hecho punible, debe tener la posibilidad de defender sus intereses ante los órganos encargados de administrar la justicia… (Rionero&Bustillos, 2010, p. 171).

Igualmente, la misma Sala en decisión Nro. 1182, de 16 de junio de 2004, señaló:

> …respecto al punto objeto de la controversia – la condición de la víctima en el proceso penal- reitera la Sala, que el reconocimiento de los derechos de la persona o personas que son víctimas de delito constituyó uno de los avances más importantes del nuevo sistema procesal penal venezolano.
>
> El Código Orgánico Procesal Penal –hoy en su artículo 120- consagra los derechos que la víctima puede ejercer en el proceso penal, aunque no se haya constituido como querellante. Esto responde a la necesidad natural de que siendo ésta la parte afligida por el hecho

> punible, debe tener la posibilidad de defender sus intereses ante los órganos encargados de administrar justicia, quienes a su vez se encuentran en la obligación de garantizar la vigencia plena de dichos derechos y, así lo ha sostenido la Sala en numerosos fallos (vid. sentencias números 763 del 9 de abril de 2002 y 1249 del 20 de mayo de 2003). (Rionero&Bustillos, 2010, p. 170)
>
> Estos derechos consagrados a la víctima nacen: 1) del mandato contenido en el artículo 30 Constitucional referido a la obligación del Estado de proteger a las víctimas de delitos comunes y de procurar que los culpables reparen los daños causados, mandato éste desarrollado como garantía procesal en el artículo 23 del Código Orgánico Procesal Penal y 2) como objetivo del proceso penal en la norma contenida en el artículo 118 eiusdem.
>
> De allí, que si la víctima puede intervenir en el proceso penal sin necesidad de querellarse, nada le impide estar representada o asistida por abogados de su confianza a quienes se les reconozca tal carácter. (Rionero & Bustillos, 2010, p. 171).

Uno de esos derechos, a través de los cuales se materializa esa participación activa y protagónica, lo constituye el derecho de presentar querella como modo de proceder al inicio de la fase de investigación en los delitos de acción pública, conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código Orgánico Procesal Penal; o de presentar el escrito de acusación particular propia, en los delitos de acción dependiente de instancia de parte, conforme a lo previsto en los artículos 391 y 392 del Código Penal.

Otra sentencia que cabe destacar es de fecha 11 de Agosto del año 2008 Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, Nº 449; Magistrado Ponente Dr.

Eladio Aponte Aponte, donde se expresa el criterio de la Sala de Casación Penal relacionado con los derechos de la víctima en el proceso penal:

> …la víctima como sujeto procesal de la causa y parte con extremo interés en las resultas del mismo, tiene derecho a ser oída, es decir, ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva, en el sentido de tener igual acceso al órgano de administración de justicia, todo esto de conformidad con el principio de igualdad entre las partes ante la ley y el debido proceso, consagrados en los artículos 21, 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela… (Sentencia N° 90 del 19 de marzo de 2007). (Rionero&Bustillos, 2009, p. 339).

Al respecto, es criterio de la Sala Constitucional lo siguiente:

> …de lo anterior se colige que la víctima cuenta con un conjunto de derechos en el proceso penal, dentro de los cuales se prevé la posibilidad de concretar su participación en los delitos de acción pública a través de la acusación particular o adhiriéndose a la acusación presentada por el Fiscal del Ministerio Público, no obstante, se encuentra legitimada a ser oída su opinión antes de ser decretado el sobreseimiento y recurrir de la sentencia que lo acuerde. Sin embargo, cuando la víctima no se hace parte en el proceso por voluntad propia a través de los medios establecidos, su actuación se encuentra supeditada o condicionada en muchos casos a la Vindicta Pública. (…). En tal sentido, con base al criterio expuesto, se precisa que, la víctima tiene derecho a ser convocada para la celebración de la audiencia preliminar, a dar su opinión y a apelar de la decisión que acuerde el sobreseimiento de la causa, supuesto éste en el cual no se condiciona a la víctima a la

> actuación del Ministerio Público... (Sentencia N° 1099 del 23 de mayo de 2006) (Rionero&Bustillos, 2009, p. 340).

En este orden de ideas, la Sala Constitucional en decisión Nº 902, de fecha 06 de Julio de 2009, Magistrado Ponente: Dr. Francisco Carrasquero, expresó en relación con los derechos de la víctima dentro del proceso penal lo siguiente:

> …Ahora bien, observa esta Sala que el Código Orgánico Procesal Penal ha propugnado como uno de los grandes avances de nuestro sistema penal, la consideración de la víctima como sujeto procesal, aunque no se constituya en acusador, por lo que, alcanzado tal reconocimiento legal, corresponde ahora a los operadores de justicia darle la debida importancia a la participación que le ha sido concedida de manera expresa a través del artículo 120 eiusdem, y de forma indirecta mediante otras disposiciones legales del aludido texto adjetivo, que le atribuyen el derecho de intervenir en todo el proceso, aun en su fase de investigación y en cualquier caso en que se dicte una decisión adversa a sus intereses. Sin importar que se hubiere o no constituido en querellante, acusador privado o se hubiere adherido a la acusación fiscal, se le otorga el derecho de apelar de dichos fallos y los órganos jurisdiccionales se encuentran en la obligación de garantizar la vigencia plena de dichos derechos... (Rionero&Bustillos, 2010, p. 170).

En este mismo sentido, la Sala de Casación Penal, en relación con los derechos de la víctima dentro del proceso penal, estableció en Sentencia N° 41 del 27 de abril de 2006:

> …Del análisis de los artículos 19, 26 y 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 23, 118, 119 y 120 del Código Orgánico Procesal Penal, se desprenden garantías de carácter sustantivo y procesal en el marco de las exigencias del debido proceso que reconoce a la víctima como aquella persona que por una acción delincuencial ha sido lesionada física, psíquica o económicamente y participa en un proceso contra el presunto autor de los hechos, para lograr atenuar o reparar el daño sufrido (Rionero&Bustillos, 2010, p. 171).

Al respecto es criterio de la Sala de Casación Penal el siguiente:

> …Ahora bien, las facultades recursivas que le asisten a la víctima, devienen inequívocamente del derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 26 de la Constitución y el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que tiene como contenido básico el derecho a acceder a los tribunales sin discriminación alguna, el derecho a incoar e intervenir en un proceso, el derecho a obtener una sentencia motivada, el derecho a la utilización de los recursos y sobre todo el derecho a que la sentencia se ejecute, de lo que se concluye, bajo estas premisas, que el ejercicio y la vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva persigue evitar impunidad y reparar el daño ocasionado a la víctima. (Rionero&Bustillos, 2010, p. 171).

Por otro lado, la Sala Constitucional en decisión N° 1593, de fecha 23 de noviembre del año 2009, Magistrado Ponente Carmen Zuleta de Merchan, expresó en relación con los derechos de las victimas lo siguiente:

> …de acuerdo al contenido del artículo 113 del Código Orgánico Procesal Penal toda persona responsable criminalmente de algún delito o falta, lo es también civilmente. La responsabilidad civil nacida de la penal no cesa porque se extingan ésta o la pena, sino que durará como las demás obligaciones civiles, con sujeción a las reglas del derecho civil; es necesario que, en las decisiones que declaran el sobreseimiento de la causa por extinción de la acción penal, por haber prescrito la misma, se determine la autoría o la participación, respectivamente, en el delito, sin que ello signifique que se está condenando al acusado a cumplir una determinada pena.

En este sentido, la sentencia N° 455, de 10 de diciembre de 2003, caso: Amenodoro Suárez Suárez y otros**,** trae a colación:

> Por otra parte, la comprobación del delito y la determinación del autor es indispensable en las decisiones que declaran la prescripción de la acción penal, por cuanto si el tiempo transcurrido en cada caso afecta el delito, deja abierta la posibilidad del ejercicio de la acción civil por hecho ilícito. Así lo ha sostenido esta Sala en anteriores oportunidades: "Aun cuando la acción penal para perseguir los delitos materia de la acusación del Ministerio Público y de la parte acusadora, pudiera estar prescrita, la comprobación de tales hechos punibles es indispensable a los efectos de las reclamaciones civiles que pudieran surgir como consecuencia de tales infracciones delictivas (Sent. Nº 554 del 29-11-02).

En resumen, se partió de la revisión que se hizo de los diversos instrumentos internacional tales como: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y principalmente por la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder, instrumentos suscritos por Venezuela; así como, de las normas Nacionales como son: la Carta Magna, Código Orgánico Procesal Penal, Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley de Protección de Victimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales, vinculados a la protección de la víctima y su ámbito de aplicación en el sistema penal, actualmente hay más énfasis en la protección de la víctima y una mayor participación de ésta en el proceso penal.

En este orden de ideas, revisaremos el marco jurídico venezolano en cuanto a la intervención de la víctima como sujeto procesal en el proceso penal.

Capítulo III

Directrices Político Criminales del Estado en el Desarrollo Forense en Cuanto a la Intervención de la Víctima en el Proceso Penal

Política Criminal.

La noción de "política criminal" ha sido definida por la Corte Constitucional de la República de Colombia sentencia C-936/10 (2010), como:

> El conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. (Límites Constitucionales párrafo 1)

Como ya es ampliamente reconocido, el Código de Enjuiciamiento Criminal en el proceso penal inquisitivo, la víctima ocupó un papel secundario, es a partir de 1999 con la entrada en vigencia anticipada, del Código Orgánico Procesal Penal, cambiamos del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, ha sido reformado en seis oportunidades 2000, 2001, 2005, 2008, 2009 y se han hecho más de 450 modificaciones entre nuevos artículos, artículos eliminados y cambiados, siendo la última en el año 2012 mediante decreto presidencial con rango, valor y fuerza de ley.

En palabras de Gabaldón (2007) "Por política criminal, se puede entender todas las actividades dirigidas o coordinadas por el Estado para identificar la problemática delictiva y para adoptar medidas tendentes a minimizar los efectos de la criminalidad" (p.23).

El Código Orgánico Procesal Penal se constituye en una medida normativa, que deben seguir quienes ejecutan dicha política criminal en la práctica a fin de lograr su materialización.

La Víctima en el Código Orgánico Procesal Penal.

El sistema acusatorio instaurado en la República Bolivariana de Venezuela, con la entrada en vigencia del COPP, comprende tres fases, en cada una de ellas se le otorga participación a la víctima.

En efecto, el proceso penal se puede iniciar mediante denuncia interpuesta por quien se considera víctima de un hecho presuntamente punible, de acuerdo a lo previsto en el artículo 267 COPP, lo que no obsta a que cualquier persona que tenga conocimiento de la existencia del hecho pueda denunciarlo, tomando en consideración que la investigación se inicia con el objeto de confirmar o descartar la existencia de tal hecho, recabar los elementos que pueden ser de interés criminalístico, descubrir los posibles autores o participes en el mismo y el aseguramiento de los objetos activos y pasivos.

Sin embargo, es necesario precisar que el proceso penal se puede iniciar de oficio, por el Ministerio Público, según lo establecido en el artículo 265 del COPP, cuando de cualquier manera tenga conocimiento de la perpetración de un delito, y para el caso que dicha noticia sea recibida por cualquiera de las autoridades policiales, éstas tienen la obligación de comunicarlo al Ministerio Público, para que se inicie la investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 266 COPP.

De igual forma el proceso penal se puede iniciar mediante querella de la víctima, pero sólo cuando se tenga tal atributo, así lo pauta el artículo 274 COPP; situación

ésta distinta al caso planteado por la Sala Constitucional, en Sentencia N° 11-0652 , de fecha 27 de noviembre del año 2012, con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, donde hace una aclaratoria, a solicitud del Ministerio Público, de la Sentencia Constitucional N° 1268, de fecha 14 de agosto del año 2012, a la que posteriormente se hará referencia.

Es de advertir, que hay un modo particular de solicitud de inicio de investigación que no se refiere a la denuncia, a la investigación de oficio, ni a la querella, se refiere a la imputación pública que se le hace a una persona de haber participado en la comisión de un hecho punible, prevista en el Artículo 272 COPP, pues en dicho supuesto se procede por solicitud del afectado por una imputación pública, pero en ese instante no existe denuncia alguna instaurada como inicio del proceso.

De manera pues que tal intervención se ordena así:

I) Fase Preparatoria

La Víctima en esta fase del proceso penal puede comenzar su intervención, como se dijo anteriormente a través de la denuncia, o ejerciendo la facultad que le confiere el artículo 274, por intermedio de una querella; que si es admitida le confiere la cualidad de parte.

Ésta querella será presentada por escrito ante el juez de control como lo ordena el artículo 275 ejusdem; cumpliendo con los requisitos que taxativamente prevé el artículo 276.

Entre las facultades que puede ejercer la víctima están:

a) Artículo 277 COPP, el querellante, podrá solicitar al Fiscal, las diligencias que estime necesarias para la investigación del hecho punible.

b) Artículo 278 COPP Apelar del auto que rechaza la querella, sin que por ello se suspenda el proceso.

c) En cualquier etapa del proceso, el querellante podrá desistir de su querella, pagando los costos; tal como lo pauta el artículo 279.

d) La víctima, según el tercer aparte del artículo 284 COPP, puede apelar de la decisión, que declare con lugar la desestimación de la denuncia o querella interpuesta, se haya o no querellado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la publicación de la decisión.

e) El primer aparte del artículo 286 COPP La víctima se haya o no querellado puede examinar todas las actuaciones, puede hacerlo por sí o por sus apoderados.

f) Con fundamento en el dispositivo 287 COPP, la víctima puede solicitar al fiscal, la práctica de diligencias que conlleven al esclarecimiento de los hechos.

g) El Artículo 288 COPP prevé que la víctima puede asistir y participar en los actos (también sus representantes), si el Fiscal del Ministerio Público se lo permite, cuando su presencia fuere útil para el esclarecimiento de los hechos y no sea perjudicial para el éxito de la investigación.

h) Asistir a los actos de la prueba anticipada, como lo pauta el artículo 289 COPP aunque no se hubiere querellado.

i) Conforme al Artículo 290 COPP puede la víctima obtener copia de la realización de la prueba anticipada.

j) Por el Artículo 295 COPP puede la victima solicitar al Juez de Control la fijación de un plazo prudencial al Ministerio Público para que concluya la investigación, si pasados ocho meses desde la individualización del imputado aquél no ha presentado el acto conclusivo. Es de acotar que éste plazo, por disposición de la Ley de las Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 79, es de cuatro meses y no de ocho.

Destacando además, que la norma no establece la notificación a la víctima para la audiencia en la que, conforme a dicho dispositivo, el Juez resolverá acerca de esta petición.

k) Con base al Artículo 297 COPP puede solicitar en cualquier momento la reapertura de la investigación, indicando las diligencias conducentes, cuando se ha decretado el archivo de las actuaciones por parte del Ministerio Público.

l) El Artículo 298 COPP la faculta para que en cualquier momento se dirija al Juez de control, si el fiscal del Ministerio Público, ha resuelto archivar las actuaciones, solicitándole que examine los fundamentos de tal medida.

m) En el Artículo 307 COPP, aun cuando la víctima no se haya querellado podrá interponer recurso de apelación y de casación, contra el auto que declare el sobreseimiento.

n) El Artículo 311, en lo referente al trámite de las excepciones, la víctima será considerada parte, siempre que se haya querellado o haya presentado una acusación particular propia.

II) Fase Intermedia

Tal como lo prevé el tercer aparte del artículo 309 COPP, la víctima podrá dentro de los cinco días contados desde la notificación de la convocatoria, adherirse a la acusación del fiscal, o presentar acusación particular propia. Admitida la acusación al término de la audiencia preliminar, la víctima tendrá la cualidad de parte querellante.

Conforme al artículo 311 COPP, siempre que la víctima se haya querellado, o presentado acusación particular propia podrá: oponer excepciones, pedir la imposición o revocación de una medida cautelar, solicitar la aplicación del procedimiento por Admisión de los hechos, proponer acuerdos reparatorios, solicitar la suspensión condicional del proceso, proponer las pruebas que pueden ser objeto de estipulación entre las partes, proponer las pruebas que producirán en el juicio oral con indicación de su pertinencia, necesidad y ofrecer nuevas pruebas.

El Artículo 312 COPP, le faculta para exponer los fundamentos a sus peticiones en el desarrollo de la audiencia preliminar.

III) Durante el Juicio Oral

Durante el debate, el querellante expondrá su acusación (artículo 327 COPP). Conforme al artículo 330 COPP; el querellante podrá interrogar al imputado.

Podrá ampliar la acusación (durante el debate y hasta antes de concederle la palabra a las partes) incluyendo un nuevo hecho o circunstancia que no haya sido mencionado y que modifica la calificación jurídica o la pena objeto del debate (artículo 334 COPP), pudiendo también adherirse a la ampliación hecha por el fiscal.

Terminada la recepción de pruebas el Juez concede el derecho de palabra a los fines de que las partes expongan sus conclusiones iniciando con el Fiscal, seguido del querellante, y luego el defensor, posteriormente se atiende a la réplica y a la contrarréplica; si la víctima está presente se le dará el derecho de palabra aunque no haya presentado querella.

En el procedimiento por flagrancia, la víctima presentará la acusación cinco días antes de la audiencia del juicio oral (artículo 373 COPP). En los delitos de acción dependientes de acusación o instancia de parte, la víctima la formulará directamente ante el tribunal de juicio (artículo 392 COPP).

En el caso anterior, es decir cuando la víctima pretenda constituirse en acusador privado, podrá solicitar al juez de control, que ordene la práctica de una investigación preliminar para identificar al acusado, determinar su domicilio o residencia, para acreditar el hecho punible o para recabar los elementos de convicción, conforme al 393 COPP. Esta norma establece un verdadero auxilio judicial para la víctima, ya que la investigación para acusar es totalmente judicial.

Conforme al artículo 395 COPP la víctima, podrá apelar de la resolución del juez de control que niegue la práctica de la investigación preliminar para determinar la identificación del acusado en el caso anterior, y ver si se trata de un delito de acción privada. La víctima podrá ejercer el recurso de apelación contra la decisión, que declare inadmisible la acusación privada (artículo 397 COPP).

De acuerdo a lo establecido en el artículo 398 COPP, la víctima tiene un plazo de cinco días hábiles, para corregir las faltas subsanables, este plazo le es dado por el juez de juicio. La víctima tiene la carga de estar presente en la audiencia de

conciliación y en el juicio oral. Entonces si el querellante no asiste al juicio se le tendrá tácitamente desistido en su acción. Igualmente ocurre sino promueve pruebas oportunamente. Conforme al artículo 408 COPP, si muere el acusador privado cualquiera de sus herederos, podrá asumir el carácter de acusador, si comparece dentro de los 30 días siguientes a la muerte, pero sólo, si el acusador había presentado la acusación.

Una vez que ya ha concluido el juzgamiento penal, y que la sentencia condenatoria se encuentre firme, quienes estén legitimados o legitimadas, para ejercer la acción civil podrán demandar ante el juez o jueza que dictó la sentencia la reparación de los daños y la indemnización de perjuicios, según lo establece el Artículo 413 COPP.

El tratamiento que le da el COPP venezolano a la víctima constituye uno de los avances más importantes de este texto legal, el cual lo pone a la par con las modernas corrientes doctrinales en materia de derecho procesal penal.

El COPP, en cuanto a la Víctima, establece como objetivo del proceso penal, la protección y reparación del daño causado a la víctima, tal como lo prevé el artículo 120 en concordancia con el 23 del COPP.

El Artículo 120 del COPP, se refiere a la protección y reparación del daño causado a la víctima, estableciendo lo siguiente:

> La protección y reparación del daño causado a la víctima del delito son objetivos del proceso penal. El Ministerio Público está obligado a velar por dichos intereses en todas las fases.
>
> Por su parte, los jueces garantizarán la vigencia de sus derechos y el respeto, protección y reparación durante el proceso.

Asimismo, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de afectado o afectada, facilitando al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.

El Artículo 121 eiusdem, define quienes se consideran víctimas:

1. La persona directamente ofendida por el delito;
2. El o la cónyuge o la persona con quien mantenga relación estable de hecho, hijo o hija, o padre adoptivo o madre adoptiva, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y al heredero o heredera, en los delitos cuyo resultado sea la incapacidad o la muerte del ofendido u ofendida.
3. El o la cónyuge o la persona con quien mantenga relación estable de hecho, hijo o hija, o padre adoptivo o madre adoptiva, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cuando el delito sea cometido en perjuicio de un persona incapaz o de una persona menor de 18 años.
4. Los socios o socias, accionistas o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.
5. Las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan constituido con anterioridad a la perpetración del delito.

Si las víctimas fueren varias deberán actuar por medio de una sola representación.

El Artículo 23, destinado a la Protección de las víctimas, se evidencia lo siguiente:

> Las víctimas de hechos punibles tienen el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de los imputados o imputadas o acusados o acusadas. La protección de la víctima y la reparación del daño a la que tengan derecho serán también objetivos del proceso penal.
>
> Los funcionarios o funcionarias que no procesen las denuncias de las víctimas de forma oportuna y diligente, y que de cualquier forma afecte su derecho de acceso a la justicia, serán acreedores de las sanciones conforme al ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, el Artículo 25, referido a los Delitos de Instancia Privada, su ejercicio está conferido única y exclusivamente a la víctima:

> Delitos de instancia privada. Sólo podrán ser ejercidas por la víctima, las acciones que nacen de los delitos que la ley establece como de instancia privada, y su enjuiciamiento se hará conforme al procedimiento especial regulado en este Código. Sin embargo, para la persecución de los delitos de instancia privada que atente contra la libertad, indemnidad, integridad y formación sexual, previstos en el Código Penal, bastará la denuncia ante el o la Fiscal del Ministerio Público o ante los órganos de policía de investigaciones penales competentes, hecha por la víctima o por sus representantes legales o guardadores, si aquella fuere entredicha o inhabilitada, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales. (…).

El COPP proclama como objetivos del proceso la protección de la víctima y la reparación del daño, en su artículo 23, y se ha elevado su carácter a rango constitucional, como indica el artículo 30 de la Carta Magna. No obstante, en opinión de Pérez (1999), la victima ha perdido el poder de acusar directamente, para llevar al imputado al plenario, lo que constituye un retroceso, respecto al derogado Código de Enjuiciamiento Criminal.

Así mismo, se observa que el artículo 11 del COPP, dispone que la titularidad de la acción penal corresponde al Estado, a través del Ministerio Público, quien tiene el deber de ejercerla, salvo las excepciones legales; además, refleja, el establecimiento de un sistema absoluto de ejercicio de la acción penal, con un monopolio del Estado, con lo cual la víctima ha quedado privado de acceder por si misma al juicio oral. Cabe preguntarse ¿Hay contradicción de este artículo 11 del COPP con el 26 del texto Constitucional?

Pareciera una contradicción entre la norma constitucional referida, cuando establece el derecho de toda persona de acudir a los órganos de administración de justicia, para hacer valer sus derechos e intereses y los artículos 11 y 285, numeral cuarto constitucional, cuando le atribuyen al Ministerio Público la titularidad de la acción penal; pero el artículo 285 de la Carta Magna, en su último aparte precisa que "Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los particulares o a otros funcionarios…". Es decir, queda reconocido expresamente el derecho a los particulares (incluyendo la victima), o a otros funcionarios, de acuerdo con la Constitución y la ley, para ejercer tales derechos y acciones.

Pérez (1999), al respecto es claro y enfático cuando dice: "...en nuestra opinión, resulta evidente que el llamado monopolio de la acción penal por parte del Ministerio Público choca con esta norma Constitucional, porque la víctima de un delito de acción pública tiene que tener derecho de acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos por sí misma" (p. 11).

Con la reforma del COPP, en noviembre del 2001 lo que si se logra es liberar a la víctima de su dependencia del Fiscal del Ministerio Público como sujeto procesal con capacidad para ejercer los recursos que estime pertinentes, con la posibilidad de plantear incluso una acusación particular propia.

Sin embargo, la Sala Constitucional, en Sentencia N° 11-0652 , de fecha 27 de noviembre del año 2012, con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, realiza una aclaratoria, a solicitud del Ministerio Público, de la Sentencia Constitucional N° 1268, de fecha 14 de agosto del año 2012, relacionada con la posibilidad que tiene la victima directa o indirecta, en materia de Violencia, de acudir ante el Tribunal respectivo y presentar una acusación particular propia en contra del imputado, con prescindencia del Ministerio Público, cuando ese órgano Fiscal no haya concluido la investigación dentro de los lapsos establecidos en la ley especial para hacerlo.

En efecto, la Sala, en la sentencia N° 1268, 2012, señaló lo siguiente:

> …la Sala precisa que…la víctima podrá presentar la acusación particular propia ante el Juez de Control, con el respectivo ofrecimiento de medios de pruebas, que esté conociendo la investigación, para que éste proceda a fijar la celebración de la audiencia preliminar, conforme a las disposiciones legales establecidas en los distintos sistemas penales procesales –de acuerdo a la materia-; permitiéndose asimismo, que el

imputado ejerza su derecho a la defensa a través de la oposición de excepciones, medios de prueba, y descargos necesarios. Si el Ministerio Público presenta una acusación posteriormente a la interpuesta por la víctima, antes de la celebración de la audiencia preliminar, el Juez de Control conocerá de las mismas y decidirá sobre su admisión en dicha audiencia.

De igual forma señala, que si el Ministerio Público no concluye la investigación una vez transcurrida la prórroga extraordinaria de diez (10) días,…la víctima, directa o indirecta de los delitos de violencia de género, podrá presentar acusación particular propia ante el Juzgado de Control, Audiencia y Medidas, con el respectivo ofrecimiento de pruebas, para que se fije la celebración de la audiencia preliminar, conforme con las disposiciones legales establecidas en los distintos sistemas penales procesales –de acuerdo con la materia-; pudiendo la defensa del imputado oponer excepciones, medios de pruebas y descargos. Igualmente, la Sala señaló que: "Si el Ministerio Público presenta una acusación posteriormente a la interpuesta por la víctima, antes de la celebración de la audiencia preliminar, el Juez de Control conocerá de las mismas y decidirá sobre su admisión en dicha audiencia. En el caso de que sea admitida la acusación particular propia presentada solamente por la víctima, y los medios de pruebas ofrecidos, la causa será enviada al respectivo Juez de Juicio para la celebración de la audiencia de juicio con prescindencia del Ministerio Público. Sin embargo, dicho órgano fiscal, como parte de buena fe, podrá coadyuvar con los intereses de la víctima, facilitando, entre otros aspectos, la evacuación de los medios de pruebas ofrecidos por la víctima".

Si la víctima no presenta la acusación particular propia dentro del mencionado lapso de diez (10) días calendarios consecutivos, el

Juzgado de Control, Audiencia y Medidas que conoce de la causa penal, deberá decretar el archivo judicial de acuerdo con el contenido del referido artículo 103 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y según las reglas del Código Orgánico Procesal Penal.

Si la víctima presenta la acusación dentro del lapso antes señalado, se celebrará la audiencia preliminar en la cual se verificará que el libelo acusatorio cumpla con los requisitos de ley, de forma y de fondo, para su admisión. En tal sentido, el Juez o Jueza de Control, Audiencia y Medidas respectivo deberá solicitarle al Ministerio Público, antes de la celebración de la audiencia preliminar, que remita inmediatamente a la sede del Juzgado el expediente contentivo de la investigación, a los fines de posibilitar la celebración de la audiencia preliminar.

En el caso de que no existieren suficientes diligencias de investigación para proponer la acusación particular propia, la víctima podrá acudir al Juez o Jueza de Control, Audiencia y Medidas, para que, a través de la figura del auxilio judicial, se recaben elementos de convicción que permitan la interposición del libelo acusatorio.

Cuando el Ministerio Público solicite el sobreseimiento de la causa, la víctima (previamente notificada) podrá presentar –si a bien lo tiene- su acusación particular propia, en cuyo caso, el Juez o Jueza de Control, Audiencia y Medidas para decidir convocará a las partes para la audiencia preliminar.

La Sala Constitucional, en la referida sentencia señala que el fundamento está en el Artículo 285, numeral 4° de la Constitución de la Republica Constitucional, al hacer referencia a que el Ministerio Publico es titular de la acción penal en representación del Estado, pero en la misma sentencia se indica que la Constitución en el único

aparte del mencionado dispositivo, estatuye una flexibilización del anterior dogma jurídico, al establecer que sujetos procesales distintos al Ministerio Público puedan intervenir a todo evento con el objeto obtener una tutela judicial efectiva, como sería en el caso concreto de la víctima, directa o indirecta, que resulte ofendida o se encuentre ante alguna situación de peligro por la comisión de un hecho punible.

Así mismo, establece el artículo 24 COPP el deber que tiene el Ministerio Público de ejercer la acción penal salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana y en la ley.

El artículo 25 ejusdem, establece que "sólo podrán ser ejercidas por la víctima, las acciones que nacen de los delitos que la ley establece como de instancia privada...".La norma en comento también pauta, que para la persecución de los delitos de instancia privada previstos en los Capítulos I, II y III, título VIII libro segundo del Código Penal bastará la denuncia ante el Fiscal o los órganos de policía de Investigación penales hecha por la víctima, y si esta fuese entredicha o inhabilitada, por sus representantes legales o guardadores. Igualmente si la víctima no puede hacer por sí misma la denuncia o la querella, por su edad, estado mental, porque no tiene representante legal, el Ministerio Público está obligado a ejercer la acción penal. Pondrán fin al proceso el perdón, el desistimiento o renuncia de la víctima, salvo que fuese menor de 18 años.

También, se pautan los delitos que son enjuiciables, sólo previo requerimiento o a instancia de la víctima, al respecto el artículo 26 del COPP establece que se tramitarán de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública, pudiendo la parte desistir de la acción propuesta en cualquier estado del proceso, extinguiéndose en tal caso la respectiva acción penal.

En orden a lo expuesto, se tiene que en aquellos delitos eminentemente privados, donde la acción penal es plenamente disponible por la víctima, se produce su extinción si aquélla renuncia y sólo le afectará a ella, tal como lo dispone el artículo 27 del COPP, y no podrá intentarla nuevamente, contra el presunto responsable, ni posteriormente contra sus herederos y causahabientes; pero si hay varios perjudicados por el delito, aquellos que no hayan renunciado a la acción penal, podrán accionar libremente.

Derechos de la Víctima.

La importancia dada a la víctima, en el orden práctico, le permite perseguir personalmente sus intereses en el proceso y actuar como factor de choque contra posibles abstenciones de la fiscalía que pudieran propender a la impunidad. Para ello, la legislación venezolana consagra una serie de derechos dentro del proceso penal, como:

Los derechos de la victima están consagrados en el artículo 122 del COPP, que dice:

> Quien de acuerdo con las disposiciones de este Código sea considerado víctima, aunque no se haya constituido como querellante, podrá ejercer en el proceso penal los siguientes derechos:
>
> 1. Presentar querella e intervenir en el proceso conforme a lo establecido en este Código.
> 2. Ser informada de avances y resultados del proceso, cuando lo solicite.
> 3. Delegar de manera expresa en el Ministerio Público su representación, o ser representada por este en caso de inasistencia a juicio.
> 4. Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia;
> 5. Adherirse a la acusación de el o de la Fiscal o formular una acusación particular propia contra el imputado o imputada en los delitos de acción pública; o su acusación privada en los delitos dependientes de instancia de parte.
> 6. Ejercer las acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible.

7. Ser notificada de la resolución de el o la Fiscal que ordena el archivo de los recaudos.

8. Impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria.

Oportunidades de Participación de la Víctima en el Proceso Ordinario.

Cabe considerar por otra parte, que en el COPP existen artículos centrados en los derechos y oportunidades de participación de la víctima, los cuales son:

> Artículo 169 COPP El tribunal deberá librar la boleta de citación a las víctimas, expertos o expertas, intérpretes y testigos, el mismo día que acuerde la fecha en que se realizará el acto para el cual se requiere la comparecencia del citado o citada. Deberán ser citadas por medio del o la Alguacil del tribunal mediante boleta de citación. Igualmente podrán ser citados o citadas verbalmente, por teléfono, por correo electrónico, fax telegrama, o cualquier otro medio de comunicación interpersonal, lo cual se hará constar. Las personas a que se refiere este artículo podrán comparecer espontáneamente. En el texto de la boleta o comunicación se hará mención del proceso al cual se refiere, lugar, fecha y hora de comparecencia y la advertencia de que si la orden no se obedece, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública y pagar los gastos que ocasione, salvo justa causa. Si él o la testigo reside en un lugar lejano a la sede del tribunal y no dispone de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar la comparecencia.

Es importante resaltar que al establecer el legislador el imperativo “deberá”, en la norma, obliga al tribunal de la causa a hacer efectiva la citación de los sujetos procesales.

> Artículo 288 COPP El Ministerio Público podrá permitir la asistencia del imputado o imputada, la víctima y de sus representantes, a los actos que se deban practicar, cuando su presencia fuere útil para el esclarecimiento de los hechos y no perjudique el éxito de la investigación o impida una pronta y regular actuación.

En tal sentido el Ministerio Público tiene la potestad de permitir la presencia de la víctima y su representante a los actos de investigación que debe practicar para el esclarecimiento de los hechos, como son inspección del lugar donde ocurrió o reconstrucción de de los hechos.

> Artículo 289 COPP Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, inspección o experticia, que por su naturaleza y características deban ser consideradas como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerse durante el juicio, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al Juez o Jueza de Control que lo realice. Si el obstáculo no existiera para la fecha del debate, la persona deberá concurrir a prestar su declaración.
>
> El Juez o Jueza practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, incluyendo a la víctima aunque no se hubiere querellado, quienes tendrán derecho de asistir con las facultades y obligaciones previstas en este Código.

La víctima podrá solicitar al juez de control antes de la audiencia oral todas las diligencias probatorias que por razones de necesidad o de urgencia sean necesarias, con el objeto de asegurar su resultado, la misma deberá valorarse como si se hubiese producido en esa última etapa.

Artículo 290 COPP Terminada la práctica anticipada de pruebas las actas se entregarán al Ministerio Público. La víctima y las demás partes podrán obtener copia.

La prueba se considera una unidad en atención a los principios de comunidad o de adquisición de la prueba, en virtud de que la misma pertenece al proceso puede ser utilizada por cualquiera de las partes.

Artículo 295 COPP El Ministerio Público procurará dar término a la fase preparatoria con la diligencia que el caso requiera.

Pasados ocho meses desde la individualización del imputado o imputada, éste o ésta, o la víctima podrán requerir al Juez o Jueza de Control la fijación de un plazo prudencial, no menor de treinta días, ni mayor de cuarenta y cinco días para la conclusión de la investigación.

Artículo 298 COPP Cuando él o la Fiscal del Ministerio Público haya resuelto archivar las actuaciones, la víctima, en cualquier momento, podrá dirigirse al Juez o Jueza de Control solicitándole examine los fundamentos de la medida.

Con el propósito de evitar que el Ministerio Público, no acuse por negligencia, lenidad o indolencia, esta norma le da la facultad a la victima de supervisar al Ministerio Publico y al mismo tiempo de impulsar el proceso.

Artículo 309 COPP Presentada la acusación el Juez o Jueza convocará a las partes a una audiencia oral, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de quince días ni mayor de veinte.

En caso de que hubiere que diferir la audiencia, esta deberá ser fijada nuevamente en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

La víctima se tendrá como debidamente citada, por cualquier medio de los establecidos en este Código y conste debidamente en autos.

La víctima podrá, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación de la convocatoria, adherirse a la acusación de el o la Fiscal o presentar una acusación particular propia cumpliendo con los requisitos del artículo anterior.

La admisión de la acusación particular propia de la víctima al término de la audiencia preliminar, le conferirá la cualidad de parte querellante en caso de no ostentarla con anterioridad por no haberse querellado previamente durante la fase preparatoria. De haberlo hecho, no podrá interponer acusación particular propia si la querella hubiere sido declarada desistida.

La audiencia preliminar determina la existencia o no del juicio oral, en ella se evidencia el resultado de la investigación preliminar, se examina que elementos considera el Ministerio Público como suficientes para formular la acusación, si la acusación está motivada y conforme a derecho. El Juez de Control resolverá sobre: La admisibilidad o no, de acusación del fiscal y la acusación particular de .la Víctima si la hubiere. Sobre el sobreseimiento de la causa. Decide las excepciones opuestas. Sentencia conforme al procedimiento por admisión de los hechos. Aprueba acuerdos repatorios. Acuerda la suspensión condicional del proceso, decide respecto a la pertinencia y necesidad de las pruebas y resuelve sobre la apertura o no del juicio oral y público.

Artículo 310 COPP Corresponderá al Juez o Jueza de Control realizar lo conducente para garantizar que se celebre la audiencia preliminar en el

plazo establecido, para ello. En caso de incomparecencia de algunos de los citados a la audiencia, se seguirán las reglas siguientes:

1. La inasistencia de la víctima no impedirá la realización de la audiencia preliminar (…).

Con el objeto de celebrar la audiencia preliminar, y estando debidamente cita la víctima, la inasistencia de esta a la audiencia preliminar no influye para que la misma se realice ya que la victima estará representa por el Ministerio Público.

Artículo 311.COPP Hasta cinco días antes del vencimiento del plazo fijado para la celebración de la audiencia preliminar, el o la Fiscal, la víctima, siempre que se haya querellado o haya presentado una acusación particular propia, y el imputado o imputada, podrán realizar por escrito los actos siguientes:

1. Oponer las excepciones previstas en este Código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos.
2. Pedir la imposición o revocación de una medida cautelar.
3. Solicitar la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos.
4. Proponer acuerdos reparatorios.
5. Solicitar la suspensión condicional del proceso.
6. Proponer las pruebas que podrían ser objeto de estipulación entre las partes.
7. Promover las pruebas que producirán en el juicio oral, con indicación de su pertinencia y necesidad.
8. Ofrecer nuevas pruebas de las cuales hayan tenido conocimiento con posterioridad a la presentación de la acusación fiscal.

Las facultades descritas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 pueden realizarse oralmente en la audiencia preliminar.

La Querella.

Es la denuncia calificada que realiza la víctima en los casos de acción pública, la cual puede ser formulada paralelamente a la acusación que formula el Ministerio Público, al ser admitida le da a la víctima el carácter de parte en el proceso.

En el COPP la legitimación de la víctima para actuar en el proceso penal, está contemplado en el Artículo 274, "Sólo la persona que tenga la calidad de víctima podrá presentar querella". Del texto del artículo trascrito, se tiene que para esta legitimación, la víctima debe poseer tal cualidad.

Así mismo en el Artículo 121 del COPP, define a quien se considera víctima. Conforme a este artículo víctima es la persona natural o jurídica ofendida de manera directa por el delito, o que ha sufrido de manera directa el daño ocasionado, por el acto delictual, es decir, es el sujeto pasivo. La víctima es el perjudicado y ofendido directo.

No obstante, la víctima que ejerce acción a través de la querella debe cumplir con las formalidades del artículo 276 del COPP, a saberse:

La querella contendrá:

1. El nombre, apellido, edad, estado, profesión, domicilio o residencia del o la querellante, y sus relaciones de parentesco con el querellado o querellada.

2. El nombre, apellido, edad, domicilio o residencia del querellado o querellada.

3. El delito que se le imputa, y del lugar, día y hora aproximada de su perpetración.

4. Una relación especificada de todas las circunstancias esenciales del hecho.

Los datos que permitan la ubicación de él o la querellante serán consignados por separado y tendrán carácter reservado para el imputado o imputada y su defensa.

Siendo las cosas así, resulta claro, que en la Querella, tal como lo expresa el Artículo 275 del COPP, se considere lo siguiente:"a) Siempre por escrito b) Se propondrá ante el juez de Control.".

Cabe considerar por otra parte, que una vez introducida la Querella, el querellante tiene la facultad tantos en los delitos de acción pública como, los de acción privada, de solicitar al Ministerio Público, las diligencias que estime son necesarias para la investigación de los hechos presuntamente constitutivos de delitos.

En tal sentido, el artículo 277 del COPP, establece "El o la querellante podrá solicitar a el o la Fiscal las diligencias que estime necesarias para la investigación de los hechos".

Se plantea entonces el problema, ¿Qué puede hacer el juez de Control una vez que ha sido presentada la querella?

La respuesta, se encuentra en el Artículo 278 del COPP.

> El Juez o Jueza admitirá o rechazará la querella y notificará su decisión al Ministerio Público y al imputado o imputada.
>
> La admisión de la misma, previo el cumplimiento de las formalidades prescritas, conferirá a la víctima la condición de parte querellante y así expresamente deberá señalarlo el Juez o Jueza de Control en el auto de admisión.
>
> Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo 276, ordenará que se complete dentro del plazo de tres días.
>
> Las partes se podrán oponer a la admisión de el o la querellante, mediante las excepciones correspondientes.
>
> La resolución que rechaza la querella es apelable por la víctima, sin que por ello se suspenda el proceso.

En efecto, admitida la querella, la víctima adquiere, la condición de parte querellante, y el juez en su auto de admisión así deberá declararlo. Se prevé también la norma en comento, que si el solicitante de la querella en su escrito no cumpliese con todos los requisitos previstos en el 276 ejusdem, el juez ordenará que lo complete dentro del plazo de tres días. Igualmente las partes tienen la facultad de oponerse a la admisión de la querella, mediante las excepciones correspondientes. La víctima apelará de la decisión que rechaza la querella, lo cual no suspende el proceso.

Aunque conforme al Artículo 279 del COPP, el querellante tiene la facultad de desistir, en cualquier momento del proceso de su querella, pagando las costas que haya ocasionado. La misma norma prevé el desistimiento tácito, en cinco numerales.

Dentro de este orden de ideas, surge la pregunta ¿Cómo será declarado ese desistimiento?

La respuesta pareciera ser De Oficio o A Petición de cualquiera de las partes, siendo la decisión apelable. Lo cual se encuentra contemplado en el Artículo 280 del COPP, en el que se prevé la imposibilidad de nueva persecución, por parte del querellante, en virtud del mismo acto que constituyó el objeto de su querella y en relación con los imputados que participaron en el proceso.

Por el contrario si el querellante, funda su querella o acusación particular propia en actos falsos, o litigue con temeridad, será responsable según la ley. El juez se pronunciará motivadamente, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 281 del COPP.

Hay sin embargo que preguntarse ¿Qué ocurre si el hecho objeto de la querella no reviste carácter penal, o si la acción está evidentemente prescrita, o si existe un obstáculo legal para el desarrollo del proceso?.

En el Artículo 283 del COPP, se desarrolla la respuesta, esto es el Ministerio Público dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la querella o denuncia, solicitará al juez de control mediante un escrito motivado que la desestime, cuando el acto no reviste carácter penal o cuando la acción esta evidentemente prescrita. Ocurre lo mismo, si iniciada la investigación se determinare que los actos objetos del proceso constituyen delito que sólo procede a instancia de parte agraviada, si los rechaza ordenará que prosiga la investigación. Será apelable por la víctima (se haya querellado o no) la decisión que declare con lugar la desestimación.

De igual forma el Artículo 287del COPP, las personas a quienes se les haya dado intervención en el proceso, y sus representantes legales podrán solicitar al Ministerio Público la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los actos investigados, lógicamente entre esas personas está la víctima.

En caso que el Ministerio Público decrete el archivo de las actuaciones a tenor del artículo 297 del COPP, la víctima que haya intervenido en el proceso deberá ser notificada y en cualquier momento podrá solicitar la reapertura de la investigación indicando las diligencias conducentes.

> El o la querellante podrá desistir de su querella en cualquier momento del proceso y pagará las costas que haya ocasionado.
>
> Se considerará que el o la querellante ha desistido de la querella cuando:
>
> 1. Citado a prestar declaración testimonial, no concurra sin justa causa.
> 2. No formule acusación particular propia o no se adhiera a la de el o la Fiscal.
> 3. No asista a la audiencia preliminar sin justa causa.
> 4. No ofrezca prueba para fundar su acusación particular propia.
> 5. No concurra al juicio o se ausente del lugar donde se esté efectuando, sin autorización del tribunal.
>
> El desistimiento será declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes.
>
> La decisión será apelable sin que por ello se suspenda el proceso.

Además, la víctima conforme al artículo 298 ejusdem, tiene la facultad de dirigir al juez de control un escrito solicitando que examine los fundamentos de la medida dictada por el Fiscal del Ministerio Público de Archivar las actuaciones.

No obstante, en el derogado COPP (2006), la víctima tenía la posibilidad de ser convocada a una audiencia oral para debatir los fundamentos de la solicitud de sobreseimiento, salvo que el juez estimará que no fuese necesario convocar a una

audiencia para debatir, de conformidad con el Artículo 323 del COPP. Siendo esto un ejemplo de la restricción al derecho de participación de la víctima en el proceso.

Visto de esta forma, el COPP estima que la víctima aun cuando no se haya querellado podrá interponer el recurso de apelación y de casación contra el auto que declare el sobreseimiento (Artículo 307).

Dentro de este marco, el Artículo 274 del COPP precisa que "Sólo la persona, natural o jurídica, que tenga la calidad de víctima podrá presentar querella". Al mimo tiempo en el 275 se establece que "La querella se propondrá siempre por escrito, ante el Juez o Jueza de Control".

Por último es conveniente anotar, Artículos del COPP relevantes a todo lo descrito.

Artículo 277 COPP. "El o la querellante podrá solicitar a el o la Fiscal las diligencias que estime necesarias para la investigación de los hechos".

> Artículo 280 COPP El desistimiento impedirá toda posterior persecución por parte de el o la querellante o del acusador o acusadora particular, en virtud del mismo hecho que constituyó el objeto de su querella o de su acusación particular propia, y en relación con los imputados o imputadas que participaron en el proceso.
>
> Artículo 281 COPP El o la querellante, acusador o acusadora particular será responsable, según la ley, cuando los hechos en que funda su querella o su acusación particular propia, sean falsos o cuando litigue con temeridad, respecto de cuyas circunstancias deberá pronunciarse el Juez o Jueza motivadamente.

Artículo 286 COPP Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros.

Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado o imputada, por sus defensores o defensoras y por la víctima, se haya o no querellado, o por sus apoderados o apoderadas con poder especial. No obstante ello, los funcionarios o funcionarias que participen en la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso, están obligados u obligadas a guardar reserva.

En los casos en que se presuma la participación de funcionarios o funcionarias de organismos de seguridad del Estado, la Defensoría del Pueblo podrá tener acceso a las actuaciones que conforman la investigación. En estos casos, los funcionarios o funcionarias de la Defensoría del Pueblo estarán obligados u obligadas a guardar reserva sobre la información.

El Ministerio Público podrá disponer, mediante acta motivada, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los quince días continuos, siempre que la publicidad entorpezca la investigación. En casos excepcionales, el plazo se podrá prorrogar hasta por un lapso igual, pero, en este caso, cualquiera de las partes, incluyendo a la víctima, aún cuando no se haya querellado o querellada; o sus apoderados o apoderadas con poder especial, podrán solicitar al Juez o Jueza de Control que examine los fundamentos de la medida y ponga fin a la reserva (…)

En el presente capitulo se observo un marco jurídico donde se evidencia el equilibrio entre los derechos y garantías de la víctima y del victimario. En este

sentido desde la Carta Política Fundamental de la República, pasando por el COPP, la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales, entre otros instrumentos, no sólo consagran la debida protección a las víctimas, sino que reconocen de manera expresa una serie de derechos y garantías sustanciales y procesales que le asisten en cada una de las fases del proceso. Dándole la posibilidad de delegar la representación de los intereses de las víctimas en asociaciones constituidas para su protección y ayuda, lo que constituye un notable paso hacia la verdadera participación de éstas en el proceso penal. Sin embargo, a pesar de la habilitación legal expresa, se reconoce las dificultades de las fundaciones para representar intereses colectivos dentro del proceso penal, por cuanto carecen de miembros unidos por un vínculo jurídico previo quienes se presentan como afectados del delito. Con relación a los intereses difusos, se debe aceptar que la inclusión expresa de las fundaciones como representantes de éstos, amplía en el campo del derecho penal, su aplicación a personas jurídicas posiblemente afectadas como parte de un grupo indeterminado de sujetos. Seguidamente pasamos a estudiar las instancias encargadas de atender a la víctima.

Capítulo IV

Instancias Encargadas de Atender a la -Víctima Antes, Durante y Después del Proceso Penal
(Experiencia Forense)

Unidad de Atención a la Víctima

La Unidad de Atención a la Víctima (UAV), es una dependencia adscrita al Despacho del Fiscal General de la República o la Fiscal Superior del Ministerio Público de cada Estado. El servicio que presta es totalmente gratuito. Orienta a las víctimas de delitos y, además, les asesora, apoya, informa y educa sobre sus derechos; a fin de garantizar su correcta y oportuna intervención en el proceso penal.

La Unidad de Atención a la Víctima brinda atención personalizada a las víctimas sin que sea necesaria la asistencia de un abogado. Los ciudadanos que hayan sido víctima de un delito pueden acudir a la Unidad de Atención a la Víctima de su localidad, donde recibirán información, apoyo y asesoría.

La atención que brinda esta unidad, está centrada al área jurídica y psicosocial; en el área jurídica ofrece alternativas legales que permiten a las víctimas de delitos solucionar y canalizar el problema, por medio de la aplicación de la ley. Además, se les informa a las víctimas sobre los derechos que tienen, de presentar querellas e intervenir en el proceso, conforme a lo establecido en el COPP.

Igualmente, en la citada área, se informa a los ciudadanos sobre los derechos que tienen de adherirse a la acusación del Fiscal del Ministerio Público o formular una

acusación propia contra el victimario, así como de ejercer las acciones para reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible.

También interviene en el área psicosocial, la Unidad de Atención a la Víctima interviene cuando se presentan situaciones de crisis para las víctimas de delitos, a fin de prestar el apoyo necesario para la solución de las mismas. Se trata pues de dotar de fortaleza a las víctimas durante el proceso penal.

Esta unidad se rige por el Reglamento Interno dictado según Resolución Nº 849 de la Fiscalía General de la República, de fecha 09 de Noviembre de 2000, el cual regula todo lo concerniente a las atribuciones y funciones de esta unidad, servicios de asesoría, protección, apoyo, información y educación sobre sus derechos (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.099, 14/12/2000).

Debe señalarse, que la Unidad de Atención a la Víctima es considera en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LOSDMVLV, 2015) en la cual se realiza la atención, el tratamiento y la prevención de actos de violencia contra las mujeres, al indicar en su Artículo 30 lo siguiente:

> El Ejecutivo Nacional, a través del órgano rector, coordinará con los órganos estadales y municipales el establecimiento de unidades especializadas de prevención de la violencia, así como centros de atención y tratamiento de las mujeres víctimas. Igualmente desarrollaran unidades de orientación que cooperaran con los órganos jurisdiccionales para el seguimiento y control de las medidas que le sean impuestas a las personas agresoras.

Centro de Protección

En la República Bolivariana de Venezuela mediante Resolución publicada en Gaceta Oficial Nº 39.390, de fecha 19 de marzo de 2010, se establece la creación de la Oficina de Atención a la Víctima en los cuerpos de policía en sus diversos ámbitos políticos territoriales. Esta oficina tendrá entre sus atribuciones la recepción, trámite, registro, evaluación, asistencia y protección de la víctima en los casos de delitos y/o abuso policial; asimismo, desempeñará sus funciones conforme a mecanismos que garanticen un tratamiento digno y respetuoso, protegiendo la intimidad y seguridad de las víctimas, sus familiares, testigos y demás sujetos procesales, contra todo acto de intimidación y/o represalia.

Así mismo, los Centros de Asistencia a Víctimas de Delitos Violentos, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, están orientados a entregar apoyo oportuno y solidario a las personas que hayan sido víctimas de delitos violentos. El objetivo principal de estos Centros de Asistencia a Víctimas de Delitos Violentos es coordinar y ampliar la oferta del Estado que atiende a quienes sufren el drama de ser víctimas de algún acto delictual, proponiendo acciones que involucran distintos actores. Estos recintos contemplan dos líneas de atención:

-Servicio de Orientación e Información: Los orientadores tienen como función prioritaria la vinculación con los afectados, tras la interposición de la denuncia, otorgando apoyo e información, así como la eventual derivación a los servicios de reparación disponibles de la Red de Asistencia a Víctimas.

-Atención Reparatoria: Intervención especializada e interdisciplinaria para aquellos casos que experimenten mayor daño a consecuencia del delito.

Todas las personas que hayan sido víctimas de delitos graves y violentos, como robo con intimidación, robo con violencia, delitos sexuales, lesiones graves y gravísimas; familiares de víctimas de homicidios, parricidios y secuestros, pueden acceder todas las personas que hayan sido víctimas de algún tipo de delito, ya sea por:

- Derivación desde las comisarías, donde las víctimas interponen la denuncia.
- De acuerdo al nivel de daño que presenten las personas, podrán ser derivadas por las unidades de Atención a Víctimas y Testigos, del Ministerio Público, a los Centros del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Por su parte, la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales (LPVTDSP, 2006), también contiene disposiciones sobre los Centros de Protección:

> Artículo 7 LPVTDSP: La protección y asistencia a que se refiere esta Ley deben proporcionarla los órganos jurisdiccionales competentes, los órganos de policía de investigaciones penales, los órganos con competencia especial en las investigaciones penales y los órganos de apoyo a la investigación penal, en sus respectivos ámbitos de competencia, a solicitud del Ministerio Público.
>
> Todas las entidades, organismos y dependencias públicas o privadas, según el caso, quedan obligadas a prestar la colaboración que les sea exigida por el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, para la realización de las medidas de protección previstas en la presente Ley.
>
> Artículo 13 LPVTDSP: El Ministerio Público tramitará lo conducente para coordinar el establecimiento de los centros de protección que sean necesarios en las distintas circunscripciones

judiciales, destinados a resguardar por el tiempo estrictamente necesario a todas aquellas victimas, testigos y demás sujetos procesales que lo requieran, a objeto de salvaguardar su integridad física o psicológica.

El Ejecutivo Nacional y Estadal, deberán colaborar con el Ministerio Público en la obtención de los establecimientos para los centros de protección dentro del ámbito de sus competencias.

Casas de Abrigo

En el Artículo 32 de la LOSDMVLV (2006) se ha establecido lo siguiente:

El Ejecutivo Nacional, Estadal y Municipal con el fin de hacer más efectiva la protección de la mujer objeto de violencia, con la asistencia, asesoría y capacitación del Instituto Nacional de la Mujer y de los Institutos regionales y municipales de la mujer, crearan en cada una de sus dependencias casas de abrigo destinadas al albergue de las mismas, en los casos en que la permanencia en el domicilio o residencia implique amenaza inminente a su integridad.

Las Casas de Abrigo, son lugares discretos destinados a dar a las mujeres en peligro extremo por violencia intrafamiliar protección temporal y brindarles atención ante situaciones graves de violencia familiar que representan un peligro para su vida; pueden acudir todas las víctimas, mujeres de cualquier edad, formación, nacionalidad o condición social, que esté viviendo violencia física en su familia, que ponga en peligro su vida.

Las mujeres que asisten a las Casas de Abrigo, según varios reportes de instituciones y entes del Estado venezolano, lo hacen por las razones siguientes:

a) La duración y la frecuencia de la violencia se ha incrementado y agravado.

b) Están presentes factores que pueden desencadenar episodios más intensos de violencia, como por ejemplo el consumo de drogas y alcohol, el uso de armas o la amenaza de muerte.

c) Los recursos personales, de la familia, de los (as) vecinos (as) y amigos (as) son insuficientes para detener la violencia.

d) Las denuncias hechas ante los cuerpos policiales no ha detenido la violencia y amenaza la integridad física.

Las Casas de Abrigo, proponen:

a) Interrumpir la situación de violencia. Dar protección y seguridad.

b) Brindar espacio, tiempo, atención y condiciones para que inicie un proceso de superación de la situación de riesgo.

c) Descubrir juntos los recursos propios, fortalezas y capacidades que tienen, permitiéndole salir fortalecida de la situación que está viviendo.

d)Establecer relaciones con otros servicios sociales y con la red de solidaridad
entre mujeres que pueden brindar apoyo.

e) Apoyar para que sea la afectada por la violencia sea la protagonista del proceso de salida de la violencia y pueda tomar las riendas de su vida.

d) Para lograr que recibirá una atención psicológica, social, legal y participe en talleres y experiencias de convivencia y esparcimiento.

Organismos Policiales:

El presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto Nº 5.895, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 5.880, extraordinario, de fecha 9 de abril de 2008.

La Asamblea Nacional dicta la Ley de Reforma del Decreto Nº 5.895, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 5.940, Extraordinario, de fecha 07 de diciembre de 2009, donde se modifica el decreto quedando de la forma siguiente: Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana. (LOSPCPNB, 2009).

La citada norma da respuesta a las exigencias del pueblo venezolano en cuanto a la situación de inseguridad ciudadana, la vulnerabilidad fundamentada en la sistemática violación de los derechos humanos, la necesidad de que se realicen cambios radicales en las instituciones policiales, así como, el cumplimiento de la obligaciones que tiene el estado con toda la población policial.

Dentro de los artículos que forman este instrumento normativo encontramos:

> El artículo 23 (LOSPCPNB, 2009). Se refiere al El Consejo General de Policía como una instancia de participación y asesoría para coadyuvar a la definición, planificación y coordinación de las políticas públicas en materia del Servicio de Policía, así como del desempeño profesional del policía.

Ahora bien, el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, instala a partir de junio del año 2009 el Consejo General de Policía. En tal sentido, Gabaldón (2010 a) comenta que:

> El Consejo General de Policía ha generado el marco normativo y los manuales y guías operacionales para la aplicación de estándares policiales en materia de uso progresivo y diferenciado de la fuerza física policial, dotación y equipamiento, tratamiento de detenidos, procedimientos policiales, rendición de cuentas, atención a las víctimas, equidad de género, identificación y uniformes policiales, infraestructura física y estructura organizativa de los cuerpos de policía. También ha elaborado resoluciones ministeriales que regulan los procesos de ingreso a la Universidad Experimental de la Seguridad y los diversos cuerpos policiales, homologación y reclasificación en nuevos rangos y niveles jerárquicos, la conformación de los consejos disciplinarios de policía, la Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria, el régimen de permisos y licencias, el Registro Público e Historial Personal de Funcionarios Policiales, la promoción de los comités ciudadanos de control policial, la formación continua, el control de orden público y manifestaciones y el desempeño policial institucional o agregado. (p. 6)

Desde la perspectiva más general, el nuevo modelo policial es una institución armada, cuyas armas no se usan en contra del pueblo sino para su protección. Es obediente y al mismo tiempo se abstiene de ejecutar órdenes que sean lesivas o menoscaben los derechos humanos garantizados en la Constitución. Es disciplinada bajo la consideración de que la disciplina es voluntaria y sirve para sostener relaciones de respeto, solidaridad y también para dar cumplimiento a los propósitos

operativos, tácticos y estratégicos de la institución. Es capaz de resolver los conflictos por las vías no violentas, mediante la utilización de mecanismos de mediación y conciliación los cuales generan una cultura de paz y una tradición de resolución de los conflictos por las vías comunitarias e institucionales, pero usa la fuerza de forma gradual y diferenciada cuando sea necesario y para proteger derechos.

De allí que, el nuevo modelo policial promueva la participación protagónica del pueblo y genere mecanismos que contribuyan a la autorregulación de la comunidad, para controlar y prevenir situaciones que generen inseguridad y violencia o que constituyan amenazas, vulnerabilidad y riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes. Incluso, como mecanismo para la lucha contra el delito apegado al Estado social de derecho y de justica, al respeto a los derechos humanos y haciendo uso progresivo y diferenciado de la fuerza policial cuando sea necesario, según los niveles de resistencia de la ciudadana o ciudadano y ajustados a los principios de legalidad. Sus funcionarias y funcionarios utilizarán el arma de fuego sólo en circunstancias extremas, como reacción al ejercicio de una fuerza letal para la defensa de la propia persona o de los terceros, ante una agresión ilegítima y atendiendo a los principios de necesidad, oportunidad y proporcionalidad.

En consecuencia, el nuevo modelo de policía es un órgano auxiliar del sistema de justicia penal y, en ese sentido, es una institución que coopera, de forma profesional, con los otros órganos de la administración de justicia aportando los elementos necesarios para que no haya impunidad. La honestidad, la probidad y la articulación son principios con los que se presta el servicio de auxilio al sistema penal. Es una institución profesional, estudiosa del delito, que examina el comportamiento delictivo, los factores criminógenos, utilizando tecnología de punta y aproximándose a las causas que originaron el fenómeno para promover soluciones integrales. Que

cree en el proceso de rendición de cuentas al pueblo en general y a las instituciones en particular, lo cual supone planificación, supervisión y evaluación de la gestión y el desempeño policial.

Por otra parte, en palabras de El Achkar (2010 b) el Nuevo Modelo Policial:

> Opera dentro del marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de los tratados y principios internacionales sobre protección de los derechos humanos, orientada por los principios de permanencia, eficacia, eficiencia, universalidad, democracia y participación, control de desempeño y evaluación, de acuerdo con procesos y estándares definidos y sometida a un proceso de planificación y desarrollo conforme a las necesidades dentro de los ámbitos político territoriales nacional, estadal y municipal. (p. 7)

Sin embargo, Gabaldon (2010) comenta que el Consejo General de Policía debería tener las siguientes características

> Contribuir mediante la generación de datos, documentos y análisis, a fortalecer la gestión ministerial en materia del servicio de policía. Esta función de asesoría se concentraría en la generación y consolidación de los estándares policiales que faciliten la operación del sistema integrado de policía, así como en su participación en los procesos de seguimiento, recopilación, organización y sistematización de datos y resultados sobre la gestión policial, que permitan, dentro de un perfil técnico y consultivo, orientar las políticas de prestación del servicio de policía y reforzar la prestación de la asistencia técnica requerida para consolidar el nuevo modelo policial. (p. 6).

En cuanto a la atención de las víctimas establece, la LOSPCPNB (2009) en su artículo 82

> Los cuerpos de policía contarán con una oficina de atención a las víctimas del delito o del abuso de poder, constituida por un equipo interdisciplinario, la cual funcionará conforme a mecanismos que aseguren a las víctimas un tratamiento con dignidad y respeto, reciban la asistencia material, legal, médica, psicológica y social necesaria, conozcan las implicaciones que para ellas tienen los procedimientos policiales o judiciales recibiendo información oportuna sobre las actuaciones, así como la decisión de sus causas, protegiendo su intimidad y garantizando su seguridad, la de sus familiares, de los y las testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia.

Por otra parte, el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, al respecto del Nuevo Modelo Policial y la situación de las víctimas del delito y/o abuso policial estableció entre otros los siguientes aspectos:

1 Es deber del Estado Venezolano garantizar la seguridad de las personas y sus bienes.

2 Brindar el apoyo que requieren las víctimas de delitos y/o del abuso poder, a sus familias, testigos y demás sujetos procesales.

3 Que los Cuerpos de Policía no cuentan con una Oficina de Atención a la Víctima.

4 Que a los fines de asistir a las víctimas es necesario el apoyo de un equipo interdisciplinario.

Por lo que, resuelve dictar la Resolución No. 86, publicada en la Gaceta de la República Nº 39.390 del 19de marzo de 2010, sobre las Normas y principios para la Atención a las víctimas del delito y/o abuso policial; así como, la creación de la Oficina de Atención a la Víctima en los Cuerpos de Policía, en sus diferentes ámbitos político territorial.

El Consejo General de Policía (2010 a) durante el periodo de gestión 2009-2010, estableció una serie de reglas mininas de estandarización para los cuerpos policiales, contenidas en 14 practiguías, las cuales conforman la colección *baquía* que significa conocimiento práctico para no perderse en caminos, trochas, y parajes desconocidos.

En Atención a la Víctima corresponde revisar el contenido de la *Baquía* Reglas Mínimas de Estandarización para los Cuerpos Policiales número 8. El Espejo Nos Habla Practiguía para la Atención a la Víctima, en la cual se plantea: La situación en los cuerpos policiales, se establecen un conjunto de obligaciones, recomendaciones y las pautas de acción para adecuar la practica policial en materia de atención a la víctima.

En tal sentido Monsalve, (2010 a).comenta:

> En esta practiguía están trascritas diez obligaciones que forman parte de los artículos de la Resolución Ministerial sobre Atención a la Víctima. Las recomendaciones planteadas en la practiguía sobre cada una de las obligaciones son el efecto práctico de cómo el texto legal se podría traducir en lecturas de comprensión sencilla para los funcionarios policiales, las cuales deben tener repercusión en la operatividad policial. En conjunto, las diez obligaciones resaltan los

siguientes temas: Nº 1 Creación de la Oficina de Atención a la Víctima (OFAV);

Nº 2 Distinción sobre los tipos de víctima; Nº 3 Medidas de protección;

Nº 4 Principios básicos para la asistencia a las víctimas (acceso a la justicia, trato justo, asistencia, celeridad e información); Nº 5 Registro de casos, procesamiento y asistencia; Nº 6 Abuso policial e interconexión con la Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP);

Nº 7 Trasgresión policial y preparación de informe emitido a la Dirección del Cuerpo Policial; Nº 8 Realización de informe mensual emitido a la Dirección del Cuerpo policial respectivo y correctivos;

Nº 9 Sistema de información sobre el estadio de la causa, además de los programas de protección a la víctima. Y la obligación Nº 10 se refiere a la planificación, coordinación e implementación de programas de orientación y asistencia dirigidos a la comunidad. (p. 15)

En cuanto a los estándares policiales contenidos en la practiguía sobre la Atención a la Víctima cabe comentar que son el reflejo de las obligaciones establecidas en la resolución, con el objeto de brindarle a la víctima un trato digno, respetuoso, así como el apoyo y protección con miras a evitar la victimización segundaria.

Al respeto del nuevo Modelo Policial, Gabaldon (2010 a) comenta: “Algunos de los instrumentos y el desarrollo de estándares policiales complementarios requieren de un programa de investigación-acción Que permita generar productos mediante recolección y sistematización de datos, consulta amplia y socialización del conocimiento, a fin de fortalecer la legitimidad, implantación y operación del nuevo modelo policial, así como evaluar los logros y limitaciones en este proceso” (p. 6).

No obstante, dentro de los proyectos desarrollados por el Consejo General de Policía, con el objeto de evaluar los niveles de interés, participación y comprensión, encontramos la Evaluación sobre las practiguías policiales en Venezuela, realizado por Monsalve (2010) quien describe en sus conclusiones:

> En este estudio ha sido realizada una estimación de las dimensiones intelectiva y de procesos sobre la ejecución del Programa Educativo Promocional para funcionarios policiales, relacionado con las practiguías sobre Sistema Integrado de Información y Dirección de las Operaciones Policiales, Atención a la Víctima y Servicio de Policía Comunal. La dimensión intelectiva sobre las practiguías abarca tanto su lectura como su comprensión. Si bien la lectura es una actividad que podría ser individual por parte de los funcionarios policiales, el Programa Educativo Promocional (PEP) ha estimulado la difusión de las practiguías, en sesiones grupales…. La practiguía sobre Servicio de Policía Comunal es la más leída para quienes pertenecen al PEP, y para quienes no están en el programa lo es la del Sistema Integrado de Información y Dirección de las Operaciones Policiales. Son éstos los textos mejor comprendidos por cada grupo. Este hallazgo podría indicar que dentro del Programa Educativo Promocional para funcionarios policiales ha habido alguna prioridad en el Servicio de Policía Comunal, posiblemente por ser un servicio con proximidad vecinal que responde a los requerimientos ciudadanos. En el caso de quienes no están en el programa, la preferencia por la lectura de la practiguía sobre el Sistema de Información posiblemente se deba a que las dos partes que la comprenden, Servicio de Vigilancia y Patrullaje, Sistema de Información y Operatividad, tienen contenidos comunes para los funcionarios en labores de patrullaje, de manera que la información

> contenida posiblemente es de mayor interés para ellos por la naturaleza del trabajo que realizan. La practiguía sobre Atención a la Víctima resulta ser la menos leída, tanto por parte de los funcionarios policiales que participan en el PEP, como por quienes no tienen participación en el mismo. Ello significa que la naturaleza del servicio en la Oficina de Atención a la Víctima (OFAV), aunque plantea competencias importantes, dado que conceptualmente abarcaría los servicios de Policía Comunal, Vigilancia y Patrullaje y Centro de Operaciones Policiales, pareciera que, a la luz de las percepciones de los policías, dicho servicio no guarda mayor conectividad con los restantes. (p. 27).

Cabe destacar que la aplicación de una investigación acción es de suma importante, dado que una vez conocidas las fallas, deficiencias se pueden aplicar los correctivos correspondientes en aras de brindar un mejor servicio en este sentido Monsalve (2010 a) nos define en qué consiste la investigación acción:

> Desde el enfoque de una investigación acción, se trata de producir conocimiento consistente, sustentado por resultados que, mediante el método cuantitativo, como en este caso, permitan plantear sugerencias para producir efectos positivos en el futuro. Para ello es fundamental que las personas involucradas en el programa evaluado tengan una actitud receptiva, abierta al debate y a la reflexión. De esta manera, los trabajos en el área de la evaluación de políticas públicas deben ser percibidos como constructivos, pues los mismos deben contribuir con el fortalecimiento de los correctivos oportunos y pertinentes, como ocurre en el caso del nuevo modelo policial venezolano. (p. 29).

Otras Instancias de Atención

Una de las instancias más relevantes en el ámbito de protección a las víctimas es el Comité de Familiares de las Víctimas de los sucesos ocurridos entre el 27 de febrero y los primeros días de marzo de 1989 (COFAVIC), es una organización no gubernamental dedicada a la protección y promoción de los derechos humanos, independiente de toda doctrina o institución partidista y religiosa, con personería jurídica como asociación civil sin fines de lucro.

El nacimiento de COFAVIC está ligado a la historia de la República Bolivariana de Venezuela. En 1989 luego de que el Gobierno de turno anunciara un conjunto de medidas económicas, grupos de personas de Caracas y de las ciudades satélites salieron a las calles a protestar, generando saqueos y una situación de inestabilidad social. El Gobierno decretó un toque de queda que trajo consigo una de las más fuertes represiones que hayan sufrido los caraqueños durante la democracia. El saldo oficial, anunciado por el Ministerio Público, habla de 600 personas muertas durante estos sucesos.

Una vez levantado el toque de queda, los familiares de estas víctimas se encontraron en la morgue de Bello Monte, donde descubrieron que su caso no era aislado y que, por el contrario, había cientos de madres, esposas, hijos e hijas reclamando los cadáveres de sus familiares muertos y en muchos casos desaparecidos. Cuarenta y dos de estos familiares y tres víctimas directas se unieron para formar COFAVIC, organización que de allí en adelante tendría un objetivo: establecer la verdad de lo ocurrido y encontrar sanción para los responsables.

Pero estos familiares no agotaron su lucha con el caso coloquialmente conocido como el Caracazo, desde 1992 COFAVIC asesora y acompaña en diversos ámbitos a

las víctimas de violaciones del derecho a la vida, la integridad personal, la libertad personal así como del debido proceso. Contribuir con la formación de una sociedad más democrática, donde la impunidad sea la excepción y no la regla; y las violaciones de derechos humanos no sean toleradas por el Estado ni por la sociedad. Potenciar el empoderamiento de las personas para que fortalezcan la defensa de sus derechos.

Su misión es, asesorar y acompañar de una manera integral a las víctimas de violaciones de derechos a la vida, la integridad y libertad personal, así como del debido proceso, en el entendido de que víctima no solo es la persona que sufre la violación sino también sus familiares; formar en derechos humanos a los funcionarios y las funcionarias públicas encargadas de hacer cumplir la ley y de preservar el orden público; monitorear y documentar la situación de derechos humanos en el país, con especial atención en los derechos civiles y políticos; sensibilizar a la sociedad venezolana sobre el respeto a los derechos humanos.

Asimismo, COFAVIC acompaña a familiares de víctimas y víctimas de violaciones a los derechos a la vida, libertad e integridad personal, así como debido proceso, en tres áreas:

1. Jurídica: Ofrece asesoría individual o grupalmente a las víctimas y/o sus familiares sobre las diligencias legales que pueden realizar en el ámbito nacional e internacional para alcanzar la justicia, de acuerdo a los derechos que le asisten.

2. Psicológica: Ofrece atención psicológica especializada a personas víctimas de violaciones de derechos humanos, familias y grupos afectados directa e indirectamente por estos hechos. Además, se promueven estrategias de intervención psicosocial para minimizar el impacto de estos hechos en la colectividad.

3. De difusión: El área de comunicación asesora a las víctimas sobre la denuncia ante los medios de comunicación, lo cual no solo es una vía para presionar a los

órganos encargados de administrar justicia, sino que actúa como una reparación moral para los familiares de las víctimas.

Entre los mecanismos internos de protección de los derechos humanos, COFAVIC, considera:

A. La denuncia.

Cuando ocurre una violación a los derechos humanos, existe la obligación de reportar el hecho ante las autoridades para que investiguen lo sucedido y establezca las debidas responsabilidades. También sirve para establecer precedentes y contribuir a que esos hechos no se repitan. La denuncia se puede formular ante el Ministerio Público, ante la Defensoría del Pueblo o ante un órgano de policía de investigaciones penales.

La denuncia debe contener:

1. Datos del denunciante: nombre, edad, cédula de identidad, oficio, teléfono, domicilio y relación con la víctima.
2. Datos de la víctima: nombre, cédula de identidad, nacionalidad, edad, oficio, domicilio.
3. Otros datos relevantes: vínculo con la comunidad, agresiones anteriores, lugar de trabajo de la víctima y número de hijos si los tenía (edades, nombres completos, grado de instrucción).

4. Tipo de agresión: desaparecido, asesinado por abuso de autoridad, disparos indiscriminados, tortura, detención arbitraria, amenazas.

5. Narración de los hechos denunciados: quién hizo qué, cómo, cuándo, dónde y por qué pasó.

6. Descripción de los agresores: cuerpo policial, militar u otro al que pertenecen, número de matrícula del vehículo que hayan usado en el hecho y número de placa personal de los funcionarios implicados (si las tiene).

7. Pruebas que se pueden aportar: declaraciones de testigos, con su nombre, cédula de identidad, edad, domicilio y oficio.

8. Recursos y documentación presentada a las autoridades, si ya ha puesto la denuncia en otra institución.

9. Peticiones a las autoridades competentes: que se abra una investigación judicial para determinar responsabilidades, que se aplique castigo a los culpables y que se indemnice a los familiares.

Es necesario que se lleve el original y una copia. Se entrega el original y se hace sellar la copia, pues es el documento que demuestra los trámites oficiales que se realizan. Una vez que se ha tramitado la denuncia en el órgano competente y que ésta llega a la Dirección de Derechos Fundamentales, le asignan un abogado adjunto y un fiscal.

Además, es recomendable que el denunciante realice un seguimiento sistemático del caso: que vaya semanalmente a los diferentes organismos para obtener información actualizada, abrir su propia carpeta en la que recopile toda la información que se obtenga y copia de las diligencias que realice.

B. La acción de amparo.

El amparo es el derecho que tiene toda persona de acudir a los tribunales de la República y solicitar protección judicial contra cualquier hecho, acto u omisión que hayan violado, violen o amenacen en forma inminente, cualquiera de los derechos y garantías constitucionales u otros inherentes a la persona.

La idea es solicitar que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella (Art. 1 y 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales). El amparo constitucional puede incluso ser solicitado durante la suspensión de garantías constitucionales; ser interpuesto de manera oral o escrita.

En síntesis, cualquier víctima de una violación de derechos humanos puede acudir ante las instituciones del Estado y hacer uso de los mecanismos internos de protección, pues internacionalmente cada nación tiene la obligación de respetar y garantizar a cada ciudadano el libre ejercicio de sus derechos fundamentales.

Según mandato expreso de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los pactos, tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado en materia de derechos humanos prevalecen en el orden interno si contienen normas más favorables a las establecidas en la propia Carta Magna.

Existen cuatro instituciones encargadas de atender los casos de violaciones de derechos humanos. Las dos instituciones judiciales para la investigación y reparación de estos crímenes tienen a su cargo la aplicación de justicia a través del respeto al debido proceso penal; mientras que las dos instituciones del poder ciudadano deberán velar, denunciar y prestar su colaboración para el esclarecimiento de los hechos en los que se violan derechos humanos, así como trabajar por la prevención de estos crímenes y la protección de sus víctimas.

Otra de las instituciones que brinda protección a las víctimas es la Fundación para la Prevención de la Violencia Doméstica hacia la Mujer (FUNDAMUJER); constituida en el año 1992 tuvo como origen el apoyar las acciones de la Casa de la Mujer del Municipio Libertador (Convenio de Cooperación Interinstitucional con la UCV) en su temática más significativa la violencia contra las mujeres. Realizó, en la zona de Catia, el primer Estudio Epidemiológico sobre Violencia Doméstica en el país, investigación sobre los elementos psicosociales de las mujeres maltratadas y talleres de sensibilización y capacitación para la Comunidad y profesionales de ayuda, entre otros.

El fin principal de la organización es realizar acciones informativas, divulgativas, de concienciación y sensibilización, orientadoras, preventivas, asistenciales, de capacitación y de investigación en el área de la violencia doméstica hacia la mujer por su parea, con énfasis comunitario.

Ha incidido en organizaciones de lucha por los derechos de la mujer como la CONG de Mujeres de Venezuela, el Foro Permanente por la Igualdad de Género (sub-comisión de violencia contra las mujeres) y el Movimiento Amplio de Mujeres en la sub-comisión respectiva. La capacitación, que comenzó centrada en los profesionales de ayuda (Psicólogos, Trabajadores Sociales y Orientadores) se amplió a las áreas de salud (Enfermeros, Médicos) y jurídico-legal (Abogados, jueces y policías) además de especializarse en formar multiplicadores. UNICEF, BID, Alcaldías y el UNFPA han sido sus principales patrocinantes tanto en actividades de formación como preventivas y la elaboración de diversos materiales divulgativos sobre el tema.

Actualmente mantiene un Convenio con el CEM-UCV y con AVESA para la atención directa a mujeres maltratadas y hombres maltratadores de sus parejas que solicitan ayuda para el cambio, es asesora de múltiples grupos y asociaciones que

integran a sus luchas y contenidos la violencia contra las mujeres (Asamblea Nacional, Alcaldía Mayor, Fundaciones diversas) y proporciona información actualizada para la elaboración de trabajos de pre y post grado. También se constituyó en Aliada de la Fundación de la Mujer del Banco Fondo Común.

Entre sus objetivos figuran:

a) Realizar acciones informativas, divulgativas, de orientación, preventivas, asistenciales, de capacitación y de investigación en el área de la Violencia Doméstica hacia a Mujer por su Pareja.

b) Dirigir esfuerzos para la concientización y sensibilización sobre el problema, hacia la Comunidad, con énfasis en adolescentes, parejas, estudiantes universitarios, profesionales de ayuda y público en general.

c) Impartir asistencia técnica, asesoría y entrenamiento especializado a profesionales y no profesionales que laboran en Casas de la Mujer del país y proyectos similares.

d) Prestar atención integral y apoyo solidario a las personas involucradas en la violencia doméstica hacia la mujer por su pareja.

e) Motivar, realizar y ofrecer recursos especialmente dirigidos a la investigación psicosocial en el área.

f) Propiciar el intercambio de experiencias entre las Casas de la Mujer del país y proyectos similares.

g) Diseñar y aplicar programas de intervención y de prevención sobre la problemática y los aspectos que de ella se deriven.

Diseñar, elaborar y producir materiales audio-visuales, impresos sobre la problemática de la violencia doméstica y sus diversos aspectos (Estatutos Sociales de FUNDAMUJER, Artículo 4).

Su misión, promover la toma de conciencia y sensibilizar en el área de la violencia doméstica hacia la mujer a través de acciones informativas, divulgativas, de orientación, preventivas, asistenciales, de capacitación e investigación. Con la visión de erradicar la violencia doméstica hacia la mujer representando un rol preventivo hacia la igualdad de derechos en la sociedad venezolana.

Esta fundación ofrece tres tipos de atención entendida como proporcionar la mejor y oportuna información sobre recursos de ayuda para las mujeres maltratadas, oírlas de manera comprensiva y dar oportunidad de orientación psicosocial directa en convenio con otras instituciones. Desde sus inicios ha desarrollado múltiples actividades de sensibilización y capacitación de grupos de personas del área de salud, educación, justicia, policial y psicosocial del país logrando el reconocimiento por organizaciones vinculadas a la temática. No obstante continúa considerando ambos procesos como una de las mayores necesidades para garantizar a las mujeres víctimas de la violencia un trato humanizado donde se respeten sus derechos.

En el recorrido del presente capitulo, se contempla dentro legislación venezolana de la un marco normativo que garantizan la protección y asistencia a la víctima de delitos comunes y de violación de derechos humanos, como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), es responsabilidad del Estado dar protección y asistencia a las víctimas, El Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo están encargados de cumplir con esta misión y los cuerpos de seguridad del Estado deben colaborar con estas instituciones. Para ello el Ministerio Público cuenta con la Unidad de Atención a la Víctima, los cuerpos de policía en sus diversos ámbitos políticos territoriales deben contar con la Oficina de Atención a la Victima (OAV), Centros de Asistencia a Víctimas de Delitos Violentos, Casas de Abrigo, que presta a las víctimas los servicios de protección, asesoría, apoyo, información y educación de sus derechos para garantizar su correcta y oportuna

intervención. Los cuerpos de policía, al igual que las otras instituciones del sistema de administración de justicia, tienen obligaciones claras y precisas en materia de atención a las víctimas del delito y/o abuso del poder.

Otras instancias de atención a la victima las encontramos conformadas por organizaciones no gubernamentales, como son la Organización no Gubernamental para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos, desde 1992 COFAVIC, asesora y acompaña en diversos ámbitos a las víctimas de violaciones del derecho a la vida, la integridad personal, la libertad personal así como del debido proceso, formar a los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, y de preservar el orden público, monitorear y documentar la situación de los derechos humanos en el país. La fundación para la Prevención de la Violencia Domestica hacia la Mujer FUNDAMUJER, el fin principal de esta organización es promover la toma de conciencia y sensibilizar en el área de la violencia domestica hacia la mujer, a través, de acciones divulgativas, orientación y prevención hacia la igualdad de derechos en la sociedad venezolana.

Ahora pasaremos a estudiar otros derechos fundamentales que tiene la víctima como son la reparación, el resarcimiento y la compensación por el daño causado a la víctima.

Capítulo V

Mecanismos de Compensación de la Víctima del Delito

Los Acuerdos Reparatorios

Villamizar (2002) explica que los acuerdos reparatorios significan,

> …la manifestación de voluntad libre y consciente, entre el imputado y la víctima, por medio del cual, los mismos llegan a una solución sobre el daño causado por el hecho punible sobre bienes de contenido patrimonial o delitos culposos que no hayan ocasionado la muerte o afectado en forma permanente y grave la integridad física de las personas, mediante la restitución, la reparación del daño causado o la indemnización de perjuicios, aprobados por el Juez hasta la fase intermedia (p. 195).

En el Artículo 41 del COPP (2012) se establece la Procedencia de la forma siguiente:

> El Juez o Jueza podrá, desde la fase preparatoria, aprobar acuerdos reparatorios entre el imputado o imputada y la víctima, cuando:
>
> 1. El hecho punible recaiga exclusivamente sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial; o
>
> 2. Cuando se trate de delitos culposos contra las personas, que no hayan ocasionado la muerte o afectado en forma permanente y grave la integridad física de las personas.
>
> A tal efecto, deberá el Juez o Jueza verificar que quienes concurran al acuerdo hayan prestado su consentimiento en forma libre y con pleno

conocimiento de sus derechos, y que efectivamente se está en presencia de un hecho punible de los antes señalados. Se notificará a el o a la Fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación para que emita su opinión previa a la aprobación del acuerdo reparatorio.

El cumplimiento del acuerdo reparatorio extinguirá la acción penal respecto del imputado o imputada que hubiere intervenido en él. Cuando existan varios imputados o imputadas, o víctimas, el proceso continuará respecto de aquellos que no han concurrido al acuerdo.

Cuando se trate de varias víctimas, podrán suscribirse tantos acuerdos reparatorios, como víctimas existan por el mismo hecho. A los efectos de la previsión contenida en el aparte siguiente, se tendrá como un único acuerdo reparatorio, el celebrado con varias víctimas respecto del mismo hecho punible.

Sólo se podrá aprobar un nuevo acuerdo reparatorio a favor del imputado o imputada, después de transcurridos tres años desde la fecha de cumplimiento de un anterior acuerdo. A tal efecto, el Tribunal Supremo de Justicia, a través del órgano del Poder Judicial que designe, llevará un registro automatizado de los ciudadanos a quienes les hayan sido aprobados acuerdos reparatorios y la fecha de su realización.

En caso de que el acuerdo reparatorio se efectúe después que el o la Fiscal del Ministerio Público haya presentado la acusación, y ésta haya sido admitida, se requerirá que el Imputado o imputada, en la audiencia preliminar, o antes de la apertura del debate, si se trata de un procedimiento abreviado, admita los hechos objeto de la acusación. De incumplir el acuerdo, el Juez o Jueza pasará a dictar la sentencia condenatoria, conforme al procedimiento por admisión de los hechos, pero sin la rebaja de pena establecida en el mismo.

Del contenido de la primera parte de la norma precedente se evidencian varias premisas para su procedencia, como son entre otras que supone un acuerdo entre el imputado y la víctima del hecho punible, resaltando la importancia que se le da a ésta y que abarca el contenido amplio del artículo 121 eiusdem; en pocas palabras, surge para la víctima la posibilidad de reparación rápida y efectiva del perjuicio causado, logrando de esta manera, que se cumpla uno de los fines preventivos de la pena y la satisfacción personal y adecuada al interés de la persona afectada por la comisión de un hecho punible.

En el Artículo 42 COPP (2012) referido a los Plazos para la reparación. Incumplimiento, establece lo siguiente:

> Cuando la reparación ofrecida se haya de cumplir en plazos o dependa de hechos o conductas futuras, se suspenderá el proceso hasta la reparación efectiva o el cumplimiento total de la obligación.
>
> El proceso no podrá suspenderse sino hasta por tres meses. De no cumplir el imputado o la imputada el acuerdo en dicho lapso, sin causa justificada, a juicio del Tribunal, el proceso continuará.
>
> En caso de que el acuerdo se hubiere realizado después de admitida la acusación o antes de la apertura del debate, si se trata de un procedimiento abreviado, el Juez o Jueza procederá a dictar la sentencia condenatoria correspondiente, fundamentada en la admisión de los hechos realizada por el imputado, conforme al procedimiento por admisión de los hechos.
>
> Se tiene pues, que en el supuesto de incumplimiento, los pagos y prestaciones efectuados no serán restituidos.

Sin embargo, en el Artículo 50 COPP (2012), en lo que respecta a la Acción civil, precisa lo siguiente:

> La acción civil para la restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo podrá ser ejercida por la víctima o sus herederos o herederas, contra el autor o autora y los o las partícipes del delito y, en su caso, contra el tercero civilmente responsable.

En cambio el Artículo 51 del COPP (2012) establece los elementos claves de los Intereses Públicos y Sociales, lo siguiente:

> Cuando se trate de delitos que han afectado el patrimonio de la República, de los Estados o de los Municipios la acción civil será ejercida por el Procurador o Procuradora General de la República, o por los Procuradores o Procuradoras de los Estados o por los o las Síndicos Municipales, respectivamente, Salvo cuando el delito haya sido cometido por un funcionario público o funcionaria pública en el ejercicio de sus funciones, caso en el cual corresponderá al Ministerio Público.
>
> Cuando los delitos hayan afectado intereses colectivos o difusos la acción civil será ejercida por el Ministerio Público.
>
> Cuando en la comisión del delito haya habido concurrencia de un particular con el funcionario público o la funcionaria pública, el ejercicio de la acción civil corresponderá al Ministerio Público. El Procurador General o Procuradora General, o el o la Fiscal General de la República, según el caso, podrán decidir que la acción sea planteada y proseguida por otros órganos del Estado o por entidades civiles.

El Artículo 52 COPP (2012) en cuanto al Ejercicio. Precisa que "La acción civil se ejercerá, conforme a las reglas establecidas por este Código, después que la sentencia penal quede firme; sin perjuicio del derecho de la víctima de demandar ante la jurisdicción civil.

De la misma manera el Artículo 53 COPP (2012) refiriéndose a la Suspensión. Establece que "La prescripción de la acción civil derivada de un hecho punible se suspenderá hasta que la sentencia penal esté firme".

Finalmente, se tiene el Artículo 54 del COPP (2012) contentivo del significado de Delegación. En el que se precisa lo siguiente:

> Las personas que no estén en condiciones socioeconómicas para demandar podrán delegar en el Ministerio Público el ejercicio de la acción civil. Del mismo modo, la acción derivada de la obligación del Estado a indemnizar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que le sean imputables, podrá delegarse en la Defensoría del Pueblo, cuando dicha acción no se hubiere delegado en el Ministerio Público.
>
> El Ministerio Público, en todo caso, propondrá la demanda cuando quien haya sufrido el daño sea un incapaz que carezca de representante legal.

El Procedimiento para la Reparación del Daño

En el Libro Tercero, Titulo IX del COPP (2012) se establece el procedimiento especial para la reparación del daño y la indemnización de perjuicios.

Artículo 413 COPP: Procedencia. Firme la sentencia condenatoria, quienes estén legitimados o legitimadas para ejercer la acción civil podrán demandar, ante el Juez o Jueza unipersonal o el Juez presidente o Jueza Presidenta del tribunal que dictó la sentencia, la reparación de los daños y la indemnización de perjuicios.

Artículo 414 COPP: Requisitos. La demanda civil deberá expresar:

1. Los datos de identidad y el domicilio o residencia del o la demandante y, en su caso, los de su representante;
2. Los datos necesarios para identificar al demandado o la demandada y su domicilio o residencia; si se desconoce alguno de estos datos podrán solicitarse diligencias preliminares al Juez o Jueza con el objeto de determinarlos;
3. Si el demandante o el demandado o demandada es una persona jurídica, la demanda deberá contener la denominación o razón social y los datos relativos a su creación o registro;
4. La expresión concreta y detallada de los daños sufridos y la relación que ellos tienen con el hecho ilícito;
5. La cita de las disposiciones legales en que funda la responsabilidad civil del demandado;
6. La reparación deseada y, en su caso, el monto de la indemnización reclamada;
7. La prueba que se pretende incorporar a la audiencia.

Artículo 415 COPP: Plazo. “El Juez o Jueza se pronunciará sobre la admisión o rechazo de la demanda dentro de los tres días siguientes a su presentación”.

Artículo 416 COPP: Admisibilidad. Para la admisibilidad de la demanda el Juez o Jueza examinará:

1. Si quien demanda tiene derecho a reclamar legalmente la reparación o indemnización;

2. En caso de representación o delegación, si ambas están legalmente otorgadas; en caso contrario, fijará un plazo para la acreditación correspondiente;

3. Si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 423. Si falta alguno de ellos, fijará un plazo para completarla.

En caso de incumplimiento de los requisitos señalados, el Juez no admitirá la demanda.

La inadmisibilidad de la demanda no impide su nueva presentación, por una sola vez, sin perjuicio de su ejercicio ante el tribunal civil competente.

Artículo 417 COPP: Decisión. Declarada admisible la demanda, el Juez o Jueza ordenará la reparación del daño o la indemnización de perjuicios mediante decisión que contendrá:

1. Los datos de identificación y domicilio o residencia del demandado o demandada y del demandante y, en su caso, de sus representantes;

2. La orden de reparar los daños, con su descripción concreta y detallada, la clase y extensión de la reparación o el monto de la indemnización;

3. La intimación a cumplir la reparación o indemnización o, en caso contrario, a objetarla en el término de diez días;

4. La orden de embargar bienes suficientes para responder a la reparación y a las costas, o cualquier otra medida cautelar, y la notificación al funcionario encargado de hacerla efectiva.

Artículo 418 COPP: Objeción. El demandado o demandada sólo podrá objetar la legitimación del demandante para pedir la reparación o indemnización, u oponerse a la clase y extensión de la reparación o al monto de la indemnización requeridas.

Las objeciones serán formuladas por escrito indicando la prueba que se pretende incorporar a la audiencia.

Artículo 419 COPP: Audiencia de conciliación. Si se han formulado objeciones, el Juez o Jueza citará a las partes a una audiencia dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término a que se refiere el numeral 3 del artículo 417 de este Código.

El Juez o Jueza procurará conciliar a las partes, dejando constancia de ello. Si no se produce conciliación ordenará la continuación del procedimiento y fijará la audiencia para que ésta se realice en un término no menor de diez días ni mayor de treinta.

Artículo 420 COPP: Inasistencia. Si el demandante o su representante no comparecen a la audiencia de conciliación, se tendrá por desistida la demanda y se archivarán las actuaciones. En este caso, no se podrá ejercer nuevamente la demanda por esta vía, sin perjuicio de su ejercicio en la jurisdicción civil.

Si el demandado o demandada no comparece a la audiencia de conciliación la orden de reparación o indemnización valdrá como sentencia firme y podrá procederse a su ejecución forzosa.

En caso de que sean varios los demandados y alguno de ellos no comparezca, el procedimiento seguirá su curso.

Artículo 421 COPP: Audiencia. El día fijado para la audiencia y con las partes que comparezcan, se procederá a incorporar oralmente los medios de prueba.

A las partes corresponderá la carga de aportar los medios de prueba ofrecidos; y con auxilio judicial, cuando lo soliciten.

Concluida la audiencia el Juez o Jueza dictará sentencia admitiendo o rechazando la demanda y, en su caso, ordenando la reparación o indemnización adecuada e imponiendo las costas.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Artículo 422 COPP: Ejecución. "A solicitud del interesado o interesada el Juez o Jueza procederá a la ejecución forzosa de la sentencia, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

La Indemnización de la Víctima

Esta figura procesal se refiere a la responsabilidad civil establecida en el artículo 120 del Código Penal y que el legislador identifica en el vocablo indemnización. Ello, constituye un avance y un freno, tanto para el Estado como para los particulares en el uso abusivo del ejercicio de la acción penal y crea un derecho para el acusado, privado de libertad de manera ilegítima de ser resarcido económicamente por el daño causado.

La indemnización opera a través del mecanismo de la revisión de la sentencia condenatoria, cuando el condenado es absuelto, le corresponde ser resarcido en razón

del tiempo de privación de libertad. Para el caso de que la pena impuesta hubiese sido de multa, ésta o su exceso si fuera el caso, será devuelta con la corrección monetaria a que haya lugar, según los índices correspondientes del Banco Central de Venezuela.

Lo cual se evidencia en el COPP (2012) en los artículos siguientes:

> Artículo 257 COPP: Cuando a causa del recurso de revisión de la sentencia el condenado o condenada, sea absuelto o absuelta, será indemnizado o indemnizada en razón del tiempo de privación de libertad.
>
> La multa, o su exceso, será devuelta, con la corrección monetaria a que haya lugar, según los índices correspondientes del Banco Central de Venezuela.
>
> Artículo 258 COPP: El tribunal que declaró con lugar la revisión que origina la indemnización, fijará su importe computando un día de pena o medida de seguridad por un día de salario base de Juez o Jueza de primera instancia. La indemnización fijada anteriormente no impedirá a quien pretenda una indemnización superior, la demande ante los tribunales competentes por la vía que corresponda.
>
> Artículo 259 COPP: "Corresponderá también esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado o imputada, y éste o ésta ha sufrido privación de libertad durante el proceso".

Artículo 260 COPP: “El Estado, en los supuestos de los artículos 257 y 259, está obligado al pago, sin perjuicio de su derecho a repetir en el caso en que el Juez o Jueza hubiere incurrido en delito”.

Artículo 261 COPP: “La promulgación de una ley posterior más benigna no dará lugar a la indemnización aquí regulada”.

En este capítulo se han presentado los mecanismos establecidos por la legislación venezolana en materia de compensación, indemnización y resarcimiento de los daños de la víctima dentro del sistema procesal venezolano. Cuando se le causa un daño a la víctima la reparación es uno de los principales objetivos del proceso penal y corresponde a los jueces o juezas garantizar tal derecho. Finalmente pasaremos a presentar las conclusiones de la investigación realizada.

Conclusiones

Se realizó una investigación de tipo documental a un nivel descriptivo, que se baso en el estudio de la víctima y su participación dentro del proceso penal, en función de los objetivos planteados lo que permitió arribar a las siguientes conclusiones:

En un primer momento la víctima por su condición fue considerada como protagonista del proceso penal, situación ésta que con el pasar de los años fue cambiando, llegando al punto de ser excluida del proceso penal, convirtiéndose así en un objeto del mismo, posteriormente la evolución de la humanidad reconoció los derechos de la víctima y se produce un equilibrio entre la víctima y el victimario, en relación a sus derechos y garantías procesales.

De la revisión y estudio de las normas internacionales, y su relación con las normas nacionales vinculadas a la protección de la víctima y su ámbito de aplicación en el sistema penal, específicamente a partir de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y Abuso de Poder (1985), se concluye que actualmente hay mayor énfasis en la protección de la víctima y una mayor participación de ésta en el proceso penal, quedando superada así la creencia de que no era del interés de la víctima la decisión acerca del destino del procesado, autor del hecho punible, o acerca de la extinción de la acción penal en contra de éste, o si simplemente se trataba de un asunto que sólo atañe al Estado, o que la víctima de un delito sólo debía protegerse en función de la información que suministrara para reforzar una incriminación.

Del análisis de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal, la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la de la Protección de las Víctimas, Testigos y demás

Sujetos Procesales, entre otros instrumentos, se determinó que el ordenamiento jurídico venezolano, no sólo consagra la debida protección a la víctima, sino que reconoce de manera expresa una serie de derechos y garantías sustanciales y procesales que le asisten en cada una de las fases del proceso, así como la obligación que tiene el estado de indemnizar a las víctimas de abuso de poder, mientras que las víctimas de delitos comunes tienen derecho a obtener su reparación económica.

En la República Bolivariana de Venezuela se ha producido una lenta pero loable tendencia legislativa dirigida a la protección de los derechos humanos, uno de los más notables logros fue el paso de un sistema inquisitivo y secreto a uno acusatorio, oral y público. Al consagrar expresamente los derechos humanos como bien jurídico tutelado por intereses difusos y, por tanto, defendible por cualquier ciudadano para la protección de éstos, reafirma su trascendencia y el necesario respeto que merecen.

En atención a lo anteriormente expuesto, se evidenció la necesidad de crear en la República Bolivariana de Venezuela una política integral de asistencia a la víctima, para que los órganos involucrados en el desarrollo de las investigaciones penales, particularmente la Fiscalía y sus órganos auxiliares, brinden una asistencia efectiva y un trato respetuoso para ésta, se resguarde su integridad física, sus derechos y garantías.

Referencias

Alfonso, I. (1999). *Técnicas de investigación bibliográfica* (8va ed.). Caracas: Contexto.

Ander-Egg, E. (1982). *Introducción a las técnicas de investigación* (19na ed.). Buenos Aires: Humanitas.

Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su Elaboración.* (3ra ed.).Caracas: Episteme.

Arroyo, A. (2005). *Las Victimas en los Delitos Ambientales.* Derecho Penal: Ensayos. 13, 53-86. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas: Colección Estudios Jurídicos.

Ary, D., Jacobs, L. y Razavieh, A. (1990). *Introducción a la investigación pedagógica* (2da ed.). México: McGraw-Hill.

Balestrini, M. (2002). *Cómo se elabora el proyecto de investigación*. (6ta Ed.) Caracas: BL Consultores Asociados.

Balza, L. (2007). *Código Orgánico Procesal Penal Titulado, anotado y concordado con diccionario de léxico técnico.* Mérida: Grupo Tatuy.

Balza, L. (2013). *Código Orgánico Procesal Penal Titulado, concordado con diccionario, índice jurisprudencial e índice alfabético.* Caracas: Librería Jurídica Alvaro Nora.

Beccaria, C. (1998). *De los Delitos y De Las Penas: Monografías Jurídicas*. Colombia: Editorial Temis S.A.

Beristain, A. (1994). *Nueva Criminología desde el Derecho Penal y la Victimología.* Valencia: Tirant lo Blanch, Valencia.

Beristain, A. (1999). *Criminología y Victimología.* Bogotá: Grupo Editorial Leyer.

Beristain, A. (2000). *Victimología nueve Palabras Clave. Principios Básicos. Derechos Humanos. Terrorismo. Criminología. Religiones. Mujeres y menores. Mediación-reparación. Derecho Penal. Política Criminal.* Valencia: Tirant lo Blanch.

Beristain, A. (No Publicado) *Proyecto de Declaración sobre Justicia y Asistencia a las Víctimas*. Disponible en el Centro de Documentación de Investigaciones Penales y Criminológicas (CEDO-CIPEC) Universidad de los Andes, Mérida-Venezuela.

Birkbeck, C. (2002). *Tres Enfoques Necesarios para la Victimología*. *Revista CENIPEC.* 35-66. Mérida: Universidad de los Andes.

Borrego, C. (1999). Nuevo Proceso Penal: Actos y Nulidades Procesales. Caracas: LIVROSCA.

Borrego, C. (2001). La Constitución y el proceso penal. Caracas: LIVROSCA.

Bovino, A. (1998). Problemas del derecho procesal penal contemporáneo. Argentina: Editores del Puerto.

Bovino, A. (2006). Víctima y Derecho Penal. Consultado el 4 de septiembre de 2006. Recuperado en: http://www.derechopenal.com.ar/archivos.php?op=13&id=171.

Buaiz V. (2000). Introducción a la doctrina para la protección integral de niños Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Cerón E., L. (2000). Víctima El Protagonista desplazado del Conflicto Penal. Bogotá: Ediciones jurídicas Gustavo Ibañez.

Código de Enjuiciamiento Criminal. (1995). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, No. 5.028 (Extraordinario), diciembre 22, 1995.

Código Orgánico Procesal Penal. (2012). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, No. 6078 (Extraordinaria), junio 15, 2012.

Código Penal de la Nación Argentina Ley 26733 (2011). Boletín Oficial de la República Argentina, No. 32305, diciembre 28, 2011. Disponible en Internet en la Página Web: http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-9999/16546/ texact.htm

Código Procesal Penal de la Nación Argentina Ley N°23.984 (1991). Boletín Oficial de la República Argentina, No. 32145, mayo 09, 2011. http://www.infoleg.gov.ar/ infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm

Comisión Nacional para la Reforma Policial CONAREPOL (2006). Relatoría consulta nacional con víctimas y familias de abuso policial. Caracas.

Comisión Nacional para la Reforma Policial CONAREPOL (2007). Informes e investigaciones varias. Caracas.

Comisión Nacional para la Reforma Policial CONAREPOL (2007). La consulta nacional. Sobre la reforma policial en Venezuela. Una propuesta para el dialogo y el consenso. Caracas.

Consejo General de Policía (2010 a). Investigación para la Acción: Conocimiento para el Desarrollo del Nuevo Modelo Policial Venezolano. Caracas: Consejo General de Policía.

Consejo General de Policía (2010 b). El espejo nos habla. Practiguía para la atención a la Víctima. No. 8. Baquía reglas mínimas de estandarización para los cuerpos policiales. Caracas: Consejo General de Policía.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, No. 5.253 (Extraordinaria), marzo 24, 2000.

Corte Constitucional de la República de Colombia (2010). Sentencia C-936-10, noviembre 23, 2010. Disponible en Internet www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-936-10. htm.

El Achkar S. (2010). El espejo nos habla. Practiguía para la atención a la víctima. No. 8. Baquía reglas mínimas de estandarización para los cuerpos policiales. Consejo General de Policía. Caracas.

Fernández M., F. (1999). Manual de derecho procesal penal. Caracas: Mc.Graw Hill.

Ferreiro, X. (2005). La víctima en el proceso penal. Madrid: La Ley.

Ferrer, J. (1999). La participación de la víctima en el Sistema de Administración de Justicia Penal. La vigencia Plena del Nuevo Sistema, Segundas Jornadas de Derecho Procesal Penal. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Ferrer, M. (2001). La Victima y la Justicia Procesal Penal Venezolana desde la Perspectiva Victimología. Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura 2001, VII, 199-225.

Gabaldón, L. (2006) Criminalidad, reacción social y política criminal: una visión en el contexto de la reforma policial venezolana. Documento en línea extraído el día 16/02/2010 de la página: http://servicio.cid.uc.edu.ve/derecho/revista/ relcrim15/art4.pdf.

Gabaldón, L. (2010). Investigación para la Acción: Conocimiento para el Desarrollo del Nuevo Modelo Policial Venezolano. Caracas: Consejo General de Policía.

Gabaldón, L. y Antillano, A. (2007) La policía venezolana: desarrollo institucional y perspectivas de reforma al inicio del tercer milenio. 2 Tomos. Comisión para la Reforma Policial-Conarepol, Caracas.

Gonzáles, M. (2001). La mujer violada doblemente víctima. En Mujer, Familia y Derecho. Caracas: LIVROSCA.

Goode y Hatt (1967). Métodos de la investigación social. México: Trillas.

Grisolía, O. (2001). Mujer, violencia y sociedad. En Mujer, Familia y Derecho. Caracas: LIVROSCA.

Han, P. (1999). La protección y reparación de la víctima en el Código Orgánico Procesal Penal. Capítulo Criminológico Vol. 27 Nº2. Maracaibo: Astrodata.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista. (2003). Metodología de la Investigación. Bogotá: Mc.GrawHill.

Instituto Latinoamericano Para La Prevención Del Delito Y Tratamiento Del Delincuente (ILANUD) (1983). Reunión preparatoria regional Latinoamericana sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente. Organización de las Naciones Unidas, San José: Costa Rica.

Lauría, C. (2001). Los Sujetos Procesales. En Primeras Jornadas de Derecho Procesal Penal. El nuevo proceso penal. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales. (2006).Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, No. 38.536 (Extraordinaria), octubre 04, 2006.

Ley del Estatuto de la Función Policial. Gaceta Oficial de la República Bolivariana No. 37.522, septiembre 06 de 2002.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 38.647 (Extraordinaria), marzo 19, 2007.

Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, No. 5.940 (Extraordinario), julio 07, 2009.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y del Adolescente. (2015). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, No. 40.677, junio 8, 2015.

Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (2015). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, No. 40.639, abril 14, de 2015.

Martínez, S. (1998). Proceso contradictorio: el Ministerio Público y la defensa: Nuevo Proceso Penal Venezolano, homenaje a la memoria del R.P. Dr. Luis M. Olaso (S.J.). Barquisimeto: Tipografía y Litografía Horizonte.

Mir, S. (1998). Derecho Penal Parte General. (5a ed.). Barcelona: Corregrafic, S.L.

Monsalve, Yoana (2010). Evaluación Sobre las Practiguías Policiales en Venezuela. Investigación para la Acción: Conocimiento para el Desarrollo del Nuevo Modelo Policial Venezolano. Caracas: Consejo General de Policía.

Montero, N. (1986). Los menores como transgresores y como víctimas en relación a la conducta sexual. (Inédito) Documento AV115 Disponible en el Centro de Documentación de de Investigaciones Penales y Criminológicas (CEDO-CIPEC). Mérida: Universidad de los Andes.

Morles, V. (1994). Planeamiento y análisis de investigaciones. (8va ed.). Caracas: El Dorado.

Nieves, H. (1979). Los valores criminológicos del hecho punible. Valencia: Universidad de Carabobo.

Organización de Estados Americanos (OEA) (1979). Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Departamento de Información Pública, Nueva Cork: Estados Unidos.

Organización de Estados Americanos (OEA) (2006). Resolución sobre la Promoción y Respeto del Derecho Internacional Humanitario. Departamento de Información Pública, Nueva York: Estados Unidos.

Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) (1985). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Departamento de Información Pública, Nueva York: Estados Unidos.

Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) (2000). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Departamento de Información Pública, Nueva York: Estados Unidos.

Perdomo, R. (1988). Metodología pragmática de la investigación. Con aplicaciones en las ciencias jurídicas. Mérida: Consejo de publicaciones de la Universidad de los Andes.

Pérez, E. (2000). Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal. Caracas: Vadell Hermanos.

Pérez, E. (2001). Manual de Derecho Procesal Penal. Caracas: Vadell Hermanos.

Ramírez, B.(2001). El régimen de la acción penal; principios de legalidad y oficialidad. Principio de oportunidad y acuerdos reparatorios. En Primeras Jornadas de Derecho Procesal Penal. El nuevo proceso penal. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Resolución Nº 849 Reglamento de la Unidad de Atención a la Víctima. Fiscalía General de la República. (2000). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 37.099, Diciembre, 14, 2000.

Resolución No. 86, Normas y principios para la Atención a las víctimas del delito y/o abuso policial; así como, la creación de la Oficina de Atención a la Víctima en los Cuerpos de Policía, en sus diferentes ámbitos político territorial. . Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nº 39.390, marzo, 19, 2010.

Ricciardello, M. (2001). Los Relatos en el proceso penal: una comparación entre los sistemas inquisitivo y acusatorio venezolanos. 57-80. Revista CENIPEC 20. 2001. Enero- diciembre. Mérida: Universidad de los Andes.

Rionero L., G. y Bustillos L., D. (2009). Maximario Penal Jurisprudencia Penal y Procesal Penal de la Sala Plena, Constitucional y de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Segundo Semestre de 2008. Venezuela: Vadell Hermanos Editores C.A.

Rionero L., G. y Bustillos L., D. (2010). Maximario Penal Jurisprudencia Penal y Procesal Penal de la Sala Plena, Constitucional y de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Segundo Semestre de 2009. Venezuela: Vadell Hermanos Editores C.A.

Riveros C. (2004). Disposición de actuar de los funcionarios policiales hacia los denunciantes: un estudio exploratorio en la ciudad de Barinas. Mérida Universidad de los Andes.

Rodríguez M., A. (2001). Constitución y derecho penal un análisis de las disposiciones constitucionales con incidencia en el ámbito jurídico-penal. Caracas: LIBER.

Rondón, L. (1985). El policía a la hora de la víctima. Ponencia presentada en Primer Foro Nacional de Criminología y Derecho Penal sobre "La delincuencia en Venezuela". Disponible en el Centro de Documentación de de Investigaciones Penales y Criminológicas (CEDO-CIPEC). Mérida: Universidad de los Andes.

Rosell, J. y Browm, S. (1997). "Proceso inquisitivo escrito versus proceso acusatorio oral" en Nuevo C.O.P.P., III Jornadas Centenarias del Colegio de Abogados del Estado Carabobo. Valencia: Vadell Hermanos.

Salazar y Oakley (2000). Niños y violencia el caso de América Latina. Save The Childrens Fund, Colombia.

Solé, R. (2003). Tutela de la Victima en el Proceso Penal. Barcelona: Editorial J.M. Bosch.

Sproviero, J. (2000). La víctima del delito y sus derechos. Buenos Aires: Abaco.

Sykes, G. y Matza, D. (1989). Técnicas de neutralización una teoría sobre la delincuencia. 117-125. Revista CENIPEC 12. Mérida: Universidad de los Andes.

Tamarit, J. (2005). ¿Hasta qué punto cabe pensar victimológicamente el sistema penal? Estudios de Victimología Actas del primer congreso español de victimología. Valencia: Tirant lo Blanch.

Tribunal Supremo de Justicia (2000). Consulta el 7 de septiembre de 2006. Sentencia Nro. 240 del 29/02/2000. Sala de Casación Penal. Recuperado: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/febrero/240-290200-971971.HTM

Tribunal Supremo de Justicia (2000). Consulta el 7 de septiembre de 2006. Sentencia Nro. 1492 del 21/11/2000. Sala de Casación Penal. Recuperado en: http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scp/Noviembre/1492-211100-C001047.htm

Tribunal Supremo de Justicia (2001). Sentencia Nro. 0013 del 24 de enero de 2001. Sala de Casación Penal. Recuperado en: http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scp/Enero/0013-240101-C001466.htm [Consulta: 2006, Septiembre 7]

Tribunal Supremo de Justicia (2004). Consulta 7 de septiembre de 2006. Sentencia Nro. 487 del 07/12/2004. Sala de Casación Penal. Recuperado: http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scp/Diciembre/487-071204-C040094.htm

Tribunal Supremo de Justicia (2006). Consulta 7 de septiembre de 2006. Sentencia Nro. A-041 del 27/04/2006. Sala de Casación Penal. Recuperado: http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scp/Abril/A-41-C05-0365.htm

Universidad Católica Andrés Bello (2010). Manual para la Elaboración del Trabajo Especial de Grado y el trabajo de Grado de Maestría en el Área de Derecho. Caracas: UCAB, Dirección General de los estudios de Postgrado Área de Derecho.

Universidad Pedagógica Experimental Libertador. (2003). Manual de trabajos de grado de especialización y maestría y tesis doctorales. Caracas: Autor.

Uzcategui, D. (2002). La Defensa su actuación en el Código Orgánico Procesal Penal. Venezolana C.A. Mérida Venezuela.

Van Groningen, K. (1980). Desigualdad social y aplicación de la Ley penal. Colección Monografías Jurídicas Nº17. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

Vásquez, M. (2001). Nuevo Derecho Procesal Venezolano. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Vásquez, M. y Manzaneda, J. (1996). El Nuevo Proceso Penal Venezolano. Caracas: Comisión Presidencial para la Reforma del Estado.

Villamizar, J. (1995). Lecciones del Proceso Penal. (2ª ed.). Mérida: Universidad de los Andes.

Villamizar, J. (2002). Lecciones del Nuevo Proceso Penal Venezolano. Mérida: Universidad de los Andes.

Waller, I. (1985). Las víctimas del delito: ha llegado el momento de actuar. División for economic and Social Information Departament of Public Information. Organización de las Naciones Unidas, Canadá.